



## Recomendación 4/2017

### Expediente CDHDF/IV/122/BJJ/15/D4674

#### Caso:

Omisión de investigar con la debida diligencia y perspectiva de género los feminicidios de Mile Virginia Martín, Yesenia Atziry Quiroz Alfaro, Olivia Alejandra Negrete Avilés, la defensora de derechos humanos Nadia Dominique Vera Pérez y el homicidio del periodista Rubén Manuel Espinosa Becerril.

#### Personas peticionarias:

Investigación de Oficio.

#### Personas agraviadas:

##### I. Víctimas directas:

- a. Mile Virginia Martín
- b. Yesenia Atziry Quiroz Alfaro.
- d. Olivia Alejandra Negrete Avilés.
- c. Nadia Dominique Vera Pérez.
- e. Rubén Manuel Espinosa Becerril.

##### II. Víctimas indirectas:

- Vi. 1. Fredy Oswaldo Morales Martín.
- Vi. 2. [Persona agraviada A].
- Vi. 3. [Persona agraviada B].
- Vi. 4. Indira Alfaro Hernández.
- Vi. 5. [Persona agraviada C].
- Vi. 6. Adriana Mejía Negrete.
- Vi. 7. Gabriela Nayeli Mejía Negrete.
- Vi. 8. [Persona agraviada D].
- Vi. 9. [Persona agraviada E].
- Vi. 10. [Persona agraviada F].
- Vi. 11. Mirtha Luz Pérez Robledo.
- Vi. 12. [Persona agraviada G].
- Vi. 13. [Persona agraviada H].
- Vi. 14. [Persona agraviada I].
- Vi. 15. Alma Cristina Espinosa Becerril.
- Vi. 16. Perla Patricia Espinosa Becerril.
- Vi. 17. [Persona agraviada J].
- Vi. 18. [Persona agraviada K].
- Vi. 19. [Persona agraviada L].
- Vi. 20. [Persona agraviada M].

- Vi. 21. [Persona agraviada N].
- Vi. 22. [Persona agraviada Ñ].

**Autoridades responsables:**

- I. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- II. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**Derechos humanos violados**

- I. Derecho al debido proceso y debida diligencia, en relación con el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión.
- II. Derecho a la verdad y derecho de acceso a la justicia.
- III. Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la memoria de las personas fallecidas y el derecho a la honra y a la dignidad.
- IV. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**Proemio y autoridades responsables**

En la Ciudad de México, a los 21 días del mes de junio de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 4/2017, que se dirige a las autoridades siguientes:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este documento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.



**En su carácter de autoridades responsables:**

**Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza**, con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Doctor Álvaro Augusto Pérez Juárez**, de conformidad con los artículos 8º, fracción III, 76 y 83, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, 36 y 202, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas.**

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de algunas de las personas agraviadas en tanto que proporcionaron su expreso consentimiento para que fueran publicados, en tanto que los nombres y datos personales de las personas agraviadas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y Ñ, así como de personas testigos se protegerán con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

**Desarrollo de la Recomendación.**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que conforman la presente Recomendación:

**I. Relatoría de hechos**

El 1º de agosto de 2015, esta Comisión inició de oficio la investigación, a la que se asignó el número de expediente CDHDF/IV/122/BJ/15/D4674, en razón de la nota periodística titulada *Fin de semana violento deja al menos 29 muertos en seis estados y el Distrito Federal*, publicada en esa misma fecha en la página web <http://www.sinembargo.mx/01-08-2015/1435687>, del portal de Sinembargo.mx, relacionada con un homicidio y cuatro feminicidios. Las víctimas en el caso que se expone son:

1. Mile Virginia Martín, de 31 años de edad, de nacionalidad colombiana y quien se desempeñaba como modelo. Desde el año de 2010, aproximadamente, radicaba en la Ciudad de México.
2. Yesenia Atziry Quiroz Alfaro, de 18 años de edad, originaria del Estado de Baja California y quien estudiaba cultura de belleza. Desde el año de 2013, se trasladó a la Ciudad de México con la finalidad de hacerse de un negocio propio.

3. Olivia Alejandra Negrete Avilés, de 40 años de edad, originaria de la Ciudad de México y madre de tres hijas -una de ellas menor de edad-, quien a partir del mes de julio de 2015, comenzó a desempeñarse como trabajadora del hogar en el departamento donde ocurrieron los hechos.

4. Nadia Dominique Vera Pérez, de 32 años de edad, antropóloga social, defensora de derechos humanos y promotora cultural, quien era originaria del Estado de Chiapas. Radicó alrededor de 5 años en el Estado de Veracruz donde colaboró activamente con diversas organizaciones defensoras de derechos humanos y participó en diferentes actividades culturales, así como actos de protesta social en contra del gobierno estatal; a principios del año 2014, decidió radicar en Comitán, Chiapas, debido a que se sentía amenazada y en riesgo derivado de las actividades que realizaba. Posteriormente, en el año de 2015, se trasladó a vivir en la Ciudad de México.

5. Rubén Manuel Espinosa Becerril, de 31 años de edad, fotoperiodista autodidacta y originario de la Ciudad de México. Trabajó en una agencia fotográfica en la Ciudad de México y alrededor del año 2008 se mudó a Xalapa, Veracruz, donde trabajó en la cobertura de diversos eventos políticos, sociales y culturales, en la Agencia AVC Noticias (Veracruz), El Golfo Info y como corresponsal de las revistas Proceso y Cuartoscuro. A principios del mes de junio de 2015, al sentirse amenazado y en riesgo por el trabajo que realizaba, decidió abandonar el Estado de Veracruz para residir en la Ciudad de México.

De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

#### **A. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**

El 31 de julio de 2015, aproximadamente a las 19:30 horas, la Testigo A encontró en el departamento que rentaba, ubicado en la Calle Luz Saviñón 1909, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, los cuerpos sin vida de las personas antes mencionadas. Ante lo acontecido, la Testigo A salió del lugar y se dirigió a la calle desde donde llamó telefónicamente a la policía y posteriormente a su novio para informarles lo que había visto; así las cosas, alrededor de las 20:30 horas, llegó el novio de la Testigo A al lugar de los hechos acompañado de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México (en adelante, SSPCDMX), Sergio Estrada Monroy y Gustavo Gómez Hernández, quienes junto a la Testigo A, se trasladaron al departamento antes señalado, encontrando la puerta abierta, las habitaciones en desorden, rastros de sangre y los cuerpos de las cinco personas antes referidas. Posterior a esto, el Policía Preventivo Sergio Estrada Monroy permaneció custodiando la puerta de acceso al departamento en tanto llegaba el personal ministerial con la finalidad de practicar las diligencias de investigación correspondientes.<sup>2</sup>

Posteriormente, al terminar su intervención en el lugar del hecho, ese mismo día a las 22:45 horas, el policía Sergio Estrada Monroy se presentó en la Agencia Investigadora del Ministerio Público BJ-1 de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la ahora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, PGJCDMX), donde denunció los hechos presuntamente constitutivos de delito; derivado de lo cual, en esa fecha, el agente del Ministerio Público, licenciado José Rubén Sánchez López, adscrito a esa Agencia, acordó iniciar la averiguación previa FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07, por el delito de homicidio doloso por otras causas; sin embargo, el agente del

<sup>2</sup> Véase evidencia 7 y 8.



Ministerio Público referido, omitió informar –de manera inmediata– a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género de la PGJCDMX lo relativo al inicio de la averiguación previa mencionada con la finalidad de que se realizaran de manera coordinada y especializada las investigaciones relacionadas a los feminicidios reportados.<sup>3</sup>

Con motivo del inicio de la averiguación previa mencionada, en esa misma fecha, el agente del Ministerio Público solicitó la intervención del personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJCDMX, por lo que se presentaron en el lugar las y los Peritos en Materia de Identificación Dactiloscópica Susana García Rodríguez, Octavio Eusebio Castillo Luna y Julio César May Briseño, quienes auxiliados por la Perita en Fotografía Nayeli Surihaday Ramírez Morales, realizaron el examen del lugar, así como rindieron sus primeras impresiones de acuerdo a la inspección ocular realizada, derivando de la misma diversos indicios de la manera en la que había sucedido el hecho.<sup>4</sup>

En esa misma fecha, a las 23:40 horas, el personal ministerial de la agencia antes mencionada se trasladó al lugar del hecho; no obstante, en la averiguación previa no se hicieron constar las acciones previas al traslado físico del personal de investigación al lugar del hecho, requisitando y anexando en la indagatoria los correspondientes protocolos de registro que acreditaran que la referida autoridad cumplió con las disposiciones establecidas en los estándares nacionales e internacionales, en particular, lo previsto tanto en el Modelo para la investigación del delito de homicidio como en el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio.<sup>5</sup>

Entre las 23:40 horas del 31 de julio y las 04:30 horas del 1° de agosto de 2015, el agente del Ministerio Público Sergio Ontiveros Orozco, realizó la inspección ministerial en el lugar de la investigación de la cual se desprende que en la diligencia no participó personal médico forense para el examen de los cuerpos de las personas víctimas; no se hizo constar el nivel socioeconómico de la zona, ni el tipo de comunidad, especificando si se trataba de una zona rural o urbana; tampoco se asentó la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, circunstancias que permiten prever las acciones necesarias para la preservación de indicios, así como establecer diversas líneas de investigación respecto del homicidio y los feminicidios denunciados y poder esclarecer los hechos.<sup>6</sup>

Durante la inspección ministerial se hizo constar que las puertas y ventanas de acceso al lugar se encontraban sin huellas de forzamiento, localizándose manchas hemáticas en el suelo y las habitaciones, con maniobras de búsqueda y registro. Asimismo, de acuerdo a lo reportado por las y los peritos en Criminalística, Fotografía y Medicina Legal que conocieron de la investigación, derivó lo siguiente:<sup>7</sup>

El cuerpo de Mile Virginia Martín se encontró en decúbito ventral (boca abajo), semidesnuda, con evidencia de violencia sexual un elemento sexual plástico introducido en el ano y atada de los pies

---

<sup>3</sup> Véase evidencia 1.

<sup>4</sup> Véase evidencia 2 y 4.

<sup>5</sup> Véase evidencia 3.

<sup>6</sup> Véase evidencia 5.

<sup>7</sup> Véase evidencia 4 y 5.



y de las manos por detrás del cuerpo con cinta gris, así como un cable coaxial de color negro alrededor del cuello; presentando además contusiones en la cabeza provocadas por diversos golpes, cuatro heridas por mecanismo punzocortante en el cuello y una herida inferida en la cabeza por disparo con un arma de fuego. Cabe mencionar que en el lugar se encontró un folder con copias fotostáticas de diversos documentos pertenecientes a la víctima, entre ellas, su pasaporte, en el cual se precisa que era extranjera de nacionalidad Colombiana; sin embargo, la PGJCDMX no dio aviso inmediato al Consulado de Colombia para facilitar la localización de sus familiares para informales de su deceso e iniciar los trámites relativos al traslado de su cuerpo al país de origen.<sup>8</sup>

En tanto que Yesenia Atziry Quiroz Alfaro, se descubrió en decúbito ventral (boca abajo), semidesnuda y de igual modo presentó múltiples golpes en el cuerpo, presentando, entre otras lesiones, diez excoriaciones puntiformes en región supraescapular derecha, muñeca derecha y ambas piernas, una herida punzocortante de forma oval en el cuello; además, estaba atada de manos y de los pies con cinta adhesiva, con ropa interior en la boca y se encontraba estrangulada con un cable plano, como objeto constrictor alrededor del cuello y una herida en la cabeza producida por disparo con arma de fuego.<sup>9</sup>

En relación al cuerpo de Olivia Alejandra Negrete Avilés, el mismo se halló en decúbito ventral (boca abajo), atada de las extremidades inferiores con tela de color blanco, golpeada en distintas partes del cuerpo, presentando seis equimosis en las piernas y los brazos así como excoriaciones en el muslo derecho. Asimismo, una herida en la cabeza producida por disparo por proyectil de arma de fuego.<sup>10</sup>

A su vez, Nadia Dominique Vera Pérez, se encontró en decúbito ventral (boca abajo), con signos de haber sido sometida y golpeada en distintas ocasiones en diversas partes del cuerpo toda vez que presentó múltiples excoriaciones y equimosis en la cara, cuello, brazos, antebrazos, hombros, rodillas y palmas de las manos; asimismo, presentó seis heridas por corte en el cuello y en la región clavicular izquierda, así como una producida por un instrumento punzocortante en el cuello; asimismo, se le localizó atada de pies con cinta adhesiva gris, estrangulada con una cuerda elástica y con una herida producida por disparo por proyectil con arma de fuego en la cabeza.<sup>11</sup>

Mientras que el cuerpo de Rubén Manuel Espinosa Becerril, se encontró en decúbito ventral (boca abajo), atado de pies y manos con cinta gris, con diversas lesiones en el cuerpo y cara provocadas por múltiples golpes contra superficies duras. Igualmente, presentaba nueve heridas en el hombro y cuello inferidas con un instrumento punzo cortante, así como una herida en la cabeza por disparo con arma de fuego.<sup>12</sup>

La inspección ministerial finalizó aproximadamente a las 04:30 horas del mismo 1° de agosto, mediante la intervención de las y los peritos en Criminalística y Fotografía se realizó el levantamiento de los cadáveres de las víctimas directas, los cuales fueron trasladados en carroza fúnebre al anfiteatro anexo a la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJCDMX.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Véase evidencia 4, 5, 7, 8, 13 y 41.

<sup>9</sup> Véase evidencia 4, 5, 7, 8 y 14.

<sup>10</sup> Véase evidencia 4, 5, 7, 8 y 12.

<sup>11</sup> Véase evidencia 4, 5, 7, 8 y 11.

<sup>12</sup> Véase evidencia 4, 5, 7, 8 y 10.

<sup>13</sup> Véase evidencia 5.



Siendo las 4:31 horas de la misma fecha, la Titular de la Unidad de Investigación número 1 de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, Cocutec Martínez Murillo, inició la averiguación previa relacionada FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07 R1, por el delito de homicidio doloso por otras causas, con motivo de la llamada telefónica realizada por el agente del Ministerio Público, Sergio Ontiveros Orozco, adscrito a la Agencia del Ministerio Público BJ-1, quien solicitó el auxilio de esa dependencia. Cabe señalar que, de la misma forma como ocurrió en la Agencia Investigadora del Ministerio Público BJ-1, de la averiguación previa no se desprende que la agente del Ministerio Público informara de manera inmediata a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género de la PGJCDMX, lo relativo al inicio de la averiguación previa mencionada con la finalidad de realizar de manera coordinada y especializada las investigaciones relacionadas a los feminicidios denunciados.<sup>14</sup>

El 1° de agosto de 2015, a las 04:50 horas, el Policía Preventivo de la SSPCDMX, Sergio Estrada Monroy, rindió declaración ministerial a través de la cual precisó que fue vía radio que recibió la indicación de que se presentara en el lugar del hecho con la finalidad de brindar acompañamiento a la Testigo A, por lo que en compañía del Policía Preventivo Gustavo Gómez Hernández y de la Testigo A ingresaron al referido domicilio;<sup>15</sup> no obstante, en la averiguación previa no obra constancia legal de que se haya citado a declarar o se haya requerido un informe sobre su intervención al último de los policías preventivos mencionados.

En tanto que a las 05:01 horas del mismo 1° de agosto, la Testigo A rindió declaración ministerial en las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, en la cual aportó datos de identidad de las mujeres víctimas, tales como, nombre, nacionalidad, lugar de nacimiento, redes sociales y teléfonos.<sup>16</sup>

Entre las 11:30 y 13:00 horas de esa fecha, las Médicas Legistas Dra. Lina Martínez Díaz y M. C. H. Patricia Ramírez Meza adscritas a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a petición expresa de personal adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJCDMX, examinaron el cuerpo de las personas víctimas emitiendo las correspondientes actas médicas.<sup>17</sup>

Ese mismo 1° de agosto, dos hermanos de Olivia Alejandra Negrete Avilés [personas agraviadas E y F], tuvieron conocimiento de la muerte de su familiar por una amiga de su hermana, quien el día del hecho se encontraba cuidando a la hija menor de dicha víctima directa [persona agraviada D]. Esa persona les informó que el 31 de julio de 2015, en virtud de que la persona agraviada D se encontraba muy preocupada debido a que su mamá no regresaba a la casa donde ellas vivían, acudió buscarla personalmente al departamento donde ocurrieron los hechos y Olivia Alejandra prestaba sus servicios. Fue ahí donde elementos de la policía que resguardaban el lugar le reportaron su muerte.<sup>18</sup> Por su parte, la hija de Alejandra, Adriana Mejía Negrete, se enteró de lo ocurrido por la llamada que le hizo un amigo de su mamá durante la madrugada del 1° de agosto, quien le informó que tenía que presentarse en la Delegación por un asunto relacionado con esta última, y cuando llegó fueron sus tíos [personas agraviadas E y F] quienes le informaron la

<sup>14</sup> Véase evidencia 6.

<sup>15</sup> Véase evidencia 7.

<sup>16</sup> Véase evidencia 8.

<sup>17</sup> Véase evidencia 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

<sup>18</sup> Véase evidencia 16 y 17.

noticia.<sup>19</sup> De lo que se desprende que el personal de la PGJCDMX no les notificó lo relacionado al feminicidio de su familiar.

En esa misma fecha, los hermanos de Olivia Alejandra [personas agraviadas E y F], sin contar con el apoyo de personal especializado en atención a víctimas del delito realizaron el reconocimiento del cuerpo de su hermana en el anfiteatro de la Coordinación Territorial Benito Juárez. Posteriormente, a las 15:42 horas, se presentaron en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios donde, de igual forma que en el acto de reconocimiento del cuerpo de su familiar, rindieron declaración<sup>20</sup> sin que contaran con el apoyo de un abogado (a) victimal ni de personal especializado en atención a víctimas del delito que les proporcionara la ayuda, protección, atención, orientación y asistencia.

A su vez, uno de los hermanos de Alejandra Negrete [persona agraviada F] en su declaración manifestó que la pareja sentimental de su hermana tiempo antes había sido asesinada, y que posterior al homicidio, Olivia Alejandra Negrete Avilés recibió un mensaje a través del cual le advirtieron “que se cuidara porque seguía ella o una de sus hijas.”<sup>21</sup> Cabe mencionar que de la averiguación previa no se desprenden diligencias realizadas por la autoridad para investigar estos hechos y establecer una posible línea de investigación.

El mismo 1° de agosto de 2015, a las 18:16 horas, el agente del Ministerio Público de BJ-1, José Rubén Sánchez López, acordó la remisión de la averiguación previa FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07 a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJCDMX para su prosecución y perfeccionamiento legal. Asimismo, se ordena respecto a los cuerpos de las víctimas que los mismos queden al interior del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante INCIFO) y a la inmediata disposición del Agente del Ministerio Público.<sup>22</sup>

En relación a los hechos investigados, a partir del 1° de agosto de 2015, en los medios de comunicación se difundió la noticia “El fotógrafo Rubén Espinosa es asesinado en el DF; huyó de Veracruz por miedo a Duarte”, en la cual se estableció que éste permanecía en la Ciudad de México en condiciones de exilio debido a que se sentía amenazado en el Estado de Veracruz debido a sus labores como periodista.<sup>23</sup>

En esa misma fecha Alma Cristina Espinosa Becerril —hermana del agraviado Rubén Espinosa Becerril y con quien este último vivía hacía dos meses— se enteró de la muerte de su hermano. Lo anterior, debido a que su familiar no se había presentado en su domicilio desde el 30 de julio de 2015, por lo que se preocupó y acudió a la casa de un amigo de su familiar Testigo B, quien toda vez que el 31 de julio de 2015 había estado con Rubén en el lugar de los hechos, la acompañó al departamento ubicado en la Colonia Narvarte, donde personal de la policía de la SSPCDMX que se encontraba resguardando el mismo, les informó que se habían encontrado cinco personas sin vida, indicándole que se presentara a la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez a reconocer el cuerpo de su hermano.<sup>24</sup>

<sup>19</sup> Véase evidencia 123.

<sup>20</sup> Véase evidencia 16 y 17.

<sup>21</sup> Véase evidencia 17.

<sup>22</sup> Véase evidencia 18.

<sup>23</sup> Véase evidencia 26.

<sup>24</sup> Véase evidencia 19.



Por su parte, la otra hermana de Rubén Espinosa Becerril, Patricia Espinosa Becerril, se encontraba fuera de la Ciudad de México y durante varias horas del mismo 1° de agosto estuvo en contacto con sus familiares para saber sobre su paradero; sin embargo, fue su hermana Alma Cristina quien le comunicó vía telefónica sobre el homicidio de su hermano.<sup>25</sup>

Asimismo, durante la tarde noche del sábado 1° de agosto, otros familiares de Rubén Espinosa Becerril [personas agraviadas J y K] se encontraban viendo un noticiero en la televisión cuando apareció una nota relativa al caso que nos ocupa y salió en la pantalla la foto de Rubén Manuel Espinosa Becerril informando del suceso, lo que les generó una profunda impresión y tristeza.<sup>26</sup>

Además, ese mismo día, la novia de Rubén [persona agraviada L] quien se encontraba fuera de la Ciudad de México estuvo tratando de localizarlo por varias horas, por lo que se comunicó en reiteradas ocasiones con sus familiares; no obstante, fueron unas amistades periodistas quienes le dijeron que se dirigiera a la PGJCDMX. Al llegar a ese lugar, las personas que se encontraban fuera le informaron que Rubén había sido asesinado.<sup>27</sup>

En esa misma fecha, otras familiares de Rubén Espinosa [personas agraviadas M, N y Ñ] se encontraban buscando información relativa a la desaparición de su familiar por distintos medios y encontraron una noticia que decía que había sido asesinado.<sup>28</sup>

De todo lo anterior, se desprende que el personal ministerial de la PGJCDMX no les notificó a las y los familiares de Rubén Espinosa lo relacionado con su homicidio.

El mismo 1° de agosto de 2015, la hermana de Rubén Espinosa acompañada de su esposo, fue trasladada al anfiteatro de la Coordinación Territorial Benito Juárez, y sin contar con el apoyo de personal especializado en atención a víctimas del delito, se realizó el reconocimiento del cuerpo de Rubén Espinosa.<sup>29</sup> Posteriormente, a las 18:33 horas, se presentaron en las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación donde, de igual forma que en el acto de reconocimiento del cuerpo de Rubén, rindieron declaración sin contar con el apoyo de una o un abogado victimal ni de personal especializado en atención a víctimas del delito de la PGJCDMX, ya que dicho personal se presentó en las oficinas ministeriales hasta más tarde.<sup>30</sup> Dicha situación incidió en que desconocieran cuáles era los trámites que tenían que realizar para la entrega del cuerpo de su hermano.

Al momento de rendir su declaración, Alma Cristina Espinosa Becerril manifestó que su hermano era fotógrafo y que las fotografías que tomaba las vendía a diversas revistas o periódicos; no obstante, los hechos no se hicieron de conocimiento de manera inmediata de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de las y los Periodistas en el Ejercicio de esta Actividad, con la finalidad de realizar de manera coordinada y especializada, las investigaciones relacionadas al homicidio de Rubén como persona dedicada al periodismo.<sup>31</sup>

---

<sup>25</sup> Véase evidencia 125.

<sup>26</sup> Véase evidencia 125.

<sup>27</sup> Véase evidencia 125.

<sup>28</sup> Véase evidencia 125.

<sup>29</sup> Véase evidencia 20.

<sup>30</sup> Véase evidencia 19 y 24.

<sup>31</sup> Véase evidencia 19.

Ese día, Alma Espinosa no recibió apoyo por parte de la PGJCDMX para cubrir sus necesidades de alimentación, por lo que permaneció sin ingerir alimentos durante todo el día, ya que salió desde muy temprano de su casa y se retiró de la agencia junto con su esposo hasta aproximadamente las 22:30 horas; es así que, aunado a la experiencia vivida y ante la falta de alimentos, tenía malestar físico y emocional. Fue hasta el día siguiente que, personal de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJCDMX, se puso en contacto con ella.<sup>32</sup>

En relación a Yesenia Atziry Quiroz Alfaro, su madre Indira Alfaro Hernández, quien reside en Baja California, se enteró de la muerte de su hija a través de la comunicación telefónica que estableció con la Testigo A;<sup>33</sup> es decir, el personal de la PGJCDMX tampoco realizó acciones para notificar lo relacionado al fallecimiento de su familiar, a pesar de que en el lugar de los hechos se encontró la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral perteneciente a la víctima.

Por lo anterior, el mismo 1° de agosto, Indira Alfaro Hernández, por sus propios medios económicos se trasladó de Mexicali, Baja California a la Ciudad de México, presentándose en el anfiteatro de la Coordinación Territorial Benito Juárez, en donde ya se encontraba su otra hija [persona agraviada C], quien se había traslado de la ciudad de Morelia a la Ciudad de México junto con su esposo y un primo, también por sus propios medios. Fue entonces que se dirigieron a la Fiscalía para Homicidios, donde permanecieron por más de dos horas antes de reconocer el cuerpo de su familiar y sin que se les brindará información relativa a los hechos y respecto de los procedimientos a seguir, aunado a que en un principio el personal del lugar les quería mostrar fotografías únicamente, negándoles el acceso al lugar en el que se encontraba el cuerpo de su familiar.<sup>34</sup>

Una vez que Indira Alfaro Hernández y su otra hija [persona agraviada C] tuvieron acceso al cuerpo de su familiar, se percataron que en el lugar además se encontraban los cuerpos de las demás víctimas totalmente desnudos y descubiertos.<sup>35</sup> Durante el reconocimiento del cuerpo, no les fue proporcionado apoyo de abogado victimal y de personal especializado en atención a víctimas del delito, en particular, aquel que pudiera brindarle los primeros auxilios psicológicos para afrontar el hecho victimizante que vivenciaron.<sup>36</sup>

Posteriormente la madre y hermana de Yesenia Atziry Quiroz Alfaro [persona agraviada C], se presentaron en las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación donde rindieron sus declaraciones entre las 21:00 y 22:30 horas sin contar con el apoyo de un o una abogada victimal ni del personal especializado en atención a víctimas del delito de la PGJCDMX,<sup>37</sup> por lo que desde un inicio no les fueron proporcionadas de manera inmediata las medidas de ayuda, protección, atención, orientación, asistencia y reparación integral.

Una vez recabadas las declaraciones mencionadas, siendo las 23:25 horas, se levantó certificación ministerial, en la cual se hizo constar la presencia de los licenciados María Isabel Hernández, Sofía Romero Nava y Emmanuel Tapia Contreras, con cargos de Trabajadora Social,

<sup>32</sup> Véase evidencia 111 y 125.

<sup>33</sup> Véase evidencia 15, 22 y 107.

<sup>34</sup> Véase evidencia 15, 22, 23 y 107.

<sup>35</sup> Véase evidencia 107.

<sup>36</sup> Véase evidencia 107 y 111.

<sup>37</sup> Véase evidencia 22, 23, 24 y 107.



Psicóloga y Abogado Victimal de la Dirección General de Víctimas de la PGJCDMX; quienes omitieron proporcionar a las víctimas apoyo de alojamiento, por lo que Indira Alfaro Hernández y su hija, pasaron la noche en una habitación que rentaron con el apoyo económico de amistades.<sup>38</sup>

El mismo 1° de agosto de 2015, a las 23:44 horas, la averiguación previa FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07 se radicó en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de la PGJCDMX.<sup>39</sup>

En esa misma fecha, 1 de agosto, una prima de Nadia Dominique Vera Pérez se enteró de la noticia del homicidio de Rubén Espinosa Becerril y que el mismo había sucedido en el departamento en el que Nadia vivía. Lo anterior, lo comunicó a un hermano de Nadia [persona agraviada G], quien a su vez se lo comentó a su hermano menor [persona agraviada I], quien acudió con Mirtha Luz Pérez Robledo —madre de Nadia Dominique Vera Pérez— aproximadamente a la media noche para informarle sobre la tragedia ocurrida. Fue entonces que la madre de Nadia comenzó a comunicarse con algunas amistades de su hija para saber si tenían alguna información, entre ellas la novia de Rubén Espinosa [persona agraviada L], quien en un principio le reportó sólo lo relacionado a la muerte de Rubén Espinosa, pero posteriormente la de Nadia también.<sup>40</sup> Así los familiares de Nadia hicieron del conocimiento del suceso a otro de sus hermanos [persona agraviada H], quien se encontraba fuera de México. Es decir, el personal de la PGJCDMX no les notificó lo relacionado al feminicidio de su familiar.

El 2 de agosto de 2015, a las 00:15 horas, el agente del Ministerio Público, Ricardo Rivera Díaz, ordenó la acumulación de la indagatoria referida y su relacionada FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07 R1.<sup>41</sup> A pesar de lo anterior, de la averiguación previa no se desprende que la Fiscalía Central informara los hechos a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género, con la finalidad de que ésta continuara conociendo e investigando el caso. En esa misma fecha, mediante acuerdo ministerial de las 00:23 horas, se ordenó que previa la realización de la necropsia de ley se entregara el cuerpo de Olivia Alejandra Negrete Avilés a sus familiares.<sup>42</sup>

El 2 de agosto de 2015, a las 01:02 y a las 01:28 horas, mediante acuerdos ministeriales se ordenó que previa la realización de las necropsias de ley se entregaran los cuerpos de Rubén Espinosa Becerril y Yesenia Atzirí Quiroz Alfaro, respectivamente, a sus familiares.<sup>43</sup> Para tales efectos, se elaboraron oficios dirigidos al Director del INCIFO; sin embargo, en los mismos hubo imprecisiones que provocaron que la entrega de los cuerpos a los familiares en el INCIFO se realizara hasta el 3 de agosto de 2015.

El 2 de agosto de 2015, Mirtha Luz Pérez Robledo en compañía de uno de los hermanos de Nadia [persona agraviada I] se trasladaron de Comitán, Chiapas, a la Ciudad de México. Por ello, aproximadamente a las 11:50 horas de ese día, la madre y hermano de Nadia [persona agraviada I] se presentaron en las instalaciones del INCIFO, donde reconocieron el cadáver de su familiar y

<sup>38</sup> Véase evidencia 24 y 107.

<sup>39</sup> Véase evidencia 25.

<sup>40</sup> Véase evidencia 38, 39 y 104.

<sup>41</sup> Véase evidencia 28.

<sup>42</sup> Véase evidencia 29.

<sup>43</sup> Véase evidencia 30 y 31.



les fue informado que para la entrega del cuerpo necesitaban acudir a las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios.<sup>44</sup>

Fue así que ese mismo día se presentaron en las instalaciones de la mencionada Fiscalía, donde rindieron su declaración, en la que manifestaron que Nadia era defensora de derechos humanos, así como se dedicaba al activismo político y social cuando radicaba en Jalapa, Veracruz, siendo que llegó a ser víctima de amenazas y agresiones en esa entidad federativa y en razón de esa situación, decidió trasladarse a la Ciudad de México.<sup>45</sup> Cabe mencionar que de la indagatoria no se desprende que la autoridad informara lo relativo al inicio de la averiguación previa mencionada a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales con la finalidad de realizar de manera coordinada y especializada las investigaciones relacionadas al feminicidio de Nadia Vera.

El 2 de agosto de 2015, siendo las 19:38 horas, el agente del Ministerio Público Jaime Espinosa Almaguer, ordenó la entrega del cuerpo de Nadia Vera a sus familiares. Una vez realizado lo anterior, los familiares de Nadia se trasladaron de nueva cuenta a las instalaciones del INCIFO para realizar los trámites relativos a la entrega del cuerpo de su familiar;<sup>46</sup> en repetidas ocasiones Mirtha Luz Pérez Robledo solicitó la dejaran sola con el cuerpo de Nadia para poder despedirse, pero se lo negaron.

En el lugar se entrevistaron con la licenciada Elizabeth Mondragón, Jefa de Trabajo Social del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento (en adelante ADEVI), quien les mencionó que les proporcionarían apoyo económico para que se trasladaran en autobús de la Ciudad de México a Chiapas;<sup>47</sup> lo anterior, sin considerar que el viaje en autobús llevaría muchas horas, así como que el hermano de Nadia [persona agraviada I] no se encontraba en condiciones de salud adecuadas para viajar en ese medio de transporte.<sup>48</sup> Posteriormente, les indicaron que solamente les podían conseguir un boleto de avión; sin embargo, debido a que sus representantes realizaron diversas gestiones, les proporcionaron dos boletos.

El mismo día, 2 de agosto de 2015, Fredy Oswaldo Morales Martín —hermano de Mile Virginia Martín— y otra hermana y hermano [personas agraviadas A y B], se enteraron de la muerte de su familiar, derivado de la publicación de una foto de la misma en las redes sociales. En virtud de lo anterior, Fredy Morales se comunicó telefónicamente a la Cancillería de Colombia en México, donde le confirmaron que su familiar había sido asesinada; es decir, el personal de la PGJCDMX no notificó a su familia el feminicidio de su hermana, así como desde un inicio no les fueron proporcionadas de manera inmediata las medidas de ayuda, protección, atención, orientación, asistencia y reparación integral. Cabe destacar que él y los demás familiares de Mile Virginia Martín no se trasladaron de Colombia a México por no contar con recursos económicos suficientes para sufragar el viaje.<sup>49</sup>

En esa misma fecha, a las 20:38 horas, el personal ministerial adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, en compañía de los elementos de la Policía de Investigación, Edgar

<sup>44</sup> Véase evidencia 38, 39 y 124.

<sup>45</sup> Véase evidencia 38, 39 y 124.

<sup>46</sup> Véase evidencia 40 y 124.

<sup>47</sup> Véase evidencia 104.

<sup>48</sup> Véase evidencia 124.

<sup>49</sup> Véase evidencia 41 y 109.

Rafael Espinosa Falcón y Ángel Vargas Mata, así como el Perito en Criminalística Ángel Ceja Pérez, realizaron la ampliación de la inspección ministerial en el lugar del hecho, encontrando documentación de dos vehículos automotores —uno de ellos perteneciente a Mile Virginia Martín— equipos de telefonía celular, memorias de almacenamiento masivo, computadoras portátiles, documentales privadas pertenecientes a Yesenia Alfaro y dos bolsas con polvo rosado en su interior.<sup>50</sup>

El 2 de agosto de 2015, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) solicitó a las autoridades de la PGJCDMX involucradas en las investigaciones relacionadas con el caso, se implementaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes para que se garantizara la confidencialidad de la información relacionada con el caso; no obstante, a partir de esa fecha, en diversos medios de comunicación se filtró información contenida en la averiguación previa. Por lo que fueron publicados y difundidos datos personales de las víctimas y de la Testigo A, tales como su imagen, su nombre, nacionalidad, ocupación y edad; además de características morales y emocionales. En las notas periodísticas se refirió que algunas de las mujeres víctimas eran consumidoras de alcohol y drogas, que se dedicaban al trabajo sexual, al narcomenudeo y eran amigas de los presuntos agresores. Asimismo, se mostraron fotografías tomadas en el lugar de los hechos en las que se observan los cuerpos sin vida de las víctimas tal y como fueron encontrados durante las investigaciones.<sup>51</sup>

El 3 de agosto de 2015, a las 11:45 horas, la Titular de la Unidad de Investigación número 1 de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, licenciada Cocutec Martínez Murillo, hizo constar que personal de esa Unidad de Investigación estableció comunicación telefónica con la licenciada Carolina Vallejo Tachón, Auxiliar Técnica Administrativa de la Misión de Fallecidos y Migración del Consulado de Colombia, a quien se le hizo de su conocimiento lo relacionado al feminicidio cometido en contra de Mile Virginia Martín.<sup>52</sup>

Entre el 3 y 4 de agosto de 2015, en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJCDMX, se inició de oficio la averiguación previa FSP/A/T2/2258/15-08, por la posible comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público, en relación a la filtración de información contenida en la averiguación previa FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07.<sup>53</sup>

El 4 de agosto de 2015, a las 04:00 horas, se hizo constar que en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios se recibió el oficio CMXMXC 1716, signado por la Cónsul Adjunta E. F. C., Manuela Ríos Serna, a través del cual solicitó se proporcionaran las huellas dactilares de Mile Virginia Martín con la finalidad de verificar su identidad; asimismo, se informara si el personal que realizó el levantamiento del cuerpo encontró documentos de identidad de origen colombiano.<sup>54</sup>

Ese mismo día, a las 19:35 horas, el personal ministerial dio fe del dictamen suscrito por las Peritas en materia de Identificación Dactiloscópica de la PGJCDMX Ma. Teresa Castillo Miranda y Carolina García Sánchez, quienes en relación a su intervención en el lugar de la investigación determinaron que de acuerdo a la información contenida en la base de Datos del Sistema de

<sup>50</sup> Véase evidencia 27.

<sup>51</sup> Véase evidencia 78, 112 y 113.

<sup>52</sup> Véase evidencia 41.

<sup>53</sup> Véase evidencia 47 y 94.

<sup>54</sup> Véase evidencia 46.



Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), de los siete fragmentos dactilares y de los tres fragmentos palmares útiles localizados, revelados, fijados fotográficamente y levantados en el lugar de los hechos, uno de los fragmentos palmares correspondía al del Probable Responsable A y el otro de ellos al Comandante en Jefe, en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJCDMX, Gustavo Xavier González Ángeles.<sup>55</sup> No obstante lo anterior, en la averiguación previa no corre agregado parte informativo, declaración y/o notificación del citado Comandante en Jefe a través del cual haya hecho del conocimiento de la autoridad ministerial lo relacionado a su participación e intervención en las investigaciones formuladas así como la justificación de la contaminación, modificación y/ o alteración del lugar del hecho derivado de la misma.

A las 20:15 horas, con base en los resultados arrojados por el dictamen Dactiloscópico en mención, el agente del Ministerio Público, Ricardo Rivera Díaz, ordenó la detención por caso urgente del Probable Responsable A.<sup>56</sup> El 4 de agosto de 2015, el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, ordenó al personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJCDMX, se realizara una nueva fijación y levantamiento de indicios ubicados en el balcón del departamento;<sup>57</sup> lo anterior, debido a que el propio agente del Ministerio Público determinó que se omitió efectuar la citada diligencia durante la primera intervención pericial en el lugar de la investigación.

A las 20:51 horas de ese mismo día, el personal ministerial hizo constar que recibió un escrito por parte de las y los representantes de Nadia Dominique Vera Pérez, quienes propusieron la realización de diversas diligencias para el análisis de la línea de investigación relacionada con la defensa de derechos humanos y el ejercicio periodístico de las víctimas, entre ellas la citación en calidad de testigos a compañeros y compañeras, así como colaboradoras y colaboradores de las personas agraviadas, al titular y ex titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y a la Presidenta de la Comisión para la Atención y Protección de los periodistas del Estado de Veracruz. Al respecto, la autoridad ministerial resolvió que hasta en tanto no se ratificara su escrito no se acordaría lo conducente.<sup>58</sup>

El 5 de agosto de 2015 a la 01:50 horas, los Policías de Investigación adscritos a la Jefatura General de Investigación de la PGJCDMX, Alberto Mora González y Martín Alanís Mateos, pusieron a disposición de la Fiscalía Central de Investigación al Probable Responsable A. Posteriormente, a las 04:00 horas, dicha persona rindió su declaración ministerial a través de la cual proporcionó datos de identificación y localización de los Probables Responsables B [ahora sentenciado] y C, aunado a que proveyó información relacionada con la probable comisión de otros delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad de las personas víctimas Mile Virginia Martín y Yesenia Atziry Quiroz Alfaro.<sup>59</sup> Cabe mencionar que de la averiguación previa no se desprenden diligencias encaminadas a la investigación de los hechos narrados por el Probable Responsable A.

A las 05:30 horas de ese mismo día, el agente del Ministerio Público decretó la formal detención del Probable Responsable A por caso urgente y por la comisión del delito de homicidio calificado

<sup>55</sup> Véase evidencia 45.

<sup>56</sup> Véase evidencia 49.

<sup>57</sup> Véase evidencia 48.

<sup>58</sup> Véase evidencia 50 y 51.

<sup>59</sup> Véase evidencia 52 y 53.



diversos cinco.<sup>60</sup> Posteriormente, a las 10:08 horas, la averiguación previa FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07 y su acumulada, fueron radicadas en la Agencia 7, Unidad de Investigación 21, de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, para que ésta continuara realizando las investigaciones respectivas.<sup>61</sup>

En esa misma fecha, 5 de agosto de 2015, siendo las 14:20 horas, el Testigo C —prueba ofertada por la coadyuvancia— declaró ante la Fiscalía Central de Investigación que Rubén Espinosa colaboraba con la Revista Proceso como fotógrafo *freelance*, por lo que cobraba por honorarios; aunado a lo anterior, mencionó que derivado de la actividad periodística que realizaba era víctima de amedrentamientos en el Estado de Veracruz.<sup>62</sup>

El mismo día a las 17:20 horas, rindió declaración ministerial la Testigo D,<sup>63</sup> quien fue alumna en la Universidad Veracruzana y compañera de Nadia Vera en el movimiento “Yo soy 132”. En relación a las actividades de defensa de derechos humanos de Nadia Vera declaró que desde 2012 participaba activamente en movimientos de protesta por los actos de persecución por parte del Gobierno del Estado de Veracruz en contra de periodistas independientes, siendo en estos movimientos sociales que conoce a Rubén Espinosa.

Agregó que el 2 de octubre de 2012, personas que no se lograron identificar, entraron al domicilio de Nadia Vera —en el Estado de Veracruz— cuando ésta no se encontraba. Nadia se percató que sus pertenencias habían sido cambiadas de lugar, situación que resultó amedrentadora para ella. Asimismo, declaró que el 20 de noviembre de 2012, Nadia junto con otros compañeros y compañeras, participaron en un movimiento político en el Estado de Veracruz y fueron perseguidos y perseguidas por policías estatales, quienes la subieron a ella a una patrulla, la pasearon, golpearon y amenazaron. A su vez, en septiembre de 2013, Nadia formuló diversas denuncias en medios de comunicación y redes sociales, debido a que otras compañeras y compañeros fueron desalojados de una manifestación por la fuerza pública. Asimismo, señaló que el 14 de noviembre de 2014, encontrándose en el Estado de Veracruz, Nadia fue asaltada y golpeada por personas que no pudo identificar, pero vinculó estos acontecimientos a las labores de defensa de derechos que realizaba.<sup>64</sup>

El mismo 5 de agosto de 2015, una vez que rindieron declaración la y el testigo antes mencionados, una de las personas representantes de las víctimas en compañía del personal de este Organismo solicitó a Isabel de la Rosa Mendoza, agente del Ministerio Público Encargada de la Agencia de Turno con Detenido de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, ejercer su derecho de consultar la averiguación previa de referencia; sin embargo, la referida servidora pública no autorizó la consulta bajo el argumento de que la indagatoria no se encontraba “armada”.<sup>65</sup>

El 6 de agosto de 2015, a las 21:45 horas, José Francisco Coronilla Argueta, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación 21 de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, acordó el ejercicio de la acción penal en contra del entonces Probable Responsable

<sup>60</sup> Véase evidencia 54.

<sup>61</sup> Véase evidencia 56.

<sup>62</sup> Véase evidencia 57.

<sup>63</sup> Véase evidencia 59.

<sup>64</sup> Véase evidencia 59.

<sup>65</sup> Véase evidencia 58.

A, por los delitos de feminicidio agravado (diversos cuatro) y homicidio calificado. Asimismo, ordenó formar el desglose FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07 D01, para que esa Unidad de Investigación continuara con las investigaciones.<sup>66</sup>

El 7 de agosto de 2015, en diversas horas, los Testigos E<sup>67</sup>, F<sup>68</sup> y G<sup>69</sup>, quienes manifestaron que Nadia era defensora de derechos humanos y participó con el movimiento "Yo soy 132" donde fue vocera, precisando que en Veracruz fue víctima de hostigamiento, represión y amenazas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de ese Estado. Asimismo, destacaron que el 20 de noviembre de 2012, fue golpeada y reprimida por policías vestidos de civil y que en ese año participó activamente en múltiples protestas por las muertes de periodistas en Xalapa. Agregó que, en diciembre de 2014, Nadia decidió dejar Veracruz y trasladarse al Estado de Chiapas por temor a perder la vida.

El 7 de agosto de 2015, a las 16:54 horas, se presentaron de manera voluntaria ante la autoridad ministerial Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, hermanas de Rubén, solicitando se les reconociera la calidad de coadyuvantes. Asimismo, requirieron al agente del Ministerio Público realizara una inspección ministerial en relación a diversas páginas web en las que obran entrevistas, reportajes y notas periodistas vinculadas con la actividad periodística de Rubén Espinosa.<sup>70</sup> En esa misma fecha se emitió acuerdo ministerial en el que se determinó que lo solicitado "se resolverá en su momento respecto de la pertinencia, recepción y desahogo de dichas probanzas atendiendo a las líneas de investigación dentro del desglose."<sup>71</sup>

El 10 de agosto de 2015, a las 16:00 horas, las y los representantes de las víctimas Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, solicitaron se recabara la declaración del Gobernador de Veracruz con la finalidad de que se agotara la línea de investigación relativa a la actividad periodística de Rubén Espinosa. Para tales efectos aportaron una serie de interrogantes que se le deberían formular al servidor público;<sup>72</sup> siendo las 17:45 horas de ese mismo día, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, José Francisco Coronilla Argueta, acordó precedente su petición.<sup>73</sup>

Ese mismo día, a las 17:45 horas, comparecieron ante la autoridad ministerial los CC. Ignacio Francisco Herrerías Cuevas, Asesor Jurídico del Consulado General de Colombia, y Gina Paola Pérez Soto, Primera Secretaria del Consulado General de Colombia en México Encargada del Área de Asuntos Migratorios, quienes con el poder otorgado por Freddy Oswaldo Morales Martín, recogieron el cuerpo de Mile Virginia Martín; sin embargo, durante la entrega del cuerpo no recibieron apoyo por parte del personal del ADEVI<sup>74</sup> y fue aproximadamente hasta las 19:00 horas que la asesoría les fue brindada.

El 11 de agosto de 2015, a las 11:15 horas, Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, comparecieron ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía

<sup>66</sup> Véase evidencia 62.

<sup>67</sup> Véase evidencia 61.

<sup>68</sup> Véase evidencia 63.

<sup>69</sup> Véase evidencia 65.

<sup>70</sup> Véase evidencia 64.

<sup>71</sup> Véase evidencia 66.

<sup>72</sup> Véase evidencia 67.

<sup>73</sup> Véase Evidencia 68.

<sup>74</sup> Véase evidencia 69.



Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, José Francisco Coronilla Argueta, quienes mediante escrito solicitaron copia simple de todo lo actuado y que se les informara por escrito todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público, así como aquellas pendientes por practicar a efecto de agotar la línea de investigación relacionada con la actividad periodística de su hermano.<sup>75</sup>

El 13 de agosto de 2015, a las 12:00 horas se dictó acuerdo ministerial, en el que se acordó procedente se citara a declarar a Arturo Bermúdez Zurita, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; al General Sergio López Esquer, ex titular de dicha dependencia, así como a Benita González Morales, Presidenta de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.<sup>76</sup>

El 17 de agosto de 2015 la autoridad ministerial acordó no procedente la petición de Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, de otorgar copia simple de todo lo actuado en la averiguación previa, aduciendo la secrecía y relevancia del caso. Asimismo, la autoridad indicó que las víctimas indirectas podían imponerse de las constancias conformantes del expediente en las instalaciones de esa unidad investigadora, en horas y días hábiles y en presencia del personal ministerial para que de igual modo se les informara de manera puntual las diligencias realizadas por el mismo.<sup>77</sup>

En esa misma fecha, la representación legal de la coadyuvancia de las personas víctimas Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, solicitaron al Titular de la Unidad de Investigación 21 bis de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJCDMX, José Francisco Coronilla Argueta, que se practicaran diligencias respecto a los números telefónicos de las personas víctimas y los probables responsables para determinar si existieron comunicaciones previas entre éstos, si se realizaron llamadas al Estado de Veracruz, así como conocer su localización geográfica los días 30 y 31 de agosto de 2015; para recabar la ampliación de declaración de la Testigo A y la ampliación del informe de Policía de Investigación en relación a las secuencias fotográficas captadas por las cámaras de C4 ubicadas en el lugar del hecho; para que la coadyuvancia pudiera imponerse del contenido de todos y cada uno de los materiales de audio y/o video en poder del Ministerio Público; y, para que se investigaran todos y cada uno de los lugares en donde Rubén Manuel Espinosa Becerril trabajó como fotoperiodista tanto en el Distrito Federal como en el Estado de Veracruz.<sup>78</sup>

En misma fecha mediante acuerdo suscrito por personal adscrito a la Unidad de Investigación 21-B de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, determinó procedente las solicitudes realizadas por la coadyuvancia.<sup>79</sup>

El 18 de agosto de 2015, las y los representantes de Nadia Dominique Vera Pérez, presentaron un escrito en la Agencia 21 bis de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJCDMX, a través del cual hicieron algunas de las preguntas que les interesaba fueran contestadas por Arturo Bermúdez Zurita, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; el General Sergio López Esquer, ex titular de dicha dependencia,

<sup>75</sup> Véase evidencia 70.

<sup>76</sup> Véase evidencia 71.

<sup>77</sup> Véase evidencia 72.

<sup>78</sup> Véase evidencia 73.

<sup>79</sup> Véase evidencia 74.



así como Benita González Morales, Presidenta de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas. Asimismo, ofrecieron dos testigos con la finalidad de que rindieran declaración relacionada con la actividad de defensa de derechos humanos de la víctima. En esa fecha, el licenciado José Francisco Coronilla Argueta, Titular de la Unidad de Investigación, acordó procedente la petición.<sup>80</sup>

El 20 de agosto de 2015, la Testigo A compareció de manera espontánea y sin que mediara citatorio previo ante el personal de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, donde rindió su ampliación de declaración y manifestó que el día de los hechos (31 de julio de 2015), momentos después de que diera aviso a las autoridades sobre lo que observó en el departamento, ingresó al interior del inmueble acompañada del Comandante de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía Central referida, identificando los cuerpos de las víctimas directas; sin embargo, debido al impacto que le causó este hecho ella presentó malestares en su estado de salud y debido al apoyo que le brindó el citado Comandante, éste se sujeto de la puerta de entrada del departamento.<sup>81</sup>

El 24 de agosto de 2015, una vez que la señora Mirtha Luz Pérez Robledo arribó a la Ciudad de México procedente del Estado de Chiapas, personal del ADEVI le ofreció como opción de hospedaje un hotel ubicado en la colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad; sin embargo, este inmueble se encontraba con las sábanas sucias y sin elementos que garantizaran su seguridad personal, además de lo antes expuesto, en ese momento el hotel no contaba con el servicio de alimentos, por lo que ella y su hijo [persona agraviada I] decidieron abandonar el inmueble y tuvieron que pasar la noche en la casa de unas personas conocidas.<sup>82</sup>

El 27 de agosto de 2015, Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos de la PGJCDMX, por la omisión del resguardo de la información relativa al agraviado Rubén Espinosa Becerril, contenida en la averiguación previa FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07 D1, arguyendo que se violaron los derechos a la privacidad, intimidad confidencialidad y reserva de datos. En la misma fecha, su demanda se radicó en el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo Penal en la Ciudad de México con el expediente 804/2015.<sup>83</sup>

El 28 de agosto de 2015, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, emitió la opinión consultiva 02/2015, quien una vez que analizó el dossier informativo que le hiciera llegar la CDHDF, así como otros artículos encontrados en medios electrónicos, advirtió la existencia de conductas discriminatorias en el manejo de la información por parte de medios de comunicación impresos en agravio de las víctimas que fueron privadas de la vida en el departamento en la Colonia Narvarte, al traducirse en la difusión de estereotipos, prejuicios, estigmas, e incluso la criminalización de las víctimas en el sentir de la opinión pública, circunstancia que se traduce en la injerencia a su vida privada, honra y reputación.<sup>84</sup>

<sup>80</sup> Véase evidencia 75.

<sup>81</sup> Véase evidencia 76.

<sup>82</sup> Véase evidencia 111 y 124.

<sup>83</sup> Véase evidencia 77.

<sup>84</sup> Véase evidencia 78.



El 29 de agosto de 2015, a las 14:00 horas el agente del Ministerio Público ordenó la detención por caso urgente del Probable Responsable B [ahora sentenciado], por los delitos de feminicidio agravado (diversos cuatro), homicidio calificado y robo agravado calificado en pandilla.<sup>85</sup>

El 30 de agosto de 2015, a las 16:50 horas, fue puesto a disposición el Probable Responsable B [ahora sentenciado] por parte de los Policías de Investigación, Arturo Gutiérrez Mendoza y Araceli Guerrero Robles.<sup>86</sup> Posteriormente, a las 19:15 horas, rindió su declaración ministerial, en la que de igual forma que el Probable Responsable A, proporcionó información relacionada con la probable comisión de otros delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad de las personas víctimas Mile Virginia Martín y Yesenia Atziry Quiroz Alfaro; asimismo, refirió que el Probable Responsable C tenía vínculos con otra organización delictiva; además reportó que el día de los hechos aunado a los vehículos en los que se transportaron al lugar del hecho los Probables Responsables A, B [ahora sentenciado] y C, acudió otro vehículo el cual permaneció fuera del departamento con otras personas a bordo quienes venían acompañando al Probable Responsable C.<sup>87</sup> Cabe mencionar que de la averiguación previa no se desprenden diligencias encaminadas a la investigación de los hechos narrados por el probable responsable B [ahora sentenciado].

El 1° de septiembre de 2015, a las 14:00 horas, el agente del Ministerio Público acordó el ejercicio de la acción penal en contra del Probable Responsable B [ahora sentenciado], por los delitos de feminicidio agravado (diversos cuatro), homicidio calificado, robo agravado en pandilla y robo agravado (vehículo estacionado). Asimismo, ordenó formar el desglose para que esa Unidad de Investigación continuara con las investigaciones.<sup>88</sup>

El mismo día a las 23:35 horas, en el Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, se recibió la averiguación previa y su relacionada, registrándose bajo el número de causa 139/2015, quien procedió a ratificar de legal la detención decretada por caso urgente.<sup>89</sup> A las 10:30 horas, del 2 de septiembre de 2015, el Probable Responsable B [ahora sentenciado] rindió declaración preparatoria, ratificó su declaración rendida ante la autoridad ministerial y solicitó la duplicidad del término constitucional para ofrecer personas testigos de los hechos.<sup>90</sup>

El 2 de septiembre de 2015, a las 09:15 horas, en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios se ordenó la formación del desglose FBJ/BJ-1/T2/4379/15-07 D01 D1.<sup>91</sup>

El 7 de septiembre de 2015, Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, interpusieron demanda de amparo en contra del acuerdo de fecha 17 de agosto de 2015 antes aludido;<sup>92</sup> la cual fue radicada el 8 de septiembre de 2015, en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en materia Penal, con el número de expediente 206/2015.<sup>93</sup>

El 10 de septiembre de 2015, los representantes de las personas víctimas comparecieron ante el Titular de la Unidad de Investigación 21 bis, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención

<sup>85</sup> Véase evidencia 79.

<sup>86</sup> Véase evidencia 80.

<sup>87</sup> Véase evidencia 81.

<sup>88</sup> Véase evidencia 82.

<sup>89</sup> Véase evidencia 83.

<sup>90</sup> Véase evidencia 86.

<sup>91</sup> Véase evidencia 85.

<sup>92</sup> Véase evidencia 87.

<sup>93</sup> Véase evidencia 99.

del Delito de Homicidio de la PGJCDMX, José Francisco Coronilla Argueta, y presentaron un escrito a través del cual solicitaron que se les informara lo relacionado a los trabajos de inteligencia formulados por la Policía de Investigación, así como las diligencias realizadas por el personal ministerial en torno al caso; se realizaran ampliaciones y nuevos dictámenes periciales con la finalidad de esclarecer los hechos; y se recabara la ampliación de declaración de Arturo Bermúdez Zurita, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; del General Sergio López Esquer, ex titular de dicha dependencia, así como de Benita González Morales, Presidenta de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.<sup>94</sup>

El 11 de septiembre de 2015, a las 16:30 horas, el Probable Responsable C fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por los agentes de la Policía de Investigación Francisco Sánchez Torres y Ángel Marín García.<sup>95</sup> El 12 de septiembre de 2015, rindió declaración ministerial<sup>96</sup> y el 12 de septiembre de 2015 a las 03:00 horas se emitió acuerdo de detención<sup>97</sup> y el 13 de septiembre de 2015 se ejerció acción penal en su contra.<sup>98</sup> En esa misma fecha, el Juez Séptimo Penal del Distrito Federal, ratificó su detención y se asignó el número de causa 166/2015.<sup>99</sup> El Probable Responsable C rindió su declaración preparatoria en presencia de Defensor de Oficio y el 18 de septiembre de 2015, se dictó auto de formal prisión o en prisión preventiva.<sup>100</sup>

El 28 de septiembre de 2015, el agente del Ministerio Público, Víctor Lemus Marcelino, agente del Ministerio Público, asistido del Oficial Secretario Visitador, Saim Salinas Reyes, ambos adscritos a la Unidad de Supervisión "2" de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, determinaron como acta improcedente el expediente de queja FS/ASF/UE2/EQ-1545/15-09, al resolver "... resulta ocioso e improcedente continuar con la queja al rubro citada, pues no existe finalidad para solicitar o recabar mayor información respecto a la indagatoria antes citada en atención a la confidencialidad y sigilo con la que ésta debe integrarse, aunado a que por la posible fuga de información ya existe una indagatoria siendo la FSP/A/T2/2258/15-08, misma que continúa en integración en la Fiscalía para Servidores Públicos."<sup>101</sup>

El mismo 28 de septiembre de 2015, el personal ministerial dictó acuerdo en relación a las peticiones formuladas por la coadyuvancia de las víctimas mediante escritos de fechas 18 de agosto y 10 de septiembre de 2015, señalando que en relación a su petición de que se les diera a conocer por escrito la realización de las diligencias efectuadas para la integración de la investigación, se tenía por "agotada" su solicitud, en virtud de que en las reuniones institucionales sostenidas con el personal de esa PGJCDMX se les había hecho de su conocimiento todas y cada una de las diligencias realizadas, imponiéndose de la totalidad de la averiguación previa; en ese sentido, la autoridad les reiteró el derecho que les asiste como abogados y abogadas de la coadyuvancia de imponerse de los autos y continuar enterándose de la investigación, sin que resultara obligatorio para esa autoridad rendir un informe por escrito. Asimismo, se estableció que

<sup>94</sup> Véase evidencia 88.

<sup>95</sup> Véase evidencia 90.

<sup>96</sup> Véase evidencia 93.

<sup>97</sup> Véase evidencia 91.

<sup>98</sup> Véase evidencia 92.

<sup>99</sup> Véase evidencia 93.

<sup>100</sup> Véase evidencia 91.

<sup>101</sup> Véase evidencia 94.



en caso de que a criterio de esa autoridad resultare dable el desahogo de alguna o todas las diligencias solicitadas, las mismas serían realizadas en el momento procesal oportuno.<sup>102</sup>

El 26 de octubre de 2015, rindió declaración ante el Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal el Policía Preventivo Gustavo Gómez Hernández, quien manifestó que posterior a su intervención, en el lugar del hecho llegó el comandante Angel Moreno Hernández y el Director de la Zona, quienes ingresaron al departamento donde ocurrieron los hechos.<sup>103</sup> Al respecto, en la averiguación previa tampoco corre agregada la declaración ministerial o el informe respectivo de los servidores públicos mencionados en el cual se indique las diligencias o tareas precisas que realizaron durante su intervención en el lugar del hecho.

En relación al Juicio de Amparo con número de expediente 206/2015, el 28 de octubre de 2015, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal, determinó otorgar el amparo y protección de la justicia federal en cuanto al otorgamiento de copias de la averiguación previa a las agraviadas Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril.<sup>104</sup>

El 3 de noviembre de 2015, Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2015, emitido por el Titular de la Unidad de Investigación 21 bis, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, dentro de la averiguación previa FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07.<sup>105</sup> El 5 de noviembre de 2015, en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo Penal en la Ciudad de México, se radicó y admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número de registro 376/2015.<sup>106</sup> El 1° de diciembre de 2015, se determinó la acumulación del amparo 400/2015-V2, promovido por Mirtha Luz Pérez Robledo, al más antiguo 376/2015, ya que en ambos juicios se reclamó el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2015.<sup>107</sup>

El 9 de noviembre de 2015, en los medios de comunicación se dio a conocer la Plataforma de Acompañamiento al caso Narvarte, como una instancia civil e independiente, conformada por organizaciones civiles, académicas y personas periodistas, con el objetivo de fortalecer las acciones de los familiares y establecer un canal de comunicación con las autoridades, brindando una mirada externa a la investigación y procesamiento judicial del caso.<sup>108</sup>

El 18 de abril de 2016, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo Penal en la Ciudad de México, resolvió, respecto del Juicio de Amparo Indirecto 376/2015, amparar y proteger a Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, y Mirtha Luz Pérez Robledo, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo del 28 de septiembre de 2015, dictado en la averiguación previa FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07 D01 D1 D1 y su acumulada FBJ/BJ-1/T2/04379/15-07 R1, reclamado al agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 21 bis, y a la agente del Ministerio Público Encargada de la Agencia de Turno con detenido de la Fiscalía

<sup>102</sup> Véase evidencia 110.

<sup>103</sup> Véase evidencia 98.

<sup>104</sup> Véase evidencia 99.

<sup>105</sup> Véase evidencia 100.

<sup>106</sup> Véase evidencia 101.

<sup>107</sup> Véase evidencia 110.

<sup>108</sup> Véase evidencia 102.

Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio. Para tales efectos, la autoridad de amparo señaló que la autoridad responsable tendría que dejar sin efectos el auto reclamado y, en su lugar, debería dictar otro en el que se señalara fecha y hora para realizar una reunión con la parte ofendida y se le informara de manera detallada y en orden cronológico las diligencias llevadas a cabo en la indagatoria. Asimismo, precisara si admitía o desechaba cada una de las pruebas y diligencias propuestas por la parte ofendida, para lo cual debería de fundar y motivar debidamente su petición.<sup>109</sup>

El 7 de junio de 2016, Comunicación e Información de la Mujer, A. C. (CIMAC), proporcionó a la CDHDF el informe titulado “El caso Narvarte visto desde los medios de comunicación”, en relación al análisis que formuló respecto del tratamiento que los medios dieron al caso y cada una de las víctimas desde la perspectiva de género y de derechos humanos. En ese sentido, CIMAC concluyó que derivado de las filtraciones de información contenida en la averiguación previa a través de los medios de comunicación se revictimizó, criminalizó, discriminó y denostó a las víctimas; en particular, se reprodujo la violencia contra las mujeres víctimas.<sup>110</sup>

El 8 de junio de 2016, el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, resolvió, respecto del Juicio de Amparo Indirecto 804/2015, amparar y proteger a Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, en relación a los actos atribuidos a las autoridades de la PGJCDMX: Procurador General de Justicia, Directora General de Comunicación Social, agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación 21 bis y la agente del Ministerio Público Encargada de la Agencia de Turno con detenido, estas últimas de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, al determinar que las autoridades señaladas como responsables hicieron del dominio público el contenido de diversos datos personales de la víctima directa, cuya integración y resguardo estaba bajo su cargo. Para el efecto, ordenó que se tomaran todas las medidas necesarias para que, en lo subsecuente, se mantuviera el resguardo legal de la información contenida en la averiguación previa y no se proporcionaran datos personales de las víctimas, directas e indirectas a quienes no estén autorizadas legalmente para imponerse de su contenido.<sup>111</sup> Mediante escrito de fechas 23 de junio de 2016, las autoridades responsables dentro del juicio de amparo interpusieron recursos de revisión en contra de la sentencia aludida, mismos que resultaron improcedentes.<sup>112</sup>

El 5 de julio de 2016, Indira Alfaro Hernández, Freddy Oswaldo Morales Martín, Mirtha Luz Pérez Robledo, Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellidos Espinosa Becerril, por propio derecho, interpusieron Juicio de Amparo Indirecto en contra del acuerdo de fecha 13 de junio de 2015, emitido por el agente del Ministerio Público.<sup>113</sup>

El 12 de julio de 2016, el Juez Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dio por cumplida la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo 376/2015 y su acumulado 400/2015.<sup>114</sup>

<sup>109</sup> Véase evidencia 110.

<sup>110</sup> Véase evidencia 112.

<sup>111</sup> Véase evidencia 113.

<sup>112</sup> Véase evidencia 116, 117 y 118.

<sup>113</sup> Véase evidencia 121.

<sup>114</sup> Véase evidencia 122.



El 19 de enero de 2017, la Jueza Vigésima Quinta Penal del TSJCDMX resolvió en el expediente 129/2015 y sus acumulados 139/2015 y 149/2015, dictar sentencia condenatoria al Probable Responsable B [ahora sentenciado] por la perpetración de los delitos de feminicidio agravado diversos cuatro y homicidio calificado cometido con ventaja; robo agravado cometido en lugar habitado y en pandilla y, robo agravado, a una pena de 315 años de prisión y multa de \$57, 708.75 pesos; no obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, la pena de prisión se estableció en 70 años.<sup>115</sup>

Sin embargo, las investigaciones dentro de la averiguación previa continúan; asimismo, el proceso penal incoado en contra de los probables responsables A y C ante la autoridad judicial que conoce del caso, sigue en trámite.

### **B. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

El 1° de agosto de 2015 a las 18:16 horas se dictó acuerdo ministerial en donde se señalan que los cuerpos de las víctimas quedan en el interior del INCIFO,<sup>116</sup> y el 2 de agosto de 2015, se realizaron las necropsias de ley correspondientes a los cuerpos de las mismas.<sup>117</sup>

No obstante, de las constancias con las que cuenta esta Comisión, se puede constatar que el personal médico forense del INCIFO omitió practicar las necropsias de conformidad a los lineamientos y criterios técnicos a nivel institucional (Guía Técnica para la Realización de Necropsias del TSJCDMX), así como a los estándares nacionales (Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro “Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación”<sup>118</sup>) e internacionales aplicables en la materia (lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela,<sup>119</sup> el Protocolo de Minnesota,<sup>120</sup> el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos<sup>121</sup> y la Recomendación N° (99)3, del Consejo de Ministros de los Estados Miembros, para la armonización metodológica de las autopsias médico legales).<sup>122</sup> Lo anterior, en virtud de que:

i) No se cuenta con fotografías adecuadas para documentar detalladamente las conclusiones de la necropsia y no se realizaron los estudios histopatológicos a los cuerpos.<sup>123</sup>

<sup>115</sup> Véase evidencia 134.

<sup>116</sup> Véase evidencia 18.

<sup>117</sup> Véase evidencia 32, 33, 34, 35 y 36.

<sup>118</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación. Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2009086, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Primera Sala, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.)

<sup>119</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C. No 281, párr. 232, 233 y 236.

<sup>120</sup> ONUDH. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota. (1991). pp. 56-84.

<sup>121</sup> OACNUDH. Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación a Derechos Humanos. (2001).

<sup>122</sup> Revista Española de Medicina Legal. Recomendación N° (99)3 del Consejo de Ministros de los Estados Miembros, para la armonización metodológica de las autopsias médico-legales (Adoptada por el Consejo de Miembros, del 2 de febrero de 1999, tras la 658° reunión de los Delegados de los Ministros). XXIII (86-87). (1999). Consultado en: <https://www.anmf-reml.es/resources/remle8687.pdf>

<sup>123</sup> Véase evidencia 32, 33, 34, 35, 36, 128, 129, 130, 131, 132.



ii) El personal del INCIFO no documentó la totalidad de los hallazgos de manera adecuada; aunado a que la descripción de las lesiones es poco detallada, omitiendo características especiales como el color, la presencia o ausencia de costras, coágulos, así como las características de los tejidos que circundan las lesiones, indispensables para determinar la temporalidad y vitalidad de las lesiones.<sup>124</sup>

iii) En el caso específico de Yesenia Quiroz y Nadia Vera, este Organismo acreditó que los médicos forenses pertenecientes al INCIFO que realizaron la necropsia de ley a los cuerpos, omitieron determinar —mediante la realización de estudios complementarios— la causa real de sus muertes al establecer que “Fallecieron de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrantes de craneo y asfixia por estrangulación.”<sup>125</sup>

iv) No se aportaron los elementos técnicos indispensables para determinar la causa, mecanismo y tiempo de muerte, la posición que tenían las víctimas en el momento de sufrir las lesiones, la cercanía del cañón del arma al blanco, el tiempo que pudieron haber vivido las víctimas después de haber sufrido las lesiones, el grado de participación de los agresores e incluso el orden de fallecimiento.

En virtud de ello, el 25 de abril de 2017 esta Comisión envió oficio a la Mtra. María Elena Lugo del Castillo, en su calidad de Directora de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJCDMX, señalándole que con la finalidad de realizar una investigación integral del caso, se le pedía su apoyo para que solicitara al INCIFO información relativa a las necropsias realizadas a Rubén Espinosa Becerril, Nadia Dominique Vera Pérez, Yesenia Atziri Quiroz Alfaro, Mile Virginia Martín y Olivia Alejandra Negrete Avilés; entre otra, lo relativo a estándares, lineamientos y criterios médicos utilizados para la elaboración de las necropsias y la emisión de las conclusiones relativas, la metodología empleada, los estudios médicos complementarios requeridos o realizados, la información y documentación adicional que se requirió relacionada con el caso, así como los motivos por los cuáles en los informes de necropsia no se hicieron constar datos relacionados con la averiguación previa ni se establecieron el momento y forma de muerte de las víctimas, o si se podían deducir signos de defensa o lucha de las mismas anteriores a su muerte.

En respuesta, el 15 de mayo de 2017, esta Comisión recibió el oficio DEOCDH/DDH/2323/2017, mediante el cual, en un primer momento y a través de argumentos como el de autonomía judicial, obligaciones y competencias de la autoridad ministerial, así como de revisión previa de la Guía Técnica para la realización de Necropsias de ese Tribunal por parte de este Organismo, nos fue negada la información solicitada.<sup>126</sup>

Por ello, mediante dos recursos, este Organismo reiteró su solicitud y argumentó ante dicha autoridad, los fundamentos, motivos y competencia de esta Institución para que lo solicitado fuera contestado expresamente; ante ello, la autoridad mediante oficio DEOCDH/DDH/2979/2017 de fecha 8 de junio de 2017,<sup>127</sup> respondió, entre otras cosas, que su Guía Técnica para la elaboración de necropsias en casos de feminicidio (en adelante la Guía), sienta las bases y garantiza una investigación forense con perspectiva de género y está basada en documentos aceptados

<sup>124</sup> Véase evidencia 55, 128, 129, 130, 131, 132, 133.

<sup>125</sup> Véase evidencia 32, 37, 129, 131.

<sup>126</sup> Véase evidencia 135.

<sup>127</sup> Véase evidencia 136.



internacionalmente. Asimismo, proporcionó información relativa a la realización de las necropsias en el caso en específico y resaltó lo siguiente:

i) Que deberá ser responsabilidad del médico distinguir cuando utilizar la Guía a efecto de dar elementos para una investigación criminal que atienda todos aquellos detalles que configuran el ciclo de la violencia, el perfil de la víctima y el victimario y la serie de elementos que se configuran en la relación violenta y que puede dar paso al feminicidio; ii) si bien la Guía está basada en documentos aceptados internacionalmente, se encuentra adaptada a la realidad de la Ciudad de México; iii) no existe ninguna homologación de criterios y documentos a nivel nacional respecto al tema, seguramente los Estados de la República Mexicana que cuentan con un documento de ese tipo lo adaptan dependiendo a sus necesidades, realidades e incluso los usos y costumbres de cada región; iv) se debe identificar plenamente al personal que se encuentra dentro del área de trabajo del anfiteatro, los horarios de inicio y terminación de estudio, afectar lo menos posible el estado emocional del núcleo familiar, tomando en cuenta el acompañamiento, orientación e información proporcionada a los deudos; v) que por razones de procedimientos jurisdiccionales el médico forense adscrito al INCIFO no acude al lugar de los hechos, sólo realiza la necropsia médico forense por ordenamiento de la autoridad investigadora, por lo que debe de allegarse de toda la información que le envía la autoridad investigadora en la fase preliminar, y solicitar, dependiendo del caso, la realización de estudios complementarios a dicho procedimiento para así estar en posibilidades de emitir un diagnóstico que pueda ser técnica y científicamente sustentable; vi) que en el caso que nos ocupa “no se solicitaron estudios de histopatología y evidentemente se trata de una omisión”, pero también es cierto que esa omisión de ninguna manera repercute en la conclusión de la causa de muerte y circunstancia de la misma y, vii) se señala que de ninguna manera será responsabilidad de la Institución, sino del personal médico, que la Guía sea o no tomada en consideración.

## II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia la encontramos en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 11, de su Reglamento Interno. Por lo tanto, este Organismo Autónomo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el territorio de la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones señaladas y en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, relativa a los denominados *Principios de París*, la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando

éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor o servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a esta Ciudad.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la materia *–ratione materiae–*, debido a que esta Comisión presumió la violación a los derechos a la integridad personal en relación con el derecho a la memoria de las personas fallecidas y el derecho a la honra y a la dignidad; al debido proceso y debida diligencia, en relación con el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión; al derecho a la verdad y derecho de acceso a la justicia; y, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- b) En razón de la persona *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidoras y servidores públicos de la ahora PGJCDMX y del Tribunal Superior de Justicia de la ahora Ciudad de México (en adelante, TSJCDMX) como autoridades responsables.
- c) En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- d) En razón de tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidoras y servidores públicos adscritos a la PGJCDMX y TSJCDMX, se dieron a conocer en el año de 2015, tiempo en el que esta CDHDF, ya tenía competencia para iniciar la investigación de oficio que concluye con la presente Recomendación.

### III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos materia de queja, y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran acreditar la violación a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se comprobaron las hipótesis de investigación siguientes:

#### A. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

I. Personal de la PGJCDMX omitió preservar el lugar del hecho por lo que este fue contaminado, vulnerando así el derecho al debido proceso, en particular, su deber de actuar con la debida diligencia.

II. Servidoras y servidores públicos de la PGJCDMX omitieron actuar bajo un estándar reforzado de debida diligencia con perspectiva de género y enfoque diferenciado durante el ejercicio de sus funciones de investigación al no agotar las disposiciones del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio y demás normativa especializada aplicable, con lo que vulneraron los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y al debido proceso, en específico, el de actuar con la debida diligencia.



III. Personal de la PGJCDMX fue omiso en investigar diligentemente los actos de violencia feminicida en contra de las víctimas, así como de prevenir, atender, investigar y sancionar los actos de violencia institucional realizados a sus familiares durante la investigación, por lo que vulneró su derecho a una vida libre de violencia.

IV. Personal de la PGJCDMX omitió cumplir con las disposiciones del Protocolo de Investigación para la Atención de Delitos cometidos en Agravio de las y los periodistas en ejercicio de esta actividad y demás disposiciones aplicables, por lo que conculcaron el derecho al debido proceso, en particular, su deber de realizar una investigación exhaustiva.

V. Personal de la PGJCDMX omitió durante la integración de la averiguación previa observar las disposiciones legales en materia de personas extranjeras, en particular la Ley de Migración, así como tomar las medidas necesarias y adecuadas para el respeto y protección de los derechos humanos de migrantes, al no dar aviso inmediato al Consulado de Colombia para facilitar la localización de los familiares de una de las víctimas, notificarles de su deceso e iniciar los trámites relativos al traslado de su cuerpo a su país de origen, vulnerando de esta manera su derecho al debido proceso, en específico su deber de actuar diligentemente.

VI. Servidores y servidoras públicas de la PGJCDMX no han realizado sus actuaciones con apego a los Lineamientos respecto de la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como demás ordenamientos relacionados; con lo que trastocaron el derecho al debido proceso, en específico, su deber de realizar una investigación diligente.

VII. Personal de la PGJCDMX omitió resguardar durante la investigación la información contenida en la averiguación previa, así como los datos personales de las víctimas y sus familiares, lo que derivó en que los medios de comunicación difundieran información a través de la cual se les discriminó, estigmatizó, estereotipó y criminalizó, vulnerando así el derecho a la integridad personal en relación al derecho a la memoria de las personas fallecidas, así como su derecho a la honra y a la dignidad.

VIII. Servidoras y servidores públicos de la PGJCDMX omitieron garantizar el derecho de las víctimas indirectas de recibir de manera inmediata y oportuna la ayuda, protección, atención y asistencia que requerían por parte del personal especializado, vulnerando con ello su derecho a la integridad personal.

IX. Personal de la PGJCDMX ha omitido realizar durante la integración de la averiguación previa las diligencias necesarias para agotar todas las líneas de investigación, vulnerando así el derecho a la verdad y al acceso a la justicia.

## **B. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

I. Personal del TSJCDMX adscrito al INCIFO omitió practicar las necropsias a los cuerpos de las personas víctimas de conformidad a los lineamientos, criterios técnicos y estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia, vulnerando así el derecho al debido proceso, en específico, su deber de actuar con la debida diligencia.

II. Personal del TSJCDMX adscrito al INCIFO omitió realizar las necropsias a los cuerpos de las personas víctimas de manera adecuada y completa, al no documentar la totalidad de los hallazgos, así como no realizar o solicitar los estudios médicos complementarios, vulnerando así el derecho a la verdad y acceso a la justicia.

#### IV. Procedimiento de investigación.

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

- Entrevistas a personas relacionadas con los hechos:
  - Se entrevistó a víctimas indirectas
  - Se recabaron diversas testimoniales con familiares y autoridades sobre los hechos sucedidos.
- Solicitudes y recopilación de información:
  - Se solicitaron diversos informes a las autoridades involucradas como responsables, así como a otras autoridades en calidad de colaboración.
  - Se solicitó la implementación de diversas medidas precautorias.
  - Se realizó la consulta en instalaciones de instituciones de procuración y administración de justicia respecto a diversas averiguaciones previas y causas penales.
- Visitas *in situ*:
  - Se realizaron acompañamientos a las víctimas indirectas en distintos momentos procesales.
- Valoraciones de impacto psicosocial:
  - Se aplicó la valoración de impacto psicosocial respecto del hecho victimizante a las víctimas indirectas por parte de personal especializado adscrito a la CDHDF.
- Dictaminaciones médicas relativas a las necropsias practicadas por el INCIFO a los cuerpos de las víctimas:
  - Personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión realizó dictámenes médicos relativos a la determinación sobre las necropsias practicadas a las víctimas por parte del personal del INCIFO.

#### V. Evidencias.

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación, y que se encuentra detallada en el *Anexo 1* de este instrumento.



## VI. Contexto.

En la última década, México se ha visto inmerso en una intrincada espiral de violencia acompañada de un preocupante incremento y propagación de delitos. Si bien algunas amenazas como la delincuencia organizada y el narcotráfico tienen impacto en la generación de violencia, como lo han señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México<sup>128</sup> (OACNUDH), también es cierto que esta compleja relación no puede analizarse de manera aislada sino vinculada a múltiples factores.

Bajo esa tesitura, el PNUD señala que la inseguridad en América Latina, y por tanto en México, tiene una explicación multidimensional en la que inciden, pero no son factores unívocos, la precariedad laboral, la inequidad persistente y la insuficiente movilidad social. Y señala *inter alia* que una explicación de los crecientes índices de crimen y violencia subyace en la interacción y retroalimentación de varios elementos como la desigualdad económica, social y cultural, así como la corrupción, la impunidad, la ausencia o deficiencia en materia de políticas públicas y la falta de instituciones capaces de asegurar su efectiva incidencia y puesta en práctica.<sup>129</sup>

Esta situación propicia que la cotidianidad de la sociedad mexicana discurra entre un sinnúmero de violaciones graves a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan por el país. Como consecuencia, subsiste una crisis generalizada de transgresión a los derechos humanos que aqueja a toda la población y que se agudiza cuando se trata de mujeres, defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas, personas migrantes, personas en situación de pobreza y/o que viven en zonas marginadas, entre otros. De lo que se afirma que la violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos y contra periodistas es ejercida con el objetivo de silenciar las denuncias y el reclamo de verdad y justicia, y perpetuar la impunidad para las graves violaciones a los derechos humanos.<sup>130</sup>

En razón de lo anterior, diversos organismos y mecanismos nacionales e internacionales se han pronunciado al respecto, señalando que a pesar del avance significativo en la generación de normatividad e instrumentos para la protección y garantía de los derechos humanos, así como la aceptación de las recomendaciones del Examen Periódico Universal en 2014,<sup>131</sup> el Estado

<sup>128</sup> OACNUDH y CNDH. La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos de Naciones Unidas. (2015). Consultado en: [http://www.hchr.org.mx/images/2015\\_DesapForz\\_CNDH\\_ONUDH\\_WEB.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/2015_DesapForz_CNDH_ONUDH_WEB.pdf); CIDH. Situación de los derechos humanos en México.

<sup>129</sup> PNUD. Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina. (noviembre de 2013), págs. 7 y 15. Consultado en: <http://www.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>

<sup>130</sup> CIDH. Situación de los derechos humanos en México. (2015)

<sup>131</sup> El Examen Periódico Universal (EPU), es un mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que tiene por objeto mejorar la situación de los derechos humanos a través de una evaluación periódica (cada 4.5 años). En el EPU realizado a México en el 2014, se señaló la necesidad de garantizar que se investiguen los casos de violencia contra las mujeres, especialmente migrantes y sancionar a los probables responsables; establecer programas de apoyo a las mujeres afectadas; adoptar medidas concretas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en las 31 entidades federativas, especialmente en los que registran un elevado número de feminicidios; reforzar la formación de personas servidoras públicas sobre violencia contra las mujeres; continuar la lucha contra la impunidad, especialmente en relación con la violencia contra las mujeres, los defensores de derechos humanos, los periodistas y todos los demás grupos vulnerables, mediante la realización de investigaciones exhaustivas de todas las denuncias de violaciones de derechos humanos; adoptar las medidas apropiadas para combatir la violencia y el acoso contra periodistas y defensores de los derechos humanos y reforzar las medidas para prevenir eficazmente la violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos así como la impunidad. Recomendaciones 148.21, 148.22, 148.23, 148.24, 148.44, 148.66, 148.67, 148.70, 148.71, 148.74, 148.75, 148.78, 148.104, 148.117, 148.118,



mexicano ha incumplido sus obligaciones adquiridas, toda vez que este compromiso no se ve materializado en el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan por la República mexicana, lo que incluye los derechos identificados como violados dentro de la presente Recomendación, que son: el derecho a la integridad personal, derecho a la memoria y a la honra y dignidad, al debido proceso y debida diligencia, el derecho a la verdad y derecho al acceso a la justicia que corresponde garantizar a las autoridades, derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión, y particularmente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha enfatizado que en México existen altos niveles de inseguridad, un elevado número de desapariciones y homicidios, una constante violencia contra las mujeres, así como un continuo acoso a periodistas y personas defensoras de los derechos humanos.<sup>132</sup> De igual modo, la CIDH, ha verificado *in loco*, que México atraviesa una grave crisis de violencia y de seguridad desde hace varios años, acompañada de niveles críticos de impunidad y una atención inadecuada e insuficiente a las víctimas y a sus familiares.<sup>133</sup>

Aunado a lo anterior, la OACNUDH refirió también que la mayoría de los delitos cometidos en México quedan sin resolver, ya que muchos de ellos no son propiamente investigados y únicamente entre el 1% y 2% concluyen en sentencia condenatoria.<sup>134</sup> Por otro lado, el Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia (CESIJ) de la Universidad de las Américas de Puebla, mediante su informe de índice global de impunidad en México 2016, refiere que en el país existe un nivel muy bajo de sentencias condenatorias, lo cual arroja una impunidad cercana al 95% de los delitos que fueron acreditados por la autoridad como consumados. Además, la cifra de delitos acreditados como consumados en comparación con la cifra de delitos no denunciados, arrojaría que la impunidad estaría en los márgenes del 99%,<sup>135</sup> lo que implica que menos del 1% de los delitos en México son castigados. Atendiendo a lo anterior, la Corte IDH ha resuelto en una de sus sentencias al Estado mexicano que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.<sup>136</sup>

Como muestra de lo anterior, basta confirmar los resultados vertidos en el referido informe del CESIJ, de donde se desprende que de 59 países, México ocupa el segundo lugar con el mayor índice de impunidad, siendo la Ciudad de México la entidad con mayor persistencia, pues obtuvo un puntaje de 56.97 de impunidad, de un total de 100 puntos.<sup>137</sup> Ante esta alarmante realidad nacional y local, la CDHDF se ha pronunciado sobre la exigencia de que los delitos no queden impunes y ha expresado su indignación y rechazo a que se sigan presentando casos como el que se investigó en la presente Recomendación, así mismo pugna por el cumplimiento de las condiciones materiales y sustanciales necesarias para lograr una sociedad democrática y que

148.119, 148.125 y 148.134. CDH ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, México, 2013. Consultado en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/InformeGpoMxEPU\\_ES.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeGpoMxEPU_ES.pdf)

<sup>132</sup> Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de su visita a México, 7 de octubre de 2015. Consultado en: [http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=767:declaracion-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-zeid-ra-ad-al-hussein-con-motivo-de-su-visita-a-mexico&Itemid=265](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=767:declaracion-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-zeid-ra-ad-al-hussein-con-motivo-de-su-visita-a-mexico&Itemid=265)

<sup>133</sup> CIDH. Situación de los derechos humanos en México. (2015)

<sup>134</sup> CDH ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, México, 2013.

<sup>135</sup> CESIJ. Índice global de impunidad México (2016). p. 13. Consultado en: [http://www.udlap.mx/igimex/assets/files/igimex2016\\_ESP.pdf](http://www.udlap.mx/igimex/assets/files/igimex2016_ESP.pdf)

<sup>136</sup> CIDH Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

<sup>137</sup> CESIJ. Índice global de impunidad México (2016).



todas y todos, pero en particular las autoridades, cumplan con el estado de derecho. Todo ello con el objetivo de erradicar en cualquier ámbito la violencia contra las mujeres, las agresiones de que son objeto periodistas, la descalificación que sufren defensoras y defensores de derechos humanos<sup>138</sup> y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas económicamente vulneradas y precarizadas.

Por su parte, el Centro Nacional de Información, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó que de enero a junio de 2016, el total de homicidios dolosos fue de 10,301, de los cuales, 477 (4.6%) ocurrieron en la Ciudad de México.<sup>139</sup> Las cifras arrojadas del total nacional de enero a diciembre de 2015 y 2014, fueron 18,665 y 17,324, respectivamente y el total en la Ciudad de México 901 y 814.<sup>140</sup>

Bajo este panorama que arroja el análisis del contexto nacional antes pormenorizado, ocurrieron los hechos del 31 de julio de 2015 materia de la presente Recomendación, donde en un departamento de la colonia Narvarte de la Ciudad de México se privó de la vida a Mile Virginia Martín, modelo de 31 años de edad, de nacionalidad colombiana; a Yesenia Atziri Quiroz Alfaro, de 18 años de edad, estudiante de cultura de belleza; a Olivia Alejandra Negrete Avilés de 40 años de edad, quien tenía una relación laboral como trabajadora del hogar en el citado departamento; a Nadia Dominique Vera Pérez, de 32 años de edad, quien era defensora de derechos humanos, promotora cultural y activista política y, a Rubén Manuel Espinosa Becerril, de 31 años de edad, quien era fotoperiodista autodidacta.

Estos feminicidios y homicidio reafirman el clima de riesgo con que se vive en la Ciudad de México y visibilizan una vez más la violencia estructural y generalizada que existe en la misma, reflejando los resultados de la impunidad y la corrupción imperante, así como las condiciones favorables que se presentan en la ciudad para la comisión de conductas delictivas.

Así, cobra especial relevancia ante un México marcado por la violencia, la inseguridad, la desigualdad, la impunidad y la corrupción, lo cual deriva en una grave crisis de derechos humanos que afecta la dignidad y vida de las mujeres, de las personas defensoras de derechos humanos y de las que ejercen su derecho a la libertad de expresión, como son periodistas, así como de aquellas que laboran en condiciones precarizadas y sin derechos laborales, entre otras.

El balance expuesto resulta abrumador, sobre todo porque los altos índices delictivos e impunidad en todo el territorio nacional y concretamente en la Ciudad de México, sumados a la falta de debida diligencia por parte de las autoridades ministeriales en la integración de las indagatorias, han sido terreno fértil para la reproducción de violaciones de los derechos humanos.

Para el caso sobre el que versa la presente Recomendación, es preciso resaltar que entre las personas víctimas se encuentran cuatro mujeres y un hombre, por lo que a continuación se ofrecerá el contexto general que responde a cada una de ellas.

<sup>138</sup> CDHDF. Boletín. "Continúa Investigación del Caso Narvarte", 30 de julio de 2016. Consultado en: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/2016/07/cdhdf-continua-investigacion-del-caso-narvarte/>.

<sup>139</sup> SEGOB. Informe de Víctimas de homicidio, secuestro y extorsión, Enero-Diciembre del 2016. (2017) Consultado en: [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/victimas/Victimas2016\\_032017.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/victimas/Victimas2016_032017.pdf)

<sup>140</sup> SEGOB. Informe de Víctimas de homicidio, secuestro y extorsión, Enero-Diciembre 2015. (2016) Consultado en: [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/victimas/Victimas2015\\_082016.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/victimas/Victimas2015_082016.pdf); SEGOB. Informe de Víctimas de homicidio, secuestro y extorsión, Enero-Diciembre 2014. (2015) Consultado en: [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/victimas/Victimas2014\\_052015.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/victimas/Victimas2014_052015.pdf)



## VI. 1. Mujeres y su acceso a una vida libre de violencia y discriminación

Con relación a las mujeres, los diferentes tipos y modalidades de violencia de la que son víctimas, constituyen un problema estructural que afecta a todo el país, pues es el reflejo de una sociedad patriarcal y machista, en donde los patrones socioculturales se han traducido en estereotipos y roles de género que colocan a las mujeres en una situación de subordinación y discriminación, afectando y anulando con ello su reconocimiento, disfrute y ejercicio de sus derechos.

Respecto a ello, se han adquirido compromisos a nivel internacional para garantizar los derechos de las mujeres, mediante la adopción de instrumentos como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), entre otros.

Asimismo, para armonizar el marco jurídico nacional con el internacional, se crearon leyes específicas en la materia, como son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, mismas que precisan tipos y modalidades de violencia, dentro de las que se encuentra la violencia feminicida, que es definida como “la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”<sup>141</sup>

Sin embargo, el panorama de violencia contra las mujeres es adverso y así lo demuestra el aumento de agresiones a nivel nacional y en específico en la Ciudad de México, ya que de acuerdo con datos del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM),<sup>142</sup> desde 2013 se han contabilizado 141,043 casos de agresiones físicas, psicológicas, económicas, patrimoniales y sexuales contra mujeres a nivel nacional, y un total de 6,467 casos en la Ciudad de México.<sup>143</sup>

Según datos de la PGJCDMX de enero a diciembre de 2015, se iniciaron 50 averiguaciones previas por el delito de feminicidio.<sup>144</sup> Por su parte, la Relatoría por los Derechos de las Mujeres y la Igualdad de Género de esta Comisión, a partir del monitoreo que realiza a través de los medios de comunicación, registró durante ese mismo periodo un total de 51 casos de presuntos feminicidios en la Ciudad de México y durante el primer semestre de 2016 contabilizó 38 presuntos

<sup>141</sup> Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y artículo 6 fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

<sup>142</sup> Cabe aclarar que la Cámara de Diputados señala que “A partir del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2008 se etiquetaron recursos para la operación del BANAVIM; en abril de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos para su funcionamiento y operación y en el 2010 entró en operación su plataforma nacional. En noviembre de 2013 se mandata a los integrantes del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, proporcionar la información necesaria para mantener actualizado ese banco nacional”. Nota N° 2940 del área de Comunicación Social de la Cámara de Diputados, con rubro: Aprueban diputados crear en las entidades el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres. Consultado en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2016/04-Abril/27/2940-Aprueban-diputados-crear-en-las-entidades-el-Banco-Estatal-de-Datos-e-Informacion-Sobre-Casos-y-Delitos-de-Violencia-contra-las-Mujeres>.

<sup>143</sup> SSP; BANAVIM. [http://www.mujereslibresdeviolencia.gob.mx/Banavim/Informacion\\_Publica/Informacion\\_Publica.aspx](http://www.mujereslibresdeviolencia.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx)

<sup>144</sup> PGJCDMX. Respuesta a solicitud de información pública mediante número de oficio DGPEC/OIP/0782/16-02, de fecha 9 de febrero de 2016.



feminicidios en la misma ciudad, concentrándose más de la mitad de éstos en las delegaciones Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Coyoacán; cabe señalar que tan solo en el mes de mayo de ese mismo año se registraron 10 feminicidios y en junio 6.<sup>145</sup>

Las cifras referidas dan cuenta de que la violencia hacia las mujeres ha ido en aumento en la capital del país lo cual es atribuible, de acuerdo a lo expresado por la CIDH, entre otras cosas, a la gran impunidad con la que se actúa ante los mismos, y si bien el Comité que vigila la implementación de la CEDAW estableció desde 1992 que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”,<sup>146</sup> esto sigue sin suceder, tal como se constata en los hechos que se investigaron por este Organismo.

Es preciso subrayar de manera insistente, que a pesar de que el Estado mexicano cuenta con la normatividad aplicable al caso en concreto y ha reconocido que la violencia y discriminación contra las mujeres es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para toda la sociedad, en casos como el presente se constata que las autoridades continúan actuando bajo esquemas de impunidad y bajo acciones y omisiones violatorias de derechos humanos, que no garantizan el derecho al debido proceso, a la debida diligencia, a la verdad, al acceso a la justicia, a la integridad personal y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual se evidencia principalmente con la falta de aplicación de los protocolos específicos, el no agotamiento de las líneas de investigación, la dilación en las diligencias, así como la revictimización de las y los familiares, entre otras que en la presente Recomendación se detallan.

Esta situación ha sido señalada desde 2009 a México por la Corte IDH en la sentencia de Campo Algodonero que establece que “la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores; en primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.”<sup>147</sup>

En el marco del contexto analizado, resulta imprescindible considerar que la violencia de género aborda a las mujeres de forma diferenciada, dependiendo de la interacción y/o concurrencia simultánea de diversos factores de discriminación que les afecten, como lo es en el caso concreto su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizado, su situación económica y/o la actividad que desempeñan, lo que provoca discriminación múltiple que tiene por consecuencia tratos diferenciados en la aplicación de las normas, resoluciones o en las formas de investigación de un delito, tal como es la existencia en el presente caso de una víctima defensora de derechos humanos, una trabajadora del hogar y otra de nacionalidad colombiana. La desigualdad económica, la existencia de estereotipos de género y los motivos de discriminación por razón de nacionalidad o profesión, producen desigualdad y discriminación, que puede derivar en diversos tipos de violencia, limitando el disfrute igualitario de los derechos para las mujeres.

<sup>145</sup> CDHDF. Monitoreo de Registro de Presuntos Feminicidios en la Ciudad de México de la Relatoría por los Derechos de las Mujeres y la Igualdad de Género, actualizado al 30 junio de 2016.

<sup>146</sup> CEDAW. Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer. [11° período de sesiones.] (1992), párr. 9.

<sup>147</sup> CEDAW. Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer. (1992), párr. 127.



Por ejemplo, el contexto de las mujeres trabajadoras del hogar en México no resulta menos dramático. El trabajo en el hogar remunerado se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo y a nivel internacional es protegido por el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, correspondiente al Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual no ha sido ratificado por el Estado mexicano. No obstante de existir mecanismos formales de protección a las actividades relacionadas con el trabajo del hogar remunerado, los mismos son insuficientes e inadecuados para la realidad que viven las mujeres trabajadoras del hogar. La mayoría de las personas dedicadas a esta actividad no cuentan con los derechos laborales esenciales y, contrario a ello, generalmente prestan sus servicios en condiciones precarizadas en un contexto de alta vulneración a sus derechos humanos.

Las mujeres que se dedican a ser trabajadoras del hogar sufren de discriminación e indiferencia estructural, pues por un lado su trabajo está desvalorizado, pero además han sido estigmatizadas histórica y culturalmente por su condición económica, pertenencia étnica y género. Así el trabajo del hogar no ha logrado una dimensión propia, siendo que al día de hoy existe una creencia generalizada de que no es trabajo, o no tiene por qué ser remunerado de manera digna.

En el informe *Swept Under the Rug: Abuses against Domestic Workers Around the World (Oculto bajo la alfombra: Abusos contra trabajadoras domésticas en todo el mundo)*, realizado por Human Rights Watch desde 2001 sobre abusos contra las mujeres y las niñas trabajadoras del hogar en varios países, se señala que “Millones de mujeres y niñas recurren al trabajo del hogar por ser una de las pocas oportunidades económicas con las que cuentan”. Sin embargo “los abusos tienen lugar con frecuencia en hogares particulares y están totalmente ocultos al público.”<sup>148</sup>

En contextos de pobreza y violencia, se encuentran en una posición mucho más vulnerable que otras mujeres y otras trabajadoras, pues parecen ser un sector de poca relevancia social que, por la naturaleza de su trabajo, les complica la organización colectiva para la defensa de sus derechos y, al encontrarse sumidas en el ámbito privado de los hogares en los que trabajan, tienen pocas posibilidades de generarse redes de apoyo y la convivencia con su familia suele ser poca. Todo ello genera un contexto de vulnerabilidad que les impide el ejercicio efectivo de sus derechos y su exclusión del interés público y por parte del Estado, tal es el caso del feminicidio de Olivia Alejandra Negrete, víctima en el presente caso y el cual fue doblemente invisibilizado.

## VI. 2. Personas defensoras de derechos humanos

Las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos es una realidad alarmante en México. La OACNUDH documenta 89 agresiones contra personas defensoras ocurridas entre noviembre del 2010 y diciembre del 2012, de las cuales 38% fueron amenazas, 13% injerencias arbitrarias, 12% hostigamientos, 11% privaciones arbitrarias de la vida, 11% detenciones arbitrarias, 7% uso arbitrario del sistema penal, 6% atentados y 2% desapariciones forzadas, así mismo señala que los estados con mayor incidencia de agresiones contra personas defensoras

<sup>148</sup> Human Right Watch. Trabajadoras domésticas maltratadas en todo el mundo. Informe destaca violencia y condiciones similares a la esclavitud en 12 países. (2006) Consultado en: <https://www.hrw.org/es/news/2006/07/27/trabajadoras-domesticas-maltratadas-en-todo-el-mundo>.



para este periodo son: Oaxaca, Chihuahua, Coahuila, Guerrero y el Distrito Federal;<sup>149</sup> durante el 2016 la CNDH radicó 157 expedientes en el Programa de Protección y Defensa de Periodistas y Personas Defensoras.<sup>150</sup> En este mismo sentido, la Relatoría para la Atención a Defensoras y Defensores de esta Comisión ha registrado 287 agresiones en el país durante el primer semestre de 2016, de las cuales 83 corresponden a la Ciudad de México (30%) y de éstas, 42 fueron dirigidas a mujeres.

La capital del país es la entidad con el mayor número de agresiones, entre las más recurrentes se ubican en primer lugar las declaraciones públicas para deslegitimar y desacreditar la labor de defensa y promoción de las personas defensoras de derechos humanos, seguidas por la obstrucción a la libertad de reunión, agresiones físicas y amenazas, principalmente.<sup>151</sup>

Por último, no sobra resaltar que la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Red TDT" documentó entre enero de 2011 y diciembre de 2013, 27 casos de personas defensoras de derechos humanos asesinadas por su labor, entre ellas 11 mujeres. Del 2012 al 2014 México ocupó el segundo lugar en la región mesoamericana por la cantidad de agresiones perpetradas contra las defensoras, llegando a un promedio de cuatro cada semana, lo que representó un incremento de agresiones en 261% en un periodo de tres años.<sup>152</sup>

Lo anterior da cuenta de que en recientes años las amenazas y hostigamiento en su contra también se han incrementado, a pesar de la existencia de lineamientos específicos en la materia que obligan a los Estados a "reconocer públicamente el importante papel que desempeñan las defensoras de derechos humanos y establecer como elemento esencial asegurar su protección, incluso mediante la condena pública de la violencia y la discriminación en su contra", y los exhortan "a que velen por que las defensoras de los derechos humanos puedan desempeñar su importante función [...] y a que ninguna de ellas sea objeto de fuerza excesiva o indiscriminada, detención o prisión arbitrarias, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas de los actos mencionados."<sup>153</sup>

Pese al reconocimiento estatal por el derecho a defender derechos humanos y a los mecanismos de protección existentes, la perspectiva de género que debiera estar presente en el diseño y operación de los mismos se ha desdibujado. Los instrumentos que pretenden la protección de quienes defienden derechos humanos, no han considerado factores históricos relacionados con estereotipos y roles que históricamente han vulnerado a las mujeres y que resultan tener un impacto importante en los casos en que las defensoras de derechos humanos son víctimas de algún ataque.

<sup>149</sup> ACNUDH. Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México: actualización 2012 y balance 2013. (2013) p.9. Consultado en: [http://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/Informe\\_defensoresDH\\_2013\\_web.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/Informe_defensoresDH_2013_web.pdf)

<sup>150</sup> CNDH. Informe Anual de Actividades 2016. (2017) Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=10063>

<sup>151</sup> CDHDF. Monitoreo de Registro de Agresiones contra Personas que Ejercen el Derecho a Defender los Derechos Humanos, Relatoría de Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. (2016) Actualizado al 30 junio de 2016.

<sup>152</sup> Red Nacional de Defensoras de Derechos Humanos en México. Agresiones contra defensoras de derechos humanos en México. Diagnóstico Nacional. (2017) Consultado en: [http://im-defensoras.org/wp-content/uploads/2017/03/INFORME\\_interactivo.pdf](http://im-defensoras.org/wp-content/uploads/2017/03/INFORME_interactivo.pdf)

<sup>153</sup> ONU. Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer. Resolución A/RES/68/181, 68° Periodo de Sesiones (2013) Consultado en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/181>



Por otra parte, los actos de violencia de género vinculados a la represión de las acciones de promoción y defensa de los derechos humanos impulsadas por mujeres, enfrentan un contexto de invisibilización. Este fenómeno es consecuencia de factores culturales como la misoginia y discriminación por motivos de género, mismos que prevalecen sobre el libre ejercicio de la propia labor de defensa. Esta invisibilización impacta de forma negativa en el acceso a la justicia para las mujeres, pues impide la debida investigación y, en su caso, sanción de actos de violencia de género vinculadas con el actuar de las defensoras. Esto último adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que, la violencia contra las mujeres, aumenta en su crueldad y saña y se ha consolidado como un mecanismo de control social.<sup>154</sup>

Reconocer esta situación de riesgo vinculada directamente con el componente de género resulta primordial, pues se manifiesta en el incremento en agresiones a las mujeres que defienden derechos humanos. El Informe Sobre la Situación de las Mujeres Defensoras de Derechos Humanos en México, muestra que entre el año 2009 y 2010 las mujeres defensoras de derechos humanos asesinadas pasó de 1 a 6 y que para el año 2011, el número se elevó a 11 mujeres.<sup>155</sup> Asimismo, dicho instrumento señala que el riesgo aumenta cuando las defensoras denuncian las actuaciones violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado y que en ello tiene un papel importante el encubrimiento que las autoridades encargadas de impartir justicia otorgan a los perpetradores de estos actos, máxime cuando los mismos se encuentran vinculados con el crimen organizado.

Es importante señalar que las anteriores cifras no contemplan los casos en los que las agresiones no son denunciadas y debidamente documentadas, lo que representa una cifra negra sobre el real comportamiento de la violencia en contra de las mujeres defensoras de derechos humanos y la cual puede ser un indicio de que la gravedad de esta problemática resulta mucho mayor.

Desde este panorama puede desprenderse que el Estado ha sido poco efectivo en el cumplimiento de su obligación de proteger los derechos de las personas que defienden derechos humanos. Es así que las instituciones estatales deben generar mayores garantías para su libre y seguro ejercicio. Ello implica de forma importante, pero no única, reconocer que los y las defensoras de derechos humanos viven en un constante estado de riesgo, derivado de la naturaleza crítica de su labor, por lo que el análisis de la existencia de una violación a una defensora o defensor de derechos humanos debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos.<sup>156</sup>

Otro elemento importante de resaltar es el hecho de que la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos subsume la causa que defienden para poder defenderse y protegerse a sí mismas, lo cual amén de disminuir la capacidad de incidencia de su actividad, tiene un efecto inhibitorio no sólo en ellas y ellos, sino también en la sociedad en general. Tal como reconoce el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos Michel Forst, la criminalización debilita los movimientos de la sociedad civil y

<sup>154</sup> RNDHM y JASS. Informe. Situación de las mujeres defensoras de Derechos Humanos en México. (\_\_\_\_) p. 2. Consultado en: [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/EPU/images/stories/OSC/12\\_Defensoras.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/EPU/images/stories/OSC/12_Defensoras.pdf)

<sup>155</sup> OACNUDH. Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México: actualización 2012 y balance 2013. (2013) p.9.

<sup>156</sup> OACNUDH. Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, compilación de Estándares Internacionales sobre la valoración del Riesgo [Documento de Trabajo], (2012)



es una de las principales causas que evita que la población en general presente denuncias ante la policía por crímenes serios.<sup>157</sup>

En este orden de ideas, la obligación que el Estado tiene de respetar los derechos de todas las personas, pasa necesariamente por el aseguramiento del libre desempeño de la defensa de los derechos humanos. Reconocer como válidas las voces que se alzan en oposición a la impunidad, la corrupción, el abuso del poder, así como en contra del sistema o el orden actual de la política o el gobierno, constituye una práctica primordial dentro de la vida democrática de las sociedades modernas y es indispensable para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

### VI. 3. Personas periodistas y en el ejercicio de la libertad de expresión

Respecto a las personas periodistas o quienes ejercen la libertad de expresión, es pertinente mencionar que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CDHDF, registró a nivel federal un total de 293 agresiones a personas que ejercieron su derecho a la libertad de expresión de enero a junio de 2016, de las cuales 47 fueron dirigidas hacia mujeres, 187 a hombres, 29 a grupos y 30 a medios de comunicación; y entre las principales se encuentran agresiones físicas, amenazas, hostigamiento y bloqueos.<sup>158</sup>

A nivel internacional, la CIDH emitió su informe “Situación de los derechos Humanos en México”, en donde estableció y reiteró que “[...] el asesinato de periodistas constituye la forma más extrema de censura y los Estados tienen la obligación positiva de identificar y sancionar a los autores de estos crímenes.”<sup>159</sup> Aquí es preciso señalar que el desplazamiento que realizaron tanto Nadia Vera como Rubén Espinosa a la Ciudad de México, se dio en un contexto de amenazas y hostigamiento contra la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión, que respectivamente ejercían en el Estado de Veracruz, por lo que el órgano investigador debió establecer hipótesis encaminadas a investigar si su labor estaba relacionada con los hechos.

En esa tesitura, en el referido Informe, en su apartado específico sobre la situación de periodistas y ataques contra la libertad de expresión, precisó que “[...] ha visto con preocupación el aumento acelerado de las agresiones de distinto tipo y homicidios de periodistas y comunicadores en México. Según lo registrado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, entre 2010 y 2015 habrían sido asesinados más de 55 periodistas, 6 de ellos durante el 2014 y 6 más en lo corrido del 2015.”<sup>160</sup>

<sup>157</sup> OACNUDH. Informe final de la misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos Michel Forst, visita a México, 16 al 24 de enero de 2017. (2017) Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21111&LangID=S>

<sup>158</sup> CDHDF. Monitoreo de Registro de Agresiones contra Personas que Ejercen el Derecho a Defender los Derechos Humanos, Relatoría de Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. (2016)

<sup>159</sup> CIDH. Situación de los derechos humanos en México. (2015) párr. 419.

<sup>160</sup> CIDH. Situación de los derechos humanos en México. (2015) párr. 374.

Por otro lado, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, en su informe más actualizado (noviembre de 2015), registró únicamente 1 homicidio a una persona periodista en el año 2015 y de 2010 a 2015 registró 46 en total.<sup>161</sup>

Estos datos contrastan con el informe de la organización Article 19, en donde se registraron 397 agresiones contra medios de comunicación y periodistas, tan solo en 2015; calificándolo como el año más violento para la prensa desde 2009; asimismo, esta organización ha documentado 1,073 hechos de agresiones tan solo de 2012 a diciembre de 2015, de las cuales, refiere, el 46.9% provienen de alguna persona que se desempeña como servidora pública.<sup>162</sup>

Partiendo de lo anterior, el contexto de riesgo en el que actualmente se encuentran quienes ejercen la libertad de expresión a través de la actividad periodística, constituye no sólo un atentado en detrimento de su integridad y seguridad personal a través de actos de violencia e intimidación en su contra, sino que también compone el principal obstáculo para el ejercicio de la libertad de expresión en México. Dicho perjuicio también alcanza al propio derecho colectivo a la información, ya que las agresiones a periodistas y personas que ejercen su libertad de expresión, en particular aquellas que desarrollan dicho ejercicio de manera crítica, impide el acceso efectivo a la información por parte de la población en general.

En ese sentido, los actos de violencia contra periodistas de acuerdo a lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, tiene un triple efecto pues: 1) se vulnera el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información; 2) se genera un efecto amedrentador y de silenciamiento en sus pares; y 3) violan los derechos de las personas y de la sociedad a buscar y recibir información e ideas de cualquier tipo. A partir de lo referido, y de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a aquellos periodistas cuyas vidas o integridad física están en peligro a través de medidas de implementación a nivel federal y local, cuando existe un clima de inseguridad pública.<sup>163</sup>

Por lo antes expuesto, la CDHDF enfatiza que el Estado debió asumir su obligación de iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, para el esclarecimiento de los hechos. Para ello, debió existir desde un principio coordinación entre las diversas agencias investigadoras para establecer debidamente sus competencias, máxime que a la fecha en los ámbitos federal y local se han creado Fiscalías especializadas en delitos cometidos contra personas que defienden los derechos humanos y periodistas.

Asimismo, en la Ciudad de México desde 2010 se cuenta con la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso cometido en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género; sin embargo, este Organismo observa que aun con la creación de dichas Fiscalías Especializadas,

<sup>161</sup> FEADLE. Informe Estadístico de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión. (2015). Consultado en: <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/INFORMES/Noviembre2015/ESTADISTICAS%20noviembre%202015%20totales.pdf>

<sup>162</sup> Article 19 México y Centroamérica. M.I.E.D.O. Informe 2015 sobre violencia contra la prensa. (2015) Consultado en: <http://articulo19.org/m-i-e-d-o-informe-2015-sobre-violencia-contra-la-prensa/>

<sup>163</sup> CIDH. Página web: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas. (2015) Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/pedagogicos/violencia-periodistas.asp>



las investigaciones se siguen llevando a cabo por instancias no especializadas y/o sin que exista una coordinación entre éstas para la investigación exhaustiva de los hechos. .

En ese sentido, las acciones que el Estado está obligado a realizar para prevenir, investigar y sancionar a probables responsables por violaciones a derechos humanos, cobran plena relevancia para reparar el daño sufrido por las víctimas directas e indirectas y para garantizar que se conozca la verdad de lo acontecido, a fin de evitar por todos los medios la repetición de actos como los analizados en la presente Recomendación. De ahí la relevancia de que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de acceso a la justicia a fin de combatir la impunidad y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.

## VII. Derechos violados

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos. Sobre la cual es substancial resaltar los primeros tres párrafos del artículo 1º, que de manera textual señalan:

*[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN- sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos.

Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución, el cual, evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.<sup>164</sup>

<sup>164</sup> SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. (2013)

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención Americana-, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese instrumento internacional. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º Constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.<sup>165</sup>

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrece mayor protección al derecho en cuestión.<sup>166</sup>

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,<sup>167</sup> así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como, las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,<sup>168</sup> dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º Constitucional establece que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y *pro persona*. Al respecto, la SCJN ha señalado que “todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial], en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia”.<sup>169</sup>

A continuación, se desarrollan los derechos humanos que esta Comisión considera fueron violados en perjuicio de las personas agraviadas:

## VII. 1. Derecho al debido proceso y debida diligencia.

<sup>165</sup>SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. (2013)

<sup>166</sup>Es importante aclarar que la SCJN en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

<sup>167</sup>El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como, las fuentes auxiliares, son las siguientes: “a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados...; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...”.

<sup>168</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis Aislada, Novena Época, Registro: 160525, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Instancia: pleno. Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

<sup>169</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Tesis aislada, Décima Época, Registro: 160480, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Instancia: Pleno, Tesis: P. LXX/2011 (9a.)



La Corte IDH ha definido el derecho al debido proceso legal como el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”,<sup>170</sup> lo que significa que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal,<sup>171</sup> tanto para “quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”, como para “quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia”,<sup>172</sup> en consecuencia, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, tratándose de toda persona imputada o víctima del delito,<sup>173</sup> brindándole igual protección del aparato judicial y de la aplicación de la ley.

A nivel regional e internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, el cual “comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales (...)”<sup>174</sup> y a que la muerte de la misma sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos, en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional en diversas disposiciones, en este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los artículos 14, 16, 20 y 21 el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, los cuales además de ser con base en leyes expedidas con anterioridad al hecho, regulan que el proceso penal debe tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Como parte del debido proceso, las víctimas del delito y sus familiares tienen derecho a que las autoridades lleven a cabo una investigación diligente, pronta y eficaz que lleve a la determinación de la verdad, así como a la identificación y enjuiciamiento de las personas responsables.<sup>175</sup> En el sistema penal mexicano la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función;<sup>176</sup>

<sup>170</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102.

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

<sup>172</sup> SCJN. Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2005401, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.)

<sup>173</sup> El concepto de “víctima del delito” incluye no sólo a la víctima directa, sino también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa o cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, como lo señala la Ley General de Víctimas, artículo 4; consúltense también: PGJDF. Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio. (2010).; y, PGJDF. Acuerdo A/017/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio. (2011).

<sup>174</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. pp. 96-97

<sup>175</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción I.

<sup>176</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 20 y 21.



por ello, las autoridades ministeriales están obligadas a actuar con la debida diligencia, para que la investigación sea efectiva,<sup>177</sup> evitar la impunidad y tomar las medidas necesarias para que este tipo de hechos no vuelvan a repetirse (garantía de no repetición).<sup>178</sup> En este sentido, las agencias del Ministerio Público están obligadas a procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, debiendo llevar la investigación conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa, en especial las diligencias inmediatas procedentes.<sup>179</sup>

Como parte del deber de debida diligencia, el agente del Ministerio Público también está obligado a actuar conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito.<sup>180</sup> Asimismo, deberá desahogar todas las diligencias correspondientes<sup>181</sup> en un plazo razonable. Si bien, como lo ha precisado la Corte IDH, el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por lo tanto, los órganos encargados de la investigación deben utilizar todos los medios legales disponibles<sup>182</sup> (exhaustividad) que permitan la “persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos”;<sup>183</sup> están obligados a llevar a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos “evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.<sup>184</sup>

A mayor abundamiento, la obligación de investigar diligentemente implica que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos, debe iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>185</sup> (oficiosidad y oportunidad); esto es, las agencias del Ministerio Público

<sup>177</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217.

<sup>178</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

<sup>179</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 fracción V y artículo 9 Bis fracción II y V; Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF, artículo 6 fracción I.

<sup>180</sup> PGJDF. Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio; PGJDF. Acuerdo A/017/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio; PGJDF. Acuerdo A/011/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad; PGJDF. Acuerdo A/010/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el cual se establecen Lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

<sup>181</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado C fracción II

<sup>182</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175; Caso Palma Mendoza y Otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 83; Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217.

<sup>183</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Tesis: Aislada, Novena Época, Registro: 163168, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Instancia: Pleno, Tesis: P. LXIII/2010

<sup>184</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200 y 214; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de Septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 166

<sup>185</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 94 (vigente al momento de los hechos); Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 189; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 238 y 246.



tienen la obligación de realizar inmediatamente las diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y para la oportuna preservación y recolección de la prueba.<sup>186</sup>

En los delitos relacionados con violencia contra las mujeres, la CIDH<sup>187</sup> ha identificado diversas deficiencias en la investigación que vulneran su derecho al debido proceso y la debida diligencia, tales como: retraso injustificado en las investigaciones y la falta de realización de diligencias necesarias, por percibir a los casos como no prioritarios; la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables o que son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos; falta de competencia e imparcialidad en las autoridades encargadas de las investigaciones; el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, lo que produce una escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas; el trato inadecuado de las víctimas y de sus familiares cuando acuden a solicitar información de los casos y procuran colaborar en los procesos e intervenir en la investigación de los hechos; falta de colaboración entre autoridades; presencia de parcialidad y sesgos de género en las actuaciones de los fiscales e investigadores; ausencia de pruebas físicas, científicas y psicológicas para establecer los hechos, lo cual se traduce en el estancamiento de los casos por falta de prueba; carencia de protocolos que describan la complejidad probatoria de estos casos, así como el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada; no se protege de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación; revictimización a falta de sensibilidad por parte de las autoridades, por sometimiento a varios exámenes invasivos y en virtud de exigencia a las víctimas para ofrecer su testimonio en repetidas ocasiones; falta de privacidad en los establecimientos donde las víctimas reciben apoyo, acompañado de largos periodos de tiempo de espera para recibir atención; las víctimas son interrogadas por varios funcionarios y funcionarias en público y no son informadas sobre el proceso judicial, así como los exámenes médico-legales no siempre contribuyen al establecimiento de la verdad por la falta de capacitación en casos de violencia contra las mujeres y la consiguiente interpretación subjetiva de las y los profesionales.

En general, siguiendo a la CIDH, existen patrones socioculturales discriminatorios y discrecionalidad en la decisión de cuáles delitos de violencia contra las mujeres se deben investigar, además de que las creencias y actitudes personales de la autoridad ministerial desempeñan un papel fundamental. Asimismo, dichos patrones pueden dar como resultado una asunción tácita de responsabilidad de las víctimas por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

En razón de lo anterior, se precisa que esta Comisión documentó y probó violaciones al debido proceso en relación a lo siguiente: falta de debida diligencia derivada de la ineficiente actuación de las autoridades para intervenir en el lugar de los hechos, preservar el lugar de la investigación, recolectar y preservar los indicios, así como al no establecer y agotar las líneas de investigación relacionadas con los feminicidios y el homicidio de los que tuvo conocimiento, tomando en

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 189; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 238, 246, 249, 293

<sup>187</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007). OEA/Ser.LV/II.



consideración que entre las víctimas de los hechos se encontraba una persona defensora de derechos humanos y un periodista, aunado a las omisiones respecto de los protocolos que debe seguir cuando el delito fue perpetrado contra personas extranjeras. Asimismo, las faltas de atención diligente y eficaz para las víctimas indirectas.

## **A. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**

### **1. Intervención en el lugar del hecho.**

El Ministerio Público al tener conocimiento de la probable comisión de los delitos de feminicidio y de homicidio tiene que realizar una investigación metodológica y ordenada, para garantizar una investigación científica respecto del material y de los hechos probablemente constitutivos del delito investigado, situaciones que constituirán la base para la persecución, en su caso, de las personas imputadas o responsables ante las instancias jurisdiccionales. Es así que en la etapa de investigación el representante social debe realizar todas aquellas diligencias que tengan como fin encontrar todos aquellos indicios, medios, instrumentos o cualquier otro tipo de elementos que se conviertan en los factores probatorios, que le permitan integrar su investigación ministerial en forma responsable y eficaz.

Al respecto, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, establece que las y los servidores públicos encargados de realizar una investigación y que tengan acceso al lugar del hecho deben proceder de la siguiente manera:

- a. La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a [las y] los investigadores y su personal;
- b. Deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, al compararlas con fotografías en blanco y negro, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte de la víctima;
- c. Debe fotografiarse el lugar (interior y exterior), así como toda prueba física;
- d. Debe dejarse constancia de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta;
- e. Deben anotarse los factores que sirvan para determinar la hora de la muerte;
- f. Examinar el lugar para ver si hay sangre. Deben reunirse y conservarse todas las muestras de sangre, pelos, fibras e hilos;
- g. Si parece haber habido atentado sexual contra la víctima, debe dejarse constancia de ello;
- h. Debe dejarse constancia de todo vehículo que se encuentre en la zona;
- i. Deben hacerse y conservarse moldes de yeso de las marcas, las huellas de neumáticos o calzado o cualquier otra impresión de carácter probatorio;
- j. Deben tomarse y conservarse todas las pruebas de la existencia de armas, como armas de fuego, proyectiles, balas y casquillos o cartuchos. Cuando proceda, deben hacerse pruebas para hallar residuos de disparos y/o para la detección de metales;
- k. Deben ubicarse, desarrollarse, levantarse y conservarse todas las huellas digitales.
- l. Debe hacerse un croquis del lugar del crimen a escala en que se muestren todos los detalles pertinentes del crimen, como la ubicación de las armas, los muebles, los vehículos, el terreno circundante, etc., inclusive la posición, la estatura y el ancho de los artículos y su relación entre sí;
- m. Dejar constancia de la identidad de todas las personas que se encuentren en la zona. Obtener nombres completos, direcciones y números de teléfono;
- n. Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron vivo por última vez



[a la o el] occiso, cuándo, dónde y en qué circunstancias; o. Deben guardarse para su uso como prueba y análisis de escritura todos los documentos pertinentes.<sup>188</sup>

En concordancia con lo anterior y retomando las disposiciones del Manual antes aludido, la Corte IDH, en su jurisprudencia ha destacado que “el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación y, por tanto, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como los participantes en el hecho”.<sup>189</sup>

Ahora bien, de acuerdo a los protocolos especializados para la investigación del delito de feminicidio y homicidio emitidos por la PGJCDMX se han identificado los siguientes elementos para orientar las investigaciones: la efectiva preservación del lugar de los hechos y del cadáver; la intervención oportuna y eficaz de los servicios periciales para el estudio científico de los indicios, a fin de constituir en su momento las evidencias que se valorarán por la autoridad competente hasta su calificación de prueba; y finalmente la precisa distinción de funciones y responsabilidades de quienes intervienen durante todo el procedimiento de investigación.<sup>190</sup>

En tal virtud, atendiendo a un esquema metodológico en la investigación, el personal ministerial que tenga conocimiento de la probable comisión de un ilícito de esta naturaleza, en primer término tendrá que determinar las acciones previas al traslado físico del personal de investigación al lugar del hecho; lo anterior, con la finalidad de asegurar datos que permitan desde el primer momento tomar decisiones que van a trascender en el resultado de la investigación y el esclarecimiento de los hechos.<sup>191</sup>

Es así que en la averiguación previa deberá quedar asentado en los formatos existentes para tales efectos, la siguiente información: forma en que se tiene conocimiento del hecho que se presume delictivo, nombre de quien hace el comunicado, hora en que se recibe el comunicado, ubicación y de ser posible características del lugar, condiciones ambientales, número de elementos que se trasladarán al lugar (personal pericial y ministerial, así como policía de investigación), llamado a personal pericial en las especialidades requeridas, llamado, en su caso, a equipo de rescate y/o servicios auxiliares, tales como elementos de la SSPCDMX, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), otra idónea, así como el motivo de su llamado, es decir, la acción que se espera que desarrollen y tipo de resultado.<sup>192</sup>

En el caso de referencia, este Organismo documentó que el personal ministerial actuante omitió hacer constar en la averiguación las acciones previas al traslado físico del personal de investigación al lugar del hecho, como es requisitar y anexar en la indagatoria, los

<sup>188</sup> ONUDH. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota. (1991), apartado C, numeral 1.

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 310; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. párr.188; Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283 párrs. 204 y 205.

<sup>190</sup> PGJDF. Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pág. 2.

<sup>191</sup> PGJDF. Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pág. 3.

<sup>192</sup> Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, parte introductoria.



correspondientes protocolos de registro que acreditaran que la referida autoridad cumplió con las disposiciones establecidas en los estándares internacionales antes referidos y en particular, lo previsto tanto en el Modelo para la Investigación del Delito de Homicidio como en el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio, por lo que de inicio las autoridades incumplieron con su obligación de realizar una investigación diligente.<sup>193</sup>

En ese orden de ideas, el primer respondiente es la autoridad que en un inicio interviene en el lugar de la probable comisión de un hecho delictivo, o las y los servidores públicos que presten auxilio con motivo del conocimiento que hayan tenido de la posible comisión de un ilícito, quienes deberán preservar el lugar de intervención, para evitar cualquier alteración, modificación o destrucción de los indicios. La preservación del lugar, tal y como ya se ha mencionado, sustancialmente incluye lo siguiente: 1) la protección del lugar y la administración del sitio, 2) el resguardo de los vestigios físicos, biológicos, documentales, informáticos y materiales que la comisión del hecho delictivo generó; 3) la preservación con la mayor exactitud y libre de contaminación que sea posible, del lugar, instrumentos, productos, herramientas y demás objetos relacionados con el hecho delictivo; 4) el aseguramiento de lugares y objetos relacionados con el hecho delictivo; 5) uso de las técnicas adecuadas para el acordonamiento, custodia y vigilancia del lugar, y 6) asentamiento de todos sus actos en los formatos de registro, incluyendo todas las diligencias que se realicen respecto de los cadáveres.<sup>194</sup>

En el presente caso, se tiene acreditado que los elementos de la SSPCDMX, Sergio Estrada Monroy y Gustavo Gómez Hernández, fueron quienes acudieron en un primer momento al lugar del hecho llevando a cabo el resguardo del departamento en tanto arribaba al lugar el personal ministerial, policial y pericial para realizar las funciones propias de su cargo;<sup>195</sup> sin embargo, el agente del Ministerio Público omitió requerir al policía Gustavo Gómez Hernández que rindiera informe y/o declaración respecto de su participación en el lugar de la investigación<sup>196</sup> para tener certeza respecto de las acciones formuladas para la preservación del mismo, vulnerando el debido proceso legal.

Al respecto, este Organismo acreditó deficiencias atribuibles al personal de la PGJCDMX, ya que en el lugar del hecho se localizó un fragmento palmar perteneciente al Comandante en Jefe de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio;<sup>197</sup> sin embargo, en la indagatoria no existe constancia legal respecto de la presencia y participación del citado servidor público en el lugar de la investigación, pues en la misma no obra formato de registro, parte informativo y/o declaración rendida por el referido Comandante en la que se detallaran los motivos de su presencia así como las funciones y acciones concretas realizadas en ese momento. Es así que la PGJCDMX, a través de la participación del personal de la Policía de Investigación no observó su deber de investigar de manera diligente.

<sup>193</sup> Véase evidencia 3.

<sup>194</sup> PGJDF. Acuerdo A/009/2013 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito. Artículos Noveno fracciones III, IV y V; y Décimo párrafo segundo.

<sup>195</sup> Véase evidencia 7.

<sup>196</sup> Véase evidencia 98.

<sup>197</sup> Véase evidencia 45.



En ese orden de ideas, en estos casos el Ministerio Público tiene la obligación de hacer constar en la averiguación previa lo relativo a la contaminación y/o modificación del lugar de las investigaciones y dar vista a las autoridades que resulten competentes para que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes.<sup>198</sup> Sin embargo, en el presente caso, el personal ministerial como responsable de las investigaciones y garante de la legalidad de las mismas omitió asentar esta circunstancia en los registros de la investigación y dar vista a los órganos de control interno para que se llevara a cabo una investigación al respecto y se determinara lo relacionado a una posible responsabilidad penal y/o administrativa; vulnerando de esta forma el derecho al debido proceso de las víctimas al no garantizarles que se realizara una investigación diligente.

Sobre el particular, se considera oportuno hacer notar que, del análisis de la averiguación previa se advierte que la Testigo A en su primera declaración ministerial no declaró lo relativo a la presencia del mencionado servidor público en el departamento donde ocurrieron los hechos, pues ésta indicó que una vez que se percató de lo suscitado, solicitó el auxilio del personal de la SSPCDMX quienes la acompañaron al departamento para verificar lo ocurrido; no obstante, varios días después, de manera espontánea y sin que mediara citatorio previo por parte de la autoridad ministerial, la Testigo A amplió su declaración manifestando lo relacionado a la presencia del Comandante en el interior del departamento.<sup>199</sup>

En relación a este supuesto, la legislación establece que las y los servidores públicos que ingresan al lugar del hecho tienen que tomar las previsiones respectivas para evitar la contaminación del lugar, tales como abstenerse de tocar cualquier superficie lisa que pudiesen haber tocado los perpetradores del delito, así como la utilización de guantes, preferentemente de látex.<sup>200</sup> Asimismo, para el caso que una o un servidor público hubiese alterado el lugar de la investigación deberá informar de inmediato al agente del Ministerio Público y al personal pericial, lo anterior para que éstos tomen las medidas necesarias y así se eviten errores en la investigación.<sup>201</sup>

Es así que la Testigo A hizo referencia a que ingresó al interior del inmueble acompañada del referido servidor público identificando los cuerpos de las víctimas directas, y que debido al impacto que le causó este hecho presentó malestares en su estado de salud y en virtud del apoyo que le brindó el citado Comandante, éste se sujetó de la puerta de entrada del departamento;<sup>202</sup> sin embargo, éste prescindió tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de la zona a investigar y omitió observar las reglas de una debida cadena de custodia, lo que sin duda puede impactar con la pérdida o modificación de evidencia, en el lugar donde ocurrieron los hechos. Engarzado con lo anterior, no obra registro en la averiguación previa de que el multicitado Comandante informara de inmediato al agente del Ministerio Público y al personal pericial lo

<sup>198</sup> PGJDF, Acuerdo A/009/2013 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito (2013). Artículos Noveno fracciones III, IV y V; y Décimo párrafo segundo.

<sup>199</sup> Véase evidencia 8 y 76

<sup>200</sup> PGJDF, Acuerdo A/002/2006 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo (2006). Pág. 3 y 4.

<sup>201</sup> PGJDF, Acuerdo A/002/2006 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo (2006). Pág. 4.

<sup>202</sup> Véase evidencia 76, 119 y 120.



relacionado a la alteración del lugar del hecho para que éstos tomaran las medidas necesarias y así evitaran errores en la investigación;<sup>203</sup> conculcando así su deber de investigar diligentemente.

Continuando con la intervención del personal ministerial en el lugar del hecho, es obligación del Ministerio Público recoger en los primeros momentos de la investigación, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar donde se presume se cometió el ilícito con la finalidad de evitar su alteración o modificación.<sup>204</sup>

Al respecto, esta Comisión acreditó que el personal ministerial que intervino en el lugar de los hechos omitió señalar, fijar y levantar durante su primera intervención la totalidad de los elementos criminalísticos relacionados con el hecho delictivo investigado a pesar de haber quedado asentado en la diligencia de referencia que no se apreciaban mayores huellas o indicios relacionados con los hechos. Es así que, los días 2 y 4 de agosto de 2015, se realizaron nuevas intervenciones en el lugar de la investigación, en las que se encontraron otros indicios fundamentales para la investigación, entre otros, equipos de cómputo pertenecientes a las víctimas, componentes de equipos de telefonía, dispositivos de almacenamiento masivo de datos, facturas de los vehículos relacionados con los hechos, así como documentales privadas pertenecientes a las víctimas.<sup>205</sup> Sobre el particular, es necesario destacar la importancia de que sea durante la primera intervención en el lugar de los hechos que se recolecten todos los indicios para una investigación diligente, pues esta se realiza en los momentos más próximos después de realizarse el hecho presuntamente delictivo y dan certeza que durante las investigaciones no se introduzcan elementos ajenos a los mismos.

De igual forma, el personal ministerial de la PJGJDF omitió solicitar la presencia del personal médico forense en el lugar del hecho para que examinara los cuerpos de las personas víctimas y se dejara constancia de la condición de los mismos, incluyendo su temperatura, lividez, rigidez y estado de descomposición, asegurándose que no se produjeran alteraciones de los mismos; asimismo, tomara algunas medidas importantes para la preservación de indicios como proteger las manos de las y el occiso. En ese contexto, la autoridad debió fijar fotográficamente la posición del cadáver y la condición de la vestimenta, así como anotar los factores que sirvieran para determinar la hora de la muerte; “si hay indicios de que hubo agresión sexual contra la víctima, debe dejarse constancia de ello, y seguir los procedimientos para recabar las muestras que permitan confirmar la comisión de dicha conducta, y los mecanismos de identificación correspondientes”; analizar si existen indicios de tortura utilizando los criterios del Protocolo de Estambul, en cuyo caso deberán realizar los dictámenes correspondientes para investigar dicho supuesto.<sup>206</sup>

<sup>203</sup> PGJDF, Acuerdo A/002/2006 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Pág. 3 y 4.

<sup>204</sup> PGJDF, Acuerdo A/002/2006 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Pág. 1; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 98 (vigente al momento de los hechos)

<sup>205</sup> Véase evidencia 5, 27 y 48.

<sup>206</sup> PGJDF, Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pág. 9 y 10.



Al respecto, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales establece que “un examen a la ligera del cadáver en el lugar del hecho es capaz de invalidar y hacer inútil la más minuciosa y perfecta de las autopsias.”<sup>207</sup>

## 2. Entrevista y protección a personas testigas de los hechos.

El Ministerio Público al realizar sus investigaciones, debe identificar y entrevistar a todas las personas testigas del crimen, incluidas: i. Los [y las] sospechosos [as]; ii. Los [y las] parientes y amigos [as] de la víctima; iii. Las personas que conocían a la víctima; iv. Personas que residen en la zona en que tuvo lugar el crimen o que fueron halladas en ella; v. Personas que conocían a los [y las] sospechosos [as]; vi. Personas que pueden haber observado el crimen, el lugar, la víctima o los sospechosos [as] en la semana anterior al homicidio, y vii. Las personas que tuvieran conocimiento de posibles motivos; b. Las entrevistas deben tener lugar lo antes posible y deben escribirse o grabarse en cinta. Todas las cintas deben transcribirse y conservarse; c. Debe entrevistarse a los [y las] testigos [as] individualmente, y deben darse seguridades de que se usará todo medio de proteger su seguridad antes, durante y después de los procedimientos en caso necesario.<sup>208</sup>

En el caso en estudio, está acreditado que en un primer momento no fue el Ministerio Público quien citara y en su caso declarara a las personas habitantes de los demás departamentos que conforman el inmueble donde se cometieron los delitos, sino que fueron elementos de la Policía de Investigación quienes acudieron al inmueble y sostuvieron una entrevista con éstas, la intervención del Ministerio Público respecto a las y los testigos se verificó hasta el momento en que la coadyuvancia aportó los elementos y nombres;<sup>209</sup> sin embargo, no existe constancia legal de que a las y los probables testigos de los hechos se les hubiesen dado las seguridades respecto a que se utilizaría cualquier medio idóneo para proteger su seguridad antes, durante y después de las investigaciones, factores que pudieron influir en que éstos<sup>210</sup> colaboraran o no con la autoridad investigadora; de lo que se advierte una falta de debida diligencia en la investigación.

## 3. Deber de establecer y agotar todas las líneas de investigación en relación al hecho.

Como se ha señalado en líneas anteriores, el Ministerio Público tiene la obligación de elaborar un programa de investigación o plan diligencial en el que se establezca con claridad y certeza las líneas de investigación que se desprendan de los hechos, de los indicios recabados y de la investigación inicial.<sup>211</sup>

En ese sentido, el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, plantea algunos cuestionamientos que la autoridad investigadora debe formularse para enfocar las investigaciones, tales como: a. ¿Qué pruebas hay de que el homicidio fue premeditado e intencionado, y no accidental? ¿Hay alguna prueba de

<sup>207</sup> ONUDH. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota. (1991), numeral IV, apartado B.

<sup>208</sup> PGJDF. Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pág. 6.

<sup>209</sup> Véase evidencia 50, 51 y 88.

<sup>210</sup> Véase evidencia 21, 44, 57, 59, 61, 63 y 65.

<sup>211</sup> PGJDF. Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio.



tortura? b. ¿Qué arma o medios se utilizaron y de qué manera? c. ¿Cuántas personas participaron en el homicidio? d. ¿Qué otro delito se cometió durante el homicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos? e. ¿Cuál era la relación entre los [y las] sospechosos [as] de homicidio y la víctima antes del homicidio? f. ¿Era la víctima miembro de una agrupación política, religiosa, étnica o social, y podría haber sido éste un motivo del homicidio?.<sup>212</sup>

Por lo anterior, el Ministerio Público no debe limitarse a investigar un homicidio y/o feminicidio, sino que debe aclarar otros hechos relacionados a ese crimen, tales como las lesiones corporales que sufrieron las personas víctimas, el móvil del delito, así como la probable participación de agentes del estado en la comisión del ilícito.<sup>213</sup> En ese sentido la Corte IDH ha considerado como fallas en las investigaciones el omitir indagar acerca de la existencia o no de tortura de las víctimas, especialmente cuando sus cuerpos presenten signos que señalen su ocurrencia.<sup>214</sup>

Por otra parte, si bien es cierto que, en el caso en estudio a la fecha permanecen en prisión preventiva los Probables Responsables A y C, así como existe una persona sentenciada, también lo es que, de acuerdo a los hallazgos e indicios recabados durante las investigaciones, es necesario que la autoridad ministerial —atendiendo al principio de exhaustividad— indague lo relativo a la probable participación de más personas en los hechos delictivos.

Sobre el particular, la autoridad ministerial está obligada a investigar la información proporcionada por el Probable Responsable B [ahora sentenciado], quien ante la autoridad ministerial manifestó que el Probable Responsable C tenía vínculos con una organización delictiva; además que el día de los hechos aunado a los vehículos en los que se transportaron al lugar del hecho, acudió otro vehículo el cual permaneció fuera del departamento con otras personas a bordo, quienes venían acompañando al Probable Responsable C.<sup>215</sup>

En esa tesitura, en el caso en estudio está acreditado que durante las primeras actuaciones ministeriales se encontró que los cuerpos de las personas víctimas presentaban maltrato crónico antes de su muerte,<sup>216</sup> por lo que atendiendo al principio de exhaustividad que rige a las investigaciones de violaciones graves a derechos humanos, el Ministerio Público tiene la obligación de agotar esta línea de investigación, utilizando todos los medios para esclarecer los hechos y proveer castigo a los responsables.

Asimismo, debe establecer una línea de investigación especial para el esclarecimiento de los hechos, cuando se sospeche que el feminicidio y/o el homicidio se produjeron con motivo de alguna característica especial de la víctima, tales como actividad laboral, sexo, opiniones políticas o cualquier otro motivo de discriminación.<sup>217</sup> Para tales efectos, el agente del Ministerio Público también está obligado a actuar conforme a los protocolos y lineamientos especializados.

<sup>212</sup> ONUDH. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota. (1991), Apartado C, numeral 3.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 109.

<sup>214</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121 y 122.

<sup>215</sup> Véase evidencia 81.

<sup>216</sup> Véase evidencias 129 y 130.

<sup>217</sup> PGJDF. Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, numeral 5, inciso E)



Aunado a la expuesto, se detectaron omisiones respecto al cumplimiento de disposiciones previstas en protocolos y lineamientos especializados de la PGJCDMX como lo son: Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para del delito de feminicidio; Lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; y, Protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad, en los siguientes términos:

**Omisiones detectadas por la CDHDF en el cumplimiento de las disposiciones previstas en los protocolos y lineamientos especializados de la PGJCDMX.**

	En relación a la autoridad que debe conocer del caso.	Respecto de la intervención en el lugar del hecho.	Por lo que hace a la atención de las personas víctimas.	En lo que toca al resguardo de la información contenida en la AP.
<b>Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para del delito de Feminicidio.<sup>218</sup></b>	No se dio intervención ni tampoco se informó de inmediato a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género, con la finalidad de coordinar la práctica de las diligencias.	*El personal de la PGJCDMX omitió hacer constar en los formatos establecidos las acciones previas al traslado del personal de investigación al lugar de los hechos.  *El personal ministerial actuante, al realizar la inspección ministerial, omitió dar fe y fijar fotográficamente todos y cada uno de los indicios que se relacionaban con los hechos investigados.	*No se brindó apoyo psicológico, médico y/o asistencial a las víctimas indirectas de manera inmediata.  *El personal de la PGJCDMX omitió dar un trato asertivo a las y los familiares de mujeres víctimas.	No se mantuvo la secrecía de las investigaciones ya que en los medios de comunicación se filtró información contenida en la averiguación previa.
<b>Lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.<sup>219</sup></b>	Se omitió dar intervención a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales respecto del inicio de la averiguación previa.	*El personal ministerial actuante, al realizar la inspección ministerial, omitió dar fe y fijar fotográficamente todos y cada uno de los indicios que se relacionaban con los hechos investigados.	*El personal de la PGJCDMX omitió dar un trato asertivo a la familia de Nadia Vera.	No se mantuvo la secrecía de las investigaciones ya que en los medios de comunicación se filtró información contenida en la averiguación previa.

<sup>218</sup> PGJDF. Acuerdo A/017/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio.

<sup>219</sup> PGJDF. Acuerdo A/010/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el cual se establecen Lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

<p><b>Protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad.</b><sup>220</sup></p>	<p>No se dio intervención ni tampoco se informó de inmediato a la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de las y los Periodistas en el Ejercicio de esta Actividad dependiente de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales respecto del inicio de la averiguación previa.</p>	<p>*El personal de la PGJCDMX omitió hacer constar en los formatos establecidos las acciones previas al traslado del personal de investigación al lugar de los hechos.</p> <p>*El personal ministerial actuante, al realizar la inspección ministerial, omitió dar fe y fijar fotográficamente todos y cada uno de los indicios que se relacionaban con los hechos investigados.</p>	<p>*No se brindó apoyo psicológico, médico y/o asistencial a las víctimas de manera inmediata.</p> <p>*El personal de la PGJCDMX omitió dar un trato asertivo a la familia de Rubén Espinosa.</p>	<p>No se mantuvo la secrecía de las investigaciones ya que en los medios de comunicación se filtró información contenida en la averiguación previa.</p>
---	---	--	---	---

**a. En razón a los delitos cometidos en contra de mujeres.**

Quando se trata de delitos relacionados con violencia contra la mujer, el Estado debe actuar con la debida diligencia, pues existe una obligación estatal de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer perpetrados por agentes estatales y particulares.<sup>221</sup> En este sentido, como ya se mencionó, las y los funcionarios públicos, incluyendo los y las agentes del Ministerio Público y el personal pericial oficial, deben actuar e investigar con perspectiva de género, tomando en cuenta en la investigación la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, así como el contexto que rodeó a los hechos del caso.<sup>222</sup> De lo contrario, las fallas en el actuar diligente del Estado, la ineficiencia, indiferencia, insensibilidad y negligencia de las autoridades en la investigación constituyen violaciones al derecho al debido proceso de las mujeres como víctimas del delito y sus familiares.

Asimismo, la SCJN ha establecido que en el caso de muertes violentas de mujeres, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, las autoridades deberán realizar sus investigaciones con perspectiva de género y enfoque diferencial, para lo cual deben explorar todas las líneas investigativas posibles —incluyendo el hecho que la víctima que perdió la vida haya sufrido violencia de género— con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Asimismo, no debe depender de la víctima o sus familiares el impulso procesal y la aportación de elementos probatorios del delito. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder

<sup>220</sup> PGJDF. Acuerdo A/011/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad.

<sup>221</sup> Convención de Belém Do Pará, Artículo 7, inciso b); Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287 y 293; RashidaManjoo, Relatora de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer. Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, A/HRC/23/49, 14 de mayo de 2013, párr. 11 y 17; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 177.

<sup>222</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 242; Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 542; PGR. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio, pág. 46-52.



confirmar o descartar el motivo de la misma. En ese sentido, la acuciosidad debe demostrarse desde las primeras diligencias y se requiere de “la realización de diligencias específicas y la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género.”<sup>223</sup>

Correlacionado con lo anterior, el Código Penal para el Distrito Federal establece que comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer; además establece que existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.<sup>224</sup>

Sobre este aspecto, el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio establece que las “razones de género” son las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso.<sup>225</sup>

Ahora bien, tomando en consideración que una de las máximas expresiones de la violencia contra la mujer lo representa el delito de feminicidio, es necesario que las autoridades orienten sus actuaciones con base en lineamientos específicos para su investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos, lograr la sanción de las personas imputadas y evitar la impunidad.

Sobre el particular, en el Caso de Mariana Lima, la SCJN estableció las diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en la investigación del delito de feminicidio, señalando que “además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben: identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Asimismo, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como

<sup>223</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 105 bis (vigente al momento del hecho); SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género. Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2009087, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.); SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación. Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2009086, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Primera Sala, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.)

<sup>224</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 148 bis.

<sup>225</sup> PGJDF. Acuerdo A/017/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, pág. 26.



plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.”<sup>226</sup>

En ese sentido, es obligación de la autoridad ministerial realizar una investigación minuciosa que permita contextualizar que el delito se cometió por razones de género, considerando los antecedentes de violencia sufrida por las mujeres víctimas, su contexto familiar, económico, político, cultural y social, entre otros. Al respecto, en el delito de feminicidio no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que es necesario realizar investigaciones dirigidas a determinar el elemento finalista de la conducta antijurídica que es la razón de género.

En consonancia con lo anterior, la investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. Siendo que la aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad.<sup>227</sup> Así a los protocolos local y federal para la Investigación del Delito de Feminicidio, les son comunes las siguientes obligaciones:<sup>228</sup>

- a) Buscar y recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al feminicidio tales como el registro de denuncias de violencia previas, los hallazgos sobre la afectación de la libertad o intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular, las entrevistas con familiares y amigos para identificar los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor;
- b) Dar intervención al personal pericial en Criminalística de Campo, Fotografía Forense, y Genética Forense, éste último para la toma de muestras de exudados vaginal, anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho;
- c) Dar intervención al personal pericial en Química para la toma de muestras de sangre para establecer grupo sanguíneo, Factor Rh, alcoholemia, toxicológico, rastreo hemático en el lugar del hecho o del hallazgo, y prueba de Elisa;
- d) Ordenar el traslado del cuerpo al Servicio Médico Forense, para la práctica de Necropsia, solicitando que en la misma se establezca la causa y posible forma de muerte, el tiempo aproximado de muerte, así como los datos necesarios para la emisión del acta de Defunción, y

<sup>226</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación. Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2009086, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Primera Sala, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.)

<sup>227</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 105 bis (vigente al momento del hecho).

<sup>228</sup> PGJDF. Acuerdo A/017/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, CAPÍTULO V. Procedimientos de actuación B, pág. 28.



e) Girar oficio de inmediato a la SSPCDMX y a los establecimientos cercanos al lugar de los hechos, solicitando las imágenes de las cámaras que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo.

En el caso que motiva la emisión del presente pronunciamiento, está probado que al momento en que el personal ministerial realizó la inspección en el lugar de los hechos encontró que los cuerpos de las mujeres víctimas presentaban muestras de violencia física y sexual, indicios de maltrato crónico anterior a su muerte y un tratamiento degradante y destructivo de sus cuerpos durante y después de la privación de la vida; sin embargo, la autoridad ministerial no dio relevancia jurídica a los indicios criminalísticos encontrados, omitiendo realizar una investigación diligente y exhaustiva. Es decir, a pesar de la claridad de las disposiciones del protocolo especializado para la investigación del delito de feminicidio, éste no se siguió de forma completa.

Lo anterior, se encuentra sustentado en el hecho de que, en principio de cuentas, cualquier agente del Ministerio Público que inicie una averiguación previa en la que exista la privación de la vida de una mujer, tendrá la obligación de informar inmediatamente a la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género, con la finalidad de coordinar la práctica de las diligencias.<sup>229</sup>

En el caso en particular, este Organismo constató que el personal de la Agencia del Ministerio Público BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez de la PGJCDMX, omitió informar — de manera inmediata— como lo señala el protocolo especializado, a la Agencia Especializada con la finalidad de que se realizaran de manera coordinada y especializada las investigaciones relacionadas con los hechos vulnerando el derecho de las víctimas a que se llevara a cabo una investigación diligente, exhaustiva y especializada.<sup>230</sup>

Por lo que hace a la intervención del personal ministerial en el lugar del hecho, el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, establece la obligación de las autoridades que realizan las primeras diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo la de ubicar el área geográfica o lugar en donde tuvo lugar la conducta delictiva, el nivel socioeconómico de la zona, así como el tipo de comunidad, especificando si se trata de una zona rural o urbana, la temperatura y las condiciones climáticas del sitio.<sup>231</sup>

En el presente caso se advierte que el personal del Ministerio Público omitió hacer constar en la averiguación previa estas circunstancias específicas que le permitieran considerar algunas acciones necesarias para la preservación de indicios así como establecer diversas líneas de investigación respecto del homicidio y los feminicidios denunciados y poder llegar así al esclarecimiento de los hechos.<sup>232</sup> Es así que la autoridad ministerial demostró falta de acuciosidad desde las primeras diligencias incumpliendo con su obligación de investigar de manera diligente.

<sup>229</sup> PGJDF. Acuerdo A/017/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, CAPÍTULO V. Procedimientos de actuación B, pág. 28.

<sup>230</sup> Véase evidencia 18

<sup>231</sup> PGJDF. Acuerdo A/017/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, CAPÍTULO V. Procedimientos de actuación B.

<sup>232</sup> Véase evidencia 3 y 5.



Concatenado con lo anterior, el protocolo especializado establece que en caso de que existan datos que establezcan que existieron amenazas, aún cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas encargadas de la procuración de justicia indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, acoso, cualquier tipo de violencia antes de su muerte. Asimismo, se deberán considerar como antecedentes, además de estos tipos de violencia, la intimidación psíquica, la extorsión, acoso u otras amenazas, realizadas por el sujeto activo en contra de la víctima, aún y cuando no tuviesen ningún tipo de relación. Por lo que es necesario que mediante testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley, se puedan establecer los datos que actualicen este supuesto.<sup>233</sup>

En el caso particular de Olivia Alejandra Negrete Avilés, la autoridad ministerial omitió realizar investigaciones relacionadas con las amenazas que recibió antes de su muerte,<sup>234</sup> mismas que fueron hechas del conocimiento de la autoridad ministerial a través de la declaración rendida por la persona agraviada F, lo que violentó el derecho al debido proceso de las víctimas al no llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos. De igual forma, el Ministerio Público en un inicio fue omiso en investigar lo relativo a las presuntas amenazas que Nadia Vera sufrió antes de su muerte y que le fueron hechas de su conocimiento a través de las y los testigos ofrecidos por la coadyuvancia.<sup>235</sup>

Por otra parte, si bien la realización de las necropsias médico forenses practicadas a las víctimas de feminicidio y homicidio estuvo a cargo del INCIFO y existieron deficiencias en su realización — mismas que se exponen en el apartado correspondiente—, la SCJN ha establecido que es necesario que a los cuerpos de las víctimas de feminicidio les sea practicada la necropsia psicológica y complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.<sup>236</sup> Sin embargo, el Ministerio Público que conoce de las presentes investigaciones no solicitó la realización de estos estudios a las víctimas directas omitiendo adoptar las medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia sus investigaciones y agotar todas las líneas investigativas.<sup>237</sup>

#### **b. Respecto a los delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos.**

Es importante destacar que entre las víctimas de feminicidio se encuentra Nadia Dominique Vera Pérez, quien era defensora de derechos humanos. Sobre el particular, la CIDH ha señalado que debe ser considerada como tal “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional” y continúa señalando que según lo ha indicado la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el criterio identificador deberá ceñirse “a las acciones realizadas por la persona y no otras calidades, como por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por

<sup>233</sup> PGJDF. Acuerdo A/017/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, pág. 24.

<sup>234</sup> Véase evidencia 17.

<sup>235</sup> Véase evidencia 61, 63 y 65.

<sup>236</sup> SCJN. Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación. Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2009086, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Primera Sala, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.).

<sup>237</sup> Véase evidencia 129, 130, 131 y 133.



sus labores o si pertenece o no a una organización civil".<sup>238</sup> Por su parte la CoIDH ha enfatizado que la defensa de los derechos humanos no se circunscribe a labores de promoción, denuncia, vigilancia y/o educación de derechos civiles y políticos, sino que se extiende sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.<sup>239</sup>

En el mismo informe se continúa señalando que los Estados deben adoptar medidas suficientes y adecuadas tanto para permitir el ejercicio del derecho a defender los derechos, como para no obstaculizar el ejercicio de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos.<sup>240</sup>

Respecto de la investigación, integración y determinación de averiguaciones previas relacionadas con delitos cometidos en agravio de personas defensoras de derechos humanos, el agente del Ministerio Público investigador debe notificar de inmediato a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales; implementar medidas de protección eficaces y oportunas que el caso requiera, que podrán hacerse extensivas a su núcleo familiar; solicitar la intervención de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad para que les brinde protección, apoyo psicológico, médico y/o asistencial a las víctimas, ofendidos y testigos; y remitir la indagatoria para su prosecución y perfeccionamiento a la Fiscalía referida.<sup>241</sup>

Este Organismo tiene acreditado que el personal del Ministerio Público actuante vulneró el derecho al debido proceso de las víctimas al no realizar una investigación diligente, exhaustiva y especializada al no dar cumplimiento a las disposiciones del protocolo especializado que lo obligaban a notificar a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales lo relacionado al inicio de la averiguación previa con motivo del femicidio de Nadia Vera, en su caso, remitir la indagatoria a esa Fiscalía para su debido perfeccionamiento legal; o bien, efectuar las diligencias ministeriales de manera coordinada con esta Agencia.

Asimismo, se observa que el impulso procesal con la finalidad de agotar esta línea de investigación corrió a cargo de la coadyuvancia, pues fue a petición de ésta que se desahogaron probanzas proclives a acreditar que el femicidio de Nadia Vera pudo estar relacionado con la actividad de defensa de derechos humanos que realizaba.<sup>242</sup>

### **c. En lo concerniente a los delitos cometidos en contra de periodistas.**

Como se desprende de los hechos investigados, entre las víctimas del delito se encontraba Rubén Manuel Espinosa Becerril, quien se dedicaba a la actividad periodística como fotoperiodista.<sup>243</sup> Al

<sup>238</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas (2011). p. 4. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

<sup>239</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas (2011). p. 6

<sup>240</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas (2011). p. 7

<sup>241</sup> PGJDF. Acuerdo A/010/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el cual se establecen Lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ACUERDO TERCERO.

<sup>242</sup> Véase evidencia 43, 50, 51, 88 y 97.

<sup>243</sup> Resulta relevante destacar que el término "periodistas" de acuerdo a la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, se refiere a aquellas personas que observan, describen, documentan y analizan acontecimiento, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a esta en su conjunto. CIDH. Violencia



respecto, es preciso resaltar que el homicidio de periodistas constituye la forma de censura más extrema, ya que además de la vulneración especialmente drástica a la libertad de expresión y pensamiento de la persona afectada, las amenazas, las agresiones físicas y el homicidio de periodistas afectan la dimensión colectiva de este derecho,<sup>244</sup> ya que generan un efecto amedrentador y de silenciamiento en sus pares y violan los derechos de las personas y la sociedad a buscar y recibir información e ideas de cualquier tipo.<sup>245</sup>

De ello se sigue que es de suma importancia la realización por parte del Estado de investigaciones serias, imparciales y efectivas ante homicidios como el de Rubén Espinosa,<sup>246</sup> pues la impunidad respecto a los agravios cometidos contra periodistas genera un efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión, lo que robustece el elemento de dimensión social de la omisión de las autoridades de actuar diligentemente ante el homicidio de un periodista.

De esta manera, la Corte IDH ha destacado que las autoridades encargadas de la investigación penal vinculada con el ejercicio periodístico de la víctima, deben actuar con la debida diligencia tomando en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, asegurando que no haya omisiones en la recabación de la prueba y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación”,<sup>247</sup> con la finalidad de sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.<sup>248</sup>

En criterio de la Corte Interamericana, el ejercicio del periodismo implica que una persona se involucre en actividades definidas o comprendidas en la libertad de expresión que la Convención Americana protege específicamente, las cuales están garantizadas mediante un derecho que coincide en su definición con la actividad periodística. Así, el ejercicio profesional del periodismo no puede diferenciarse del ejercicio de la libertad de expresión —por ejemplo atendiendo al criterio de la remuneración—: son actividades “evidentemente imbricadas”, y el o la periodista profesional es simplemente quien ejerce su libertad de expresión en forma continua, estable y remunerada. Por su estrecha relación con la libertad de expresión, el periodismo no puede concebirse simplemente como la prestación de un servicio profesional al público mediante la aplicación de conocimientos adquiridos en una universidad, o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional (como podría suceder con otros profesionales), pues el periodismo se vincula con la libertad de expresión inherente a todo ser humano. En términos de la Corte Interamericana, los periodistas se dedican profesionalmente al ejercicio de la libertad de expresión definida expresamente en la Convención Americana, a través de la comunicación social.<sup>249</sup>

contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2013), supra nota 3. Consultado en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_22\\_Violencia\\_ESP\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_Violencia_ESP_WEB.pdf)

<sup>244</sup> CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2013). Párr. 1

<sup>245</sup> CIDH. Página web: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas. (2015)

<sup>246</sup> CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2013). Párr. 160 y 163.

<sup>247</sup> CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2013). Párr. 202.

<sup>248</sup> CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (2000) Principio 9.

<sup>249</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 solicitada por el Gobierno de Costa Rica. La colegiación obligatoria de periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (1985); y, CIDH, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la libertad de expresión, párr. 168.



En concordancia con lo anterior, la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, establece que por periodista se entiende "Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, de manera permanente, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o registro gremial que acredite su ejercicio."<sup>250</sup> Concepto que es retomado para los efectos de la aplicación del protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad.<sup>251</sup>

Respeto de la actuación ministerial en esos casos, si bien cualquier Agencia de Investigación de la PGJCDMX podrá iniciar averiguación previa por los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en agravio de periodistas, de manera inmediata deberá reportar vía telefónica a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, sobre el inicio de la averiguación previa correspondiente, y tan pronto como se hayan practicado las diligencias inmediatas necesarias, deberá remitir sin demora la investigación a la Agencia Especializada para la Atención de Delitos cometidos en agravio de las y los Periodistas en el Ejercicio de esta Actividad, dependiente de la Fiscalía referida, para su integración y perfeccionamiento legal,<sup>252</sup> conforme al Protocolo antes citado.<sup>253</sup>

En el caso en estudio, está acreditado que personal ministerial de la PGJCDMX violó el derecho al debido proceso de las víctimas al no hacer sus investigaciones de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, pues a pesar de contar con información relacionada con las actividades periodísticas de Rubén Espinosa; las autoridades respectivas no dieron aviso a la Agencia Especializada para que se realizara una investigación eficiente, integral y especializada.<sup>254</sup>

Asimismo, en la investigación de delitos cometidos contra periodistas, el tipo de agresiones se tienen que valorar en forma conjunta a la luz de los antecedentes del hecho, como son la existencia de actas circunstanciadas, averiguaciones previas anteriores en el fuero local o federal, quejas en la Comisión de Derechos Humanos estatal o federal, agresiones verbales o físicas al hecho, que no hayan sido denunciadas en agravio del periodista, compañeros y compañeras de trabajo o familiares, algún tipo de medidas cautelares y quién las proporciona.<sup>255</sup>

En el caso de Rubén Espinosa, el Ministerio Público omitió solicitar registros relacionados con investigaciones de delitos o antecedentes de hechos como los descritos en el párrafo que antecede,<sup>256</sup> a efecto de adminicular todos los elementos probatorios recabados y realizar un

<sup>250</sup> Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, Artículo 2, fracción I.

<sup>251</sup> PGJDF. Acuerdo A/011/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad. Lineamientos Generales de la Investigación. Pág. 2.

<sup>252</sup> PGJDF. Acuerdo A/011/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad. Lineamientos Generales de la Investigación.

<sup>253</sup> En relación con las primeras actuaciones que debe realizar el agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos, en el caso de homicidio, el Protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad remite al Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

<sup>254</sup> Véase evidencia 50, 51 y 97.

<sup>255</sup> PGR. Curso: Protocolo de medidas preventivas de protección y medidas urgentes de protección, pág. 56. Consultado en: <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/NUEVOS/Num%205%20MANUAL%20PROTOCOLO%20DE%20MEDIDAS.df>

<sup>256</sup> Véase evidencia 43 y 49.



análisis de la información respecto de la actividad de la víctima directa y los intereses que pudiesen haberse afectado con motivo de los hechos denunciados, omitiendo así realizar una investigación exhaustiva de los hechos.

En el caso particular, se observa que el impulso procesal con la finalidad de agotar esta línea de investigación corrió a cargo de la coadyuvancia, pues fue a petición de ésta que se desahogaron probanzas proclives a acreditar que el homicidio de Rubén Espinosa pudiera estar relacionado con la actividad periodística que realizaba, en particular en el Estado de Veracruz.<sup>257</sup>

#### 4. Debida atención y asistencia a las familias de las víctimas.

Como parte del derecho al debido proceso, las autoridades ministeriales están obligadas a garantizar el derecho de las víctimas del delito y sus familiares, atender la práctica de las diligencias que soliciten y que sean necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;<sup>258</sup> sin embargo, en el caso que nos ocupa, más allá de que el Ministerio Público cumpliera sus funciones como representante social en beneficio de las víctimas indirectas atendiendo sus peticiones de que los hechos sean investigados de manera exhaustiva, obstaculizó el derecho al debido proceso de sus familias, dificultando el acceso al expediente de averiguación previa y mediante la negativa de practicar las diligencias solicitadas; tan es así, que en reiteradas ocasiones han recurrido ante los autoridades federales para poder ejercer de manera efectiva sus derechos en calidad de víctimas indirectas.<sup>259</sup>

Asimismo, ninguna investigación de casos de violencia sexual debe ser influenciada por razonamientos o estereotipos discriminatorios que orienten de manera negativa a la o el investigador, esto significaría la ineficacia ministerial y generaría patrones de impunidad o permisividad de esta violencia. Además, se debe evitar conductas de servidoras y servidores públicos que constituyan revictimización, por indiferencia, maltrato y el silenciamiento que algunas veces se impone a las mujeres víctimas. “Las consecuencias negativas de la violencia feminicida se produce no sólo por efecto del episodio en sí mismo, sino también a causa de la respuesta desfavorable del entorno.”<sup>260</sup>

##### a. Medidas de ayuda inmediata.

La Ley General de Víctimas establece que la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.<sup>261</sup>

La Federación, los estados, el gobierno de la Ciudad de México o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en

<sup>257</sup> Véase evidencia 43, 50, 51, 88 y 97.

<sup>258</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 fracción XIII (vigente al momento del hecho); Ley General de Víctimas, Artículo 12, fracción III.

<sup>259</sup> Véase evidencia 77, 87, 108, 110 y 113.

<sup>260</sup> PGR. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio (2015)

<sup>261</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 28



un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si las y los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.<sup>262</sup>

En ese sentido, las y los familiares de las víctimas del delito tienen derecho a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho delictivo “por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre.”<sup>263</sup> En este sentido, la PGJCDMX está obligada a proporcionar a las víctimas del delito y sus familiares atención médica y psicológica, así como asistencia jurídica de un o una abogada victimal,<sup>264</sup> para lo cual el agente del Ministerio Público deberá solicitar la intervención inmediata del Coordinador de Auxilio a Víctimas del Delito adscrito a la Agencia del Ministerio Público, o en su defecto, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.<sup>265</sup>

En el caso particular, este Organismo acreditó que a pesar de que la autoridad ministerial contaba con la información proporcionada por la Testigo A relativa a los datos de identificación de Nadia Vera, Alejandra Negrete, Yesenia Quiroz y Mile Virginia Martín así como que, en el lugar del hecho se encontraban documentos personales de las dos últimas, no fue el personal de la PGJCDMX quien informó a las y los familiares de las víctimas lo relativo a su muerte, sino que éstas se enteraron de los hechos a través de los medios masivos de comunicación y la comunicación sostenida con amistades y entre ellas mismas. Este hecho obstaculizó que las víctimas indirectas pudieran recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva, de acuerdo a sus necesidades particulares, vulnerando de este modo su derecho al debido proceso como víctimas del delito.<sup>266</sup>

En el presente caso, es imprescindible precisar que las familias de Nadia Vera y Yesenia Quiroz radicaban fuera de la Ciudad de México, por lo que las necesidades inmediatas que tenían derivado del hecho delictivo eran las de recibir apoyo para transportarse de sus estados de origen y garantizarles un alojamiento en condiciones dignas en esta Ciudad; en el caso de Rubén Espinosa algunas de sus familiares se encontraban de viaje, por lo que tenían la misma necesidad de apoyo para el transporte; asimismo, en el caso en estudio se encuentra acreditado que los familiares de Rubén, Nadia y Yesenia, una vez que tuvieron conocimiento de su muerte,

<sup>262</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 31.

<sup>263</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 7 fracción VI y 8.

<sup>264</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado C fracciones I y III; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 28 fracciones I y XIV; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 12 fracciones I y II; Ley General de Víctimas, Artículo 12, fracción IV; PGJDF. Acuerdo A/010/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el cual se establecen lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, Acuerdo noveno; PGJDF. Acuerdo A/011/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 78, fracción II y IV.

<sup>265</sup> PGJDF. Acuerdo A/008/2010 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio, pág. 6 y 7.

<sup>266</sup> Véase evidencia 16, 17, 19, 22, 23, 38, 39, 109, 114, 123, 124 y 125.



encontrándose en un estado psicológico de emergencia tuvieron que trasladarse a la Ciudad de México por sus propios medios económicos, violentando así su derecho al debido proceso como víctimas del delito.<sup>267</sup>

**b. Deber de resguardar la información contenida en la averiguación previa.**

Asimismo es derecho de la víctima y obligación de la autoridad resguardar la identidad y otros datos personales que obren en las averiguaciones previas o carpetas de investigación; el incumplimiento de tal obligación implica por un lado acciones que den a conocer de manera indebida datos personales o elementos de la averiguación de las que se deriven los mismos, y por otro la omisión de tomar las medidas necesarias para el resguardo de esa información, con el fin de evitar la filtración de la misma.<sup>268</sup>

No obstante lo anterior, y a pesar de que este Organismo solicitó la implementación de medidas precautorias adecuadas y suficientes para que se garantizara la confidencialidad de la información relacionada con el caso; en diversos medios de comunicación se filtró y publicó información contenida en la averiguación previa, difundiéndose datos personales de las víctimas y de la Testigo A,<sup>269</sup> tales como, su imagen, su nombre, nacionalidad, ocupación y edad; además de, características morales y emocionales como su ideología, opinión política, creencias y convicciones.

Así, la PGJCDMX además de emitir diversos comunicados de prensa en donde hace del conocimiento público datos personales como nombres de las víctimas, las heridas que presentaron, la dirección exacta del lugar del hecho y las diligencias ministeriales que se habían practicado para integrar la indagatoria, no resguardó de forma debida la información contenida en la averiguación previa,<sup>270</sup> lo que permitió que los medios de comunicación tuvieran acceso a la misma.

Lo anterior, provocó que en los medios de comunicación se llevará un juicio simultáneo respecto del caso, a través del cual se discriminó y estigmatizó a las víctimas directas, ya que en las notas periodistas se refirió que algunas de las mujeres víctimas eran consumidoras de alcohol y drogas, que se dedicaban a la prostitución, al narcomenudeo y eran amigas de los presuntos agresores; asimismo, producto de la filtración se mostraron fotografías tomadas en el lugar de los hechos en las que se observan los cuerpos sin vida de las víctimas tal y como fueron encontrados durante las investigaciones, vulnerando con ello, no solamente el derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la memoria de las víctimas como se expondrá más adelante, sino también el derecho al debido proceso.<sup>271</sup>

En relación a lo anterior, la Ley General de Víctimas establece que de acuerdo al principio de buena fe que rige la actuación de las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

<sup>267</sup> Véase evidencia 16, 17, 19, 22, 23, 38, 39, 109, 114, 123, 124 y 125.

<sup>268</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 12, fracción VI.

<sup>269</sup> Véase evidencia 78, 113, 117 y 118.

<sup>270</sup> Ver evidencia 113

<sup>271</sup> Véase evidencia 112.



Sin embargo, en el caso de referencia la PGJCDMX al emitir comunicados en los que divulgó información personal de las víctimas y datos relevantes de la averiguación previa, así como al omitir resguardar la información contenida en la misma, propició que se generara un indebido manejo de la misma en los medios de comunicación, donde se criminalizó, estigmatizó y etiquetó a las víctimas directas, violentando así, por acción u omisión, el derecho al debido proceso.

Asimismo, dicha filtración repercutió directamente en el desarrollo y seguimiento de las líneas de investigación, puesto que en un principio estuvieron enfocadas a responsabilizar a las víctimas, invisibilizando la actividad periodística y de defensa de derechos humanos de Rubén y Nadia, así como la violencia feminicida ejercida en contra de las demás víctimas.

Concatenado a lo anterior, a pesar de que se inició una averiguación previa relacionada con las filtraciones de información y un servidor público fue consignado ante un Juez Penal del TSJCDMX por la presunta comisión del delito de ejercicio ilegal del servicio público, la PGJCDMX no ha determinado la posible participación de otras servidoras o servidores públicos en los hechos.

Por otro lado, llama la atención de esta Comisión la resolución emitida por parte del Contraloría Interna de la PGJCDMX, quien estimó determinar como acta no procedente lo relacionado al procedimiento interno iniciado en esa dependencia derivado de las filtraciones de información contenida en la indagatoria bajo el argumento de que, para el caso de continuar con el procedimiento se correría el riesgo de fomentar las filtraciones al permitir que más personas tuvieran acceso al expediente, aunado al hecho de manifestar que se encontraba en trámite una averiguación previa a través de la cual se investigaban los hechos.<sup>272</sup> Dicha situación se contrapone con la naturaleza jurídica y finalidad del procedimiento penal y administrativo, pues mientras el primero busca investigar hechos posiblemente constitutivos de un delito, el segundo tiene por finalidad determinar responsabilidades y sanciones administrativas de las y los servidores públicos en el desempeño de su labor.

### **c. Respecto a las personas extranjeras.**

En relación a lo anterior, es importante resaltar que entre las víctimas de los hechos se encontraba Mile Virginia Martín de nacionalidad colombiana y, de quien al momento de realizarse la inspección ministerial se encontró un folder con copias fotostáticas de diversos documentos pertenecientes a la víctima, entre ellas, su pasaporte, en el cual se precisa que era extranjera. En relación a ello, es necesario establecer las obligaciones especiales que tienen las autoridades cuando las víctimas del delito sean personas extranjeras, ya que éstas tienen derecho a que "el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular."<sup>273</sup>

Además, la CIDH reitera que a nivel del Sistema Interamericano, los Estados partes tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en instrumentos interamericanos y a garantizar su pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; así, señala que "los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos aplican para todas las personas, independientemente de su nacionalidad, de su situación migratoria [...] o de cualquier otra

<sup>272</sup> Véase evidencia 94.

<sup>273</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción XV.



condición social” por tanto la obligación de los Estados de no discriminación en el ejercicio de los derechos, implica una responsabilidad de otorgar un trato digno y respetoso de las personas migrantes.<sup>274</sup>

La Corte IDH ha señalado que la asistencia consular se considera un componente de las garantías mínimas de las y los extranjeros<sup>275</sup> que debe ser garantizado a las personas provenientes de otros países en atención a la situación de vulnerabilidad en que se hayan, al tratarse de un país que no es el suyo y al aplicárseles normas de un sistema jurídico que les resulta ajeno.<sup>276</sup>

Por lo tanto, en el caso de las personas extranjeras que fallezcan en territorio mexicano, las autoridades mexicanas tienen la obligación de notificar este suceso, sin retraso, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento.<sup>277</sup> Cabe señalar que dicha obligación empieza desde el momento en que las autoridades mexicanas tienen conocimiento de que la persona fallecida es nacional de otro país. Con la notificación sin demora se busca facilitar, entre otras cosas, el contacto con las y los familiares de la persona fallecida, el auxilio en el proceso del traslado del cuerpo o cenizas a su lugar de origen, el registro de la defunción ante el gobierno extranjero y la protección de sus bienes, así como la salvaguarda de los derechos de posibles herederos.<sup>278</sup>

En el caso que motiva la presente recomendación, el personal de la PGJCDMX omitió informar de manera inmediata al Consulado de su país respecto de la muerte Mile Virginia Martín, lo que retrasó los trámites relativos a la localización de sus familiares para informales de su deceso e iniciar los trámites relativos al traslado de su cuerpo a su país de origen; lo anterior, conculcó el derecho al debido proceso de sus familiares, en particular, a contar con la debida asistencia consular.<sup>279</sup>

#### **d. En relación a la identificación y entrega del cadáver.**

Respecto de la identificación del cadáver, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que “Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos [as], y si ésto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que lo conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo. Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los [as] testigos [as] de identidad.”<sup>280</sup> En relación a lo anterior, la Ley General de Víctimas establece como parte de las medidas de atención y asistencia permanentes y mínimas, la asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima, precisando que ésta se brindará con

<sup>274</sup> CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. 2013. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

<sup>275</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 157.

<sup>276</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr.165.

<sup>277</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Artículo 37 inciso a).

<sup>278</sup> SRE. Manual sobre Acceso y Notificación Consulares. (2014) p. 17. Consultado en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/58145/manconsular.pdf>

<sup>279</sup> Véase evidencia 41, 46 y 69.

<sup>280</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 106 (vigente al momento del hecho)



independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.<sup>281</sup> Asimismo, en caso de homicidios, el personal de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGJCDMX deberá orientar y apoyar a las y los familiares de la o el occiso en el trámite para la entrega del cadáver y ofrecer los servicios que otorga el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento.<sup>282</sup>

En el caso de referencia, se tiene acreditado que las y los familiares de Olivia Alejandra Negrete, Rubén Espinosa y Yesenia Quiroz, realizaron el reconocimiento de los cuerpos sin contar con la asistencia del personal de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad,<sup>283</sup> por lo que desde un inicio no les fueron proporcionadas de manera inmediata las medidas de ayuda, protección, atención, orientación, y asistencia, situación que incidió en que desconocieran cuáles serían los trámites que deberían de realizar para la entrega del cuerpo de su familiar; en virtud de lo anterior, el personal de la PGJCDMX vulneró su derecho al debido proceso como víctimas del delito.

Asimismo, el agente del Ministerio Público debe practicar inmediatamente las diligencias de rigor y orientar a las y los familiares de las víctimas del delito respecto del procedimiento para la devolución del cadáver.<sup>284</sup>

Respecto a estos supuestos, este Organismo acreditó que los cuerpos de las víctimas no fueron entregados a sus familiares de forma pronta, pues se tiene documentado que a pesar de que las y los familiares de Alejandra Negrete, Yesenia Quiroz y Rubén Espinosa, se presentaron a las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, sus cuerpos les fueron entregados hasta el día siguiente.<sup>285</sup> A mayor detalle, se detectó que los oficios entregados a las familias no fueron debidamente requisitados por el personal ministerial, situación que impactó en el tiempo de entrega de los cuerpos, vulnerando así su derecho al debido proceso como víctimas del delito.

De igual forma, las y los familiares de Alejandra Negrete, Yesenia Quiroz y Rubén Espinosa rindieron su declaración<sup>286</sup> sin contar con la asistencia del personal de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, por lo que desde un inicio no les fueron proporcionadas de manera inmediata las medidas de ayuda, protección, atención, orientación, y asistencia a las que tenían derecho en su calidad de víctimas del delito.

Por otra parte, el cuerpo de Mile Virginia Martín fue entregado hasta el 10 de agosto de 2015 al personal del Consulado General de Colombia, en virtud del poder otorgado por sus familiares; sin embargo, durante este trámite no recibieron apoyo por parte del personal del ADEVI, pues la asesoría les fue brindada varias horas después, violentándose así el derecho al debido proceso de las víctimas.<sup>287</sup>

<sup>281</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 60, fracción I.

<sup>282</sup> PGJDF. Acuerdo A/005/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se precisan las funciones de las y los coordinadores de auxilio a víctimas. Fracción IV, Acuerdo Segundo.

<sup>283</sup> Véase evidencia 107, 123 y 125.

<sup>284</sup> PGJDF. Acuerdo A/006/03 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para los agentes del Ministerio Público con relación a la entrega de cadáveres relacionados con las averiguaciones previas.

<sup>285</sup> Véase evidencia 29, 30 y 31.

<sup>286</sup> Véase evidencia 16, 17, 19, 22 y 23.

<sup>287</sup> Véase evidencia 111.



### e. Hospedaje y alimentación.

Para cumplir el derecho al debido proceso de las víctimas, las autoridades deben atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito, durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.<sup>288</sup>

En el caso de referencia, a Alma Cristina Espinosa no se le respetó su derecho al debido proceso como víctima del delito, pues el personal de la PGJCDMX no le proporcionó apoyo para cubrir sus necesidades de alimentación, por lo que permaneció sin ingerir alimentos durante todo el día 1° de agosto de 2015, ya que salió desde muy temprano de su casa y se retiró de la agencia junto con su esposo hasta aproximadamente las 22:30 horas.<sup>289</sup>

Por lo que hace a las familias de Yesenia Quiroz y Nadia Vera, quienes como ya se ha señalado radican fuera de la Ciudad de México, se tiene acreditado que el personal de la PGJCDMX omitió cumplir su deber de cubrir sus necesidades de alimentación y alojamiento en condiciones dignas y seguras, ya que se vieron en la necesidad de hospedarse en inmuebles que, en el caso de la familia de Yesenia, tuvieron que costear con sus propios recursos. Para sus posteriores arribos a la Ciudad, el personal del ADEVI les ofreció como opción de hospedaje un hotel ubicado en la colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad; sin embargo, este inmueble se encontraba sucio, con ambiente que no les generaba seguridad y en ese momento no contaba con el servicio de alimentos, por lo que optaron por quedarse en otro lugar. Es así que el personal de la PGJCDMX vulneró su derecho al debido proceso al no cubrir sus necesidades de alimentación y alojamiento en condiciones dignas y seguras.<sup>290</sup>

### f. Derecho de las víctimas a coadyuvar en las investigaciones.

En este sentido, “las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos”,<sup>291</sup> “de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”.<sup>292</sup> Por lo tanto, el Estado está obligado a asegurar que las víctimas del delito y sus familiares “tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de [las] investigaciones y procesos”.<sup>293</sup>

<sup>288</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 8.

<sup>289</sup> Véase evidencia 106.

<sup>290</sup> Véase evidencia 104, 107, 114 y 124.

<sup>291</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 192.

<sup>292</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181.

<sup>293</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.



De igual forma, la obligación de resolver los casos en un plazo razonable, como elemento del debido proceso,<sup>294</sup> implica que el Estado, al recibir una denuncia, “debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.<sup>295</sup> Por lo tanto, el Ministerio Público debe evitar dilaciones indebidas en todas las fases del proceso, que se traduzcan en privación o denegación de justicia, para asegurar que las víctimas del delito y sus familiares conozcan la verdad de manera pronta o en un plazo razonable y se sancione a las personas responsables.<sup>296</sup>

Asimismo, está acreditado que en el ejercicio de sus derechos las y los familiares de las víctimas, ya sea directamente o a través de sus representantes han solicitado la práctica de diligencias para el agotamiento de todas las líneas de investigación y exigido que se les mantenga informadas integralmente en relación a las diligencias que se han practicado y se practicarán para el esclarecimiento de los hechos; no obstante, ante la negativa de las autoridades ministeriales, han acudido ante las autoridades federales que han concedido el amparo y protección de la justicia, al considerar que las resoluciones del Ministerio Público han carecido de fundamentación y motivación.<sup>297</sup> En consecuencia, la deficiente conducción de las investigaciones, la omisión de aplicar los Protocolos para cada tipo de delito, la demora prolongada en la investigación, la negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y la falta de exhaustividad en el seguimiento de líneas de investigación han constituido violaciones al derecho al debido proceso de las víctimas afectando su derecho a la integridad personal y a su vez se ha entorpecido la resolución de los casos e impedido que las víctimas del delito y sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia.

## **B. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

El objetivo general en la investigación de los delitos de homicidio y feminicidio es descubrir la verdad acerca de los acontecimientos que ocasionaron la muerte de las víctimas; para tales efectos, el Ministerio Público —como autoridad responsable de realizar la indagación— debe ejecutar las acciones necesarias para determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la misma y distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio, homicidio<sup>298</sup> y feminicidio. En virtud de ello, las y los agentes del Ministerio Público, al requerir conocimientos especiales, se encuentran obligados a solicitar intervención de peritos en Medicina Forense,<sup>299</sup> quienes son los encargados y facultados legal y técnicamente para realizar la necropsia de ley. En el caso en estudio, está documentado que fue el personal del INCIFO, quien realizó la necropsia médico legal a los cuerpos de las personas víctimas.

<sup>294</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, Párr. 150.

<sup>295</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

<sup>296</sup> CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y Otros vs. Nicaragua, 11 de octubre de 2001, párr. 51; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 66, 67, 69, 71.

<sup>297</sup> Véase evidencia 50, 51, 87, 88, 97 y 108.

<sup>298</sup> ONUDH. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota. (1991). pág. 4.

<sup>299</sup> Código Penal del Distrito Federal. Artículo 162 (vigente al momento del hecho)



La Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de feminicidio establece que “La necropsia es un procedimiento técnico-científico para examinar y disecar en forma anatómica, sistemática y completa un cadáver, con la finalidad de investigar patologías, determinar la causa, manera y etiología de la muerte, entre otros objetivos. Es una actividad profesional que requiere, para su correcta realización e interpretación de los hallazgos, de la combinación de conocimientos médicos sólidos en la especialidad y experiencia adecuada en el diagnóstico morfológico, así como una adecuada habilidad técnica.”<sup>300</sup> Es así que el objetivo principal de la necropsia practicada a las víctimas de feminicidio y homicidio, es establecer la causa real de muerte, apoyada ésta en bases científicas y con exámenes complementarios.<sup>301</sup>

En el ámbito de la investigación de los delitos contra la integridad física, sexual y la vida, este estudio postmortem del cuerpo humano es fundamental, ya que permite a través de diagnósticos médicos, auxiliar a la autoridad ministerial o judicial a establecer la causa-efecto en la comisión de un hecho delictivo. La utilidad de la necropsia en el campo de la medicina forense es básica, porque a través de dicho estudio se puede establecer el tipo de lesiones que presenta el cadáver, la posición víctima-victimario, el cronotanodiagnóstico, la identidad y hacer estadísticas para que las autoridades que investigan delitos conozcan las causas de muerte más frecuentes de la población. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.<sup>302</sup>

En ese orden de ideas, para investigar los delitos de feminicidio y homicidio, se requiere que el personal médico forense actúe con la debida diligencia y exhaustivamente observando los lineamientos y criterios técnicos nacional e internacionalmente aceptados para la realización de los estudios de necropsia.

Ahora bien, en un primer momento es importante señalar que si bien es cierto las y los médicos del INCIFO no asisten al lugar del hecho, también los es que tienen la obligación de allegarse de toda la información posible relacionada con los hechos; incluso, cuando lo consideren indispensable, estarán en posibilidades de diferir el estudio el tiempo necesario, hasta contar con los antecedentes que le permitan conocer el panorama general de lo acontecido, sin que esto implique algún tipo de responsabilidad profesional; asimismo, se ven obligados a solicitar la realización de estudios complementarios a dicho procedimiento para así estar en posibilidades de emitir un diagnóstico que pueda ser técnica y científicamente sustentada.<sup>303</sup> En el caso motivo del presente pronunciamiento, esta Comisión acreditó violaciones al derecho al debido proceso atribuibles al personal del TSJCDMX, al no advertirse en los protocolos de necropsia que, el personal encargado de su realización se haya allegado de información relacionada con los hechos con la finalidad de realizar el procedimiento de manera adecuada.<sup>304</sup>

<sup>300</sup> TSJDF y CJDF. Guía Técnica para la realización de necropsias en caso de feminicidio (2014) pág. 5. Consultado en: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/08GT/GT\\_NECROPSIAS-FEMINICIDIO\\_2014-06-19.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/08GT/GT_NECROPSIAS-FEMINICIDIO_2014-06-19.pdf)

<sup>301</sup> TSJDF y CJDF. Guía técnica para la realización de necropsias (2010) Apartado IV. Pág. 7. Consultado en: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/org\\_dep/semefo/guia%20tecnica%20para%20la%20realizacion%20de%20necropsias%202010.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/org_dep/semefo/guia%20tecnica%20para%20la%20realizacion%20de%20necropsias%202010.pdf)

<sup>302</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Feminicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación. Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2009086, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Primera Sala, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.)

<sup>303</sup> TSJDF y CJDF. Guía técnica para la realización de necropsias (2010) Apartado VI. Informe final de la necropsia. Numeral 1. Información general; TSJDF y CJDF. Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de feminicidio (2014) Pág. 7.

<sup>304</sup> Véase evidencia 129, 130, 131, 132 y 133.



Es así que el Protocolo Modelo de Autopsia,<sup>305</sup> establece que, entre otros aspectos, al momento de realizarse una necropsia debe realizarse lo siguiente:

[...] Dejar constancia del nombre (o los nombres) del prosector (o de los prosectores), el o los asistentes participantes y todas las demás personas presentes durante la autopsia, incluidos los títulos médicos o científicos y las afiliaciones profesionales, políticas o administrativas de cada uno. Debe indicarse la función de cada persona en la autopsia, y debe designarse a una persona para que oficie de prosector principal, quien dirigirá la realización de la autopsia [...] Debe dejarse constancia del tiempo en que cada persona se encontró presente durante la autopsia. Se recomienda el uso de una hoja en que se deje constancia de la presencia mediante la firma de cada persona [...] Es fundamental contar con fotografías adecuadas para documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia [...] Las fotografías han de ser en color (diapositivas o negativos/copias), enfocadas, adecuadamente iluminadas [...] Cada fotografía debe contener una indicación de la escala, un nombre o número que identifique el caso y una muestra del gris normal. Debe incluirse en el informe de la autopsia una descripción de la cámara (incluido el "número de foco del lente" y la longitud focal), la película y el sistema de iluminación. Si se utiliza más de una cámara, debe dejarse constancia de la información que identifique cada una de ellas. Las fotografías deben incluir además información que indique qué cámara tomó cada fotografía, si se usó más de una cámara. Debe dejarse constancia de la identidad de la persona que tomó las fotografías; ii.- Deben incluirse fotografías en serie que reflejen la progresión del examen externo [...] Complementar las fotografías de primer plano con fotografías distantes o de distancia intermedia para permitir la orientación e identificación de las fotografías de primer plano [...] Las fotografías deben ser de amplio alcance y confirmar la presencia de todas las señales demostrables de lesiones [...] Radiografiar el cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio. Deben repetirse las radiografías tanto antes como después de desvestir el cadáver. Puede hacerse también fluoroscopia. Fotografíar todas las películas de los rayos X [...] Obtener radiografías dentales, aunque se haya hecho la identificación de otra manera [...] Tomar radiografías en casos de heridas con armas de fuego para ubicar el proyectil o proyectiles [...] El examen externo, centrado en la búsqueda de pruebas externas de lesiones, es, en la mayoría de los casos, la parte más importante de la autopsia [...] dejar constancia de la edad, estatura, peso, sexo, estilo y longitud del pelo de la cabeza, estado de nutrición, desarrollo muscular y color de la piel, ojos y pelo (de la cabeza, facial y corporal) aparentes del occiso [...] Dejar constancia del grado, ubicación y fijación de la rigidez cadavérica [...] Dejar constancia del tamaño, la forma, el patrón, la ubicación (en relación con rasgos anatómicos obvios), el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. Tratar de distinguir entre las lesiones derivadas de medidas terapéuticas y las que no se relacionen con tratamiento médico. En la descripción de las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida. Si hay una herida de entrada [...] Extraer muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen

<sup>305</sup> ONUDH. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota. (1991).



microscópico. Unir las orillas de las heridas de arma blanca para evaluar el tamaño y las características de la hoja [...] Fotografiar todas las lesiones, tomando dos fotografías en color de cada una, dejando en la etiqueta el número de identificación de la autopsia en una escala que esté orientada en forma paralela o perpendicular a la lesión [...] Tomar nota de toda contusión y hacer una incisión para delinear su extensión. Extraerlas para el examen microscópico [...] Examinar la cara y tomar nota de si está cianótica o si hay petequia; a. Examinar los ojos y mirar la conjuntiva tanto del globo como de los párpados. Tomar nota de petequia en el párpado superior o inferior. Tomar nota de ictericia de la esclerótica [...] Recoger por lo menos 1 ml de humos vitreo de cada ojo [...] Examinar las membranas del tímpano [...] Examinar el cuello externamente en todos sus aspectos y tomar nota de toda contusión, abrasión o petequia. Describir y documentar las formas de las lesiones para diferenciar entre la estrangulación manual, por ligadura y por colgadura. Examinar el cuello al concluir la autopsia, cuando la sangre haya evacuado la zona y estén secos los tejidos [...] Examinar todas las superficies de las extremidades: brazos, antebrazos, muñecas, manos piernas y pies, y tomar nota de toda herida "de defensa". Diseccionar y describir todas las lesiones. Tomar nota de toda contusión alrededor e las muñecas y tobillos que puedan sugerir el uso de restricciones, como esposas o suspensión. Examinar las superficies media y lateral de los dedos, las antebrazos anteriores y la parte posterior de las rodillas en busca de contusiones [...] Tomar nota de toda uña quebrada o ausente [...] Tomar huellas digitales en todos los casos [...] Guardar recortes de uña y de tejido de la parte inferior de las uñas (raspaduras de uña). Examinar los lechos de las uñas de manos y pies en busca de objetos empujados por debajo de las uñas. Pueden extraerse las uñas diseccionando los márgenes laterales y base próxima, e inspeccionar a continuación la superficie oculta por las uñas. Al hacerlo, deben fotografiarse las manos antes y después de extraer las uñas [...] Examinar las palmas y las rodillas, buscando especialmente restos de vidrios o laceraciones [...] Examinar la parte externa de los genitales y tomar nota de la presencia de todo objeto extraño o semen. Tomar nota del tamaño, la ubicación y el número de toda abrasión o contusión. Tomar nota de toda lesión en la parte interior de los muslos o en la zona perianal [...] En caso de sospecharse agresión sexual, examinar todos los orificios potencialmente afectados [...] Deben hacerse incisiones sistemáticas a lo largo de la espalda, las nalgas y las extremidades, incluidas las muñecas y los tobillos, para buscar lesiones profundas. También deben hacerse incisiones en los hombros, los codos, las caderas y las coyunturas de las rodillas para buscar lesiones de los ligamentos [...] El examen interno para determinar la presencia de pruebas internas de lesiones debe aclarar y ampliar el examen externo [...] Realizar el examen ya sea por regiones o sistemas del cuerpo, incluidos los sistemas cardiovascular, respiratorio, biliar, gastrointestinal, reticuloendotelial, genitourinario, endocrino, muscular y nervioso central [...] Dejar constancia del peso, el tamaño, la forma, el color y la consistencia de cada órgano, así como de toda neoplasia, inflamación, anomalía, hemorragia, isquemia, infarto, intervención quirúrgica o lesión. Tomar secciones de zonas normales y anormales de cada órgano para el examen microscópico [...] Examinar el recto y el ano para hallar quemaduras, laceraciones u otro tipo de lesiones. Ubicar y retener todos los objetos extraños presentes [...] Extraer los órganos del cuello, teniendo cuidado de no fracturar el hioides. Diseccionar y describir todas las lesiones. Examinar la mucosa de la laringe, sinus piriformes y esófago y tomar nota de petequia, edema o quemadura causadas por



sustancia corrosivas. Tomar nota de todo artículo o sustancia que se encuentre en la lúmina de esas estructuras. Examinar la tiroides. Separar y examinar las paratiroides, si es fácil identificarlas [...] Diseccionar los músculos del cuello, tomando nota de las hemorragias. Extraer todos los órganos, incluida la lengua. Diseccionar los músculos de los huesos y anotar toda fractura del hioides o de los cartílagos tiroideos o cricoideos [...] Debe hacerse un informe completo a las autoridades competentes y a la familia del occiso [a] [...]

Por otra parte, la Guía Técnica para la realización de Necropsias señala que al realizarse este estudio se deben seguir los siguientes lineamientos: Anotar fecha, hora de inicio y terminación, así como lugar del estudio. Anotar en los formatos correspondientes los nombres de las y los médicos, asistentes (ayudante de autopsia) y cualquier otra persona, indicando el cargo, función o motivo por el cual se encuentra en el área. Se deberá, obligatoriamente videografiar todos los estudios de necropsia, además de fijar fotográficamente los aspectos relevantes del mismo, independientemente de los antecedentes del caso particular.<sup>306</sup>

Aunado a lo anterior, las y los médicos forenses deberán identificar y describir absolutamente todas las lesiones traumáticas visibles macroscópicamente en el cuerpo a examinar; además, están obligados a describir con detalle las lesiones, especificando si se tratan de lesiones vitales o con características postmórtem. En la descripción de las lesiones deberá reportarse el tipo, características especiales, dimensiones, localización, puntos de referencia, y cuando el caso lo requiera, los planos anatómicos que interesen; en casos especiales será indispensable ser aún más descriptivos que en condiciones normales.<sup>307</sup>

En el presente caso, esta Comisión documentó que el personal de INCIFO, no documentó la totalidad de los hallazgos de manera adecuada; aunado a que, la descripción de las lesiones es poco detallada, omitiendo características especiales como el color, la presencia o ausencia de costras, coágulos, así como las características de los tejidos que circundan las lesiones, indispensables para determinar la temporalidad y vitalidad de las lesiones.<sup>308</sup>

Por otra parte, en el caso específico de Yesenia Quiroz y Nadia Vera, este Organismo acreditó que los médicos forenses pertenecientes al INCIFO que realizaron la necropsia de ley a los cuerpos, vulneraron el derecho al debido proceso de las víctimas, al omitir determinar — mediante la realización de estudios complementarios— la causa real de sus muertes al establecer que “Fallecieron de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrantes de craneo y asfixia por estrangulación.”<sup>309</sup>

Para mayor claridad, es fundamental señalar que la literatura médica define como causa de muerte a la enfermedad o lesión capaz de desencadenar los eventos o mecanismos fisiopatológicos responsables de la muerte de una persona. No debe confundirse con el mecanismo de muerte, que es la cadena de eventos fisiológicos originados por la muerte.

<sup>306</sup> TSJDF y CJDF. Guía técnica para la realización de necropsias (2010); TSJDF y CJDF. Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de feminicidio (2014).

<sup>307</sup> TSJDF y CJDF. Guía técnica para la realización de necropsias (2010) pág. 7, 10 - 18; TSJDF y CJDF. Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de feminicidio (2014) pág. 14 - 16.

<sup>308</sup> Véase evidencia 55, 128, 129, 130, 131, 132, 133.

<sup>309</sup> Véase evidencia 32, 37, 129, 131.



En relación a lo anterior, las personas encargadas de realizar las necropsias se ven obligadas a solicitar la realización de estudios complementarios a dicho procedimiento para así estar en posibilidades de emitir un diagnóstico que pueda ser técnica y científicamente sustentado;<sup>310</sup> en el presente caso, al señalarse dos mecanismos como causa de muerte en lo referente a Nadia Vera y Yessenia Quiroz, se debieron solicitar estudios complementarios, así como tomar un muestreo bilateral del cuello (piel con surco o marcas, músculos cervicales, carótidas, laringe completa)<sup>311</sup> para estar en posibilidades de establecer con toda precisión la causa de muerte.

Es así que esta Comisión acreditó deficiencias técnicas y científicas en la realización de las necropsias, situaciones que dificultan la función del órgano de investigación al no suministrar la información necesaria para acreditar todas las líneas de investigación, entre ellas, que el estudio de necropsia realizado no cumplió con los criterios técnicos mínimos indispensables sugeridos tanto a nivel institucional (INCIFO), como a nivel nacional e internacional; no se hizo constar la realización de estudios médicos complementarios que se realizaron a los cuerpos de las víctimas (análisis histológico de tejidos y órganos, exámenes radiológicos etc) con la finalidad de documentar debidamente los casos, tal como recomienda la Guía Técnica para la realización de necropsias del INCIFO y la literatura especializada internacional; no se aportaron los elementos técnicos indispensables para determinar la causa, mecanismo y tiempo de muerte, la posición que tenían las víctimas en el momento de sufrir las lesiones, la cercanía del cañón del arma al blanco, el tiempo que pudieron haber vivido las víctimas después de haber sufrido las lesiones, el grado de participación de los agresores e incluso el orden de fallecimiento, y en el caso particular de Nadia Dominique Vera Pérez y Yesenia Atziri Quiroz Alfaro, no se hizo constar una minuciosa examinación de los órganos y tejidos lesionados, ni se agotaron todos los estudios complementarios para determinar cuál de las dos lesiones que presentaron (herida por proyectil de arma de fuego y asfixia por estrangulación), fue la causa de su muerte.<sup>312</sup>

Se debe destacar el hecho de que si bien las Guías Técnicas son orientadoras, son parte de los mecanismos que garantizan el acceso a la justicia y el debido proceso, y resultan ser parte intrínseca para la protección y garantía del derecho a la verdad, a la honra y dignidad de las víctimas de un feminicidio u homicidio, ya que aportan los elementos científicos y técnicos necesarios para que la investigación criminal sea exhaustiva y eficaz; esto es así ya que la realización de una necropsia es una actividad profesional que requiere, para su correcta elaboración e interpretación de hallazgos, de la combinación de conocimientos médicos sólidos en la especialidad y experiencia adecuada en el diagnóstico morfológico, una adecuada habilidad técnica y en casos concretos, el seguimiento de una guía que permita atender aspectos particulares que aporten los elementos necesarios para la investigación.

De acuerdo a los estándares señalados por el Protocolo de Minesota, es importante que la necropsia realizada sea minuciosa tanto en su documentación como en sus conclusiones, con el fin de permitir el uso significativo de sus resultados; sin que sea óbice señalar que si bien los propios instrumentos internacionales reconocen que pueden haber circunstancias particulares de

<sup>310</sup> TSJDF y CJDF. Guía técnica para la realización de necropsias (2010); TSJDF y CJDF. Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de feminicidio (2014).

<sup>311</sup> TSJDF y CJDF. Guía Técnica para la Realización de Necropsias en caso de feminicidio (2014) pág. 24. Véase evidencia 129 y 131.

<sup>312</sup> Véase evidencia 129, 130, 131, 132, 133



los lugares donde la misma se realiza, las variaciones inevitables deben ser expresadas y explicada toda desviación y sus fundamentos.

Es así que la correcta realización de las necropsias en el caso concreto resultaban un elemento fundamental para la investigación, ya que si bien las necropsias son un método diagnóstico y un mecanismo técnico para determinar, entre otras, la causa y mecanismo de muerte, sus resultados tienen incidencia directa en los resultados de la investigación.

Por tanto trascienden a la esfera de derechos humanos de las personas agraviadas, pues sólo se puede entender el derecho al debido proceso y debida diligencia, el de el acceso a la justicia y el derecho a la verdad como materialización del cumplimiento, por parte de las autoridades responsables, de los elementos necesarios para considerar a los mismos debidamente protegidos y garantizados, situación que en el presente caso no se actualizó por parte del personal facultado para ello.

Asimismo, en relación a la respuesta que proporcionó la autoridad a este Organismo, relativa a que la utilización de la Guía es responsabilidad del médico que practica la necropsia, es indispensable que las instituciones encargadas de su aplicabilidad, como es el INCIFO, asuman de forma integral y corresponsal las obligaciones y responsabilidades que tanto en el ámbito médico y procedimental, resultan de la legislación nacional e internacional, así como de los estándares aplicables.

Asimismo, el hecho de que no exista homologación de criterios y documentos a nivel nacional al respecto y que la Guía en comento esté basada en documentos aceptados internacionalmente, no exime al INCIFO y a su personal de la aplicación de los estándares académicos, orientadores y normativos más altos en la materia, independientemente de la realidad social o contextos en donde sea realizada y aplicada, tal y como lo mencionó la autoridad responsable.

Por otra parte, el hecho de que la omisión aceptada por la autoridad, respecto a que no se solicitaron estudios de histopatología, no haya repercutido en la determinación de la causa de la muerte, no la exime de su responsabilidad, máxime que la Guía señala que cuando se trate de feminicidios es obligatorio realizar todos los estudios complementarios, ya que el agotamiento de cada una de las partes que integran los procedimientos son fundamentales para la investigación.

Por lo tanto, el personal del TSJCDMX vulneró el derecho al debido proceso de las y los familiares de las víctimas directas al no realizar las necropsias de ley de acuerdo a la normatividad nacional e internacional aplicable, obstaculizando su derecho a que se realizara una investigación diligente y exhaustiva.

## **VII. 2. Derecho a la verdad y derecho de acceso a la justicia de las víctimas.**

El derecho de acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental, representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias,<sup>313</sup> así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado

<sup>313</sup> Despouy, Leandro, "Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos". (2011) Consultado en: <http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>



frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. En este sentido, es necesario que el Estado genere condiciones para materializar la justiciabilidad de los derechos, remueva los obstáculos que impiden o limitan la justicia y se abstenga de incurrir en violaciones a los derechos humanos.<sup>314</sup>

De esta manera, el derecho en comento comprende la posibilidad de que las víctimas directas del delito y sus familiares, efectivamente obtengan un pronunciamiento definitivo en el proceso, sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado por parte de las autoridades, lo que implica la existencia de un recurso judicial adecuado y efectivo, que atiendan los y las operadoras de procuración y administración de justicia de forma independiente, imparcial y competente, que garantice el derecho a conocer la verdad.

Lo anterior conlleva a que se realice una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas, así como que sean reparadas integralmente por los daños sufridos y que en su caso, los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, sean enjuiciados y sancionados.<sup>315</sup> Como se observa, el derecho de acceso a la justicia es interdependiente de los derechos al debido proceso, tutela judicial, a la verdad, justicia y reparación, por lo que la vulneración de alguno de estos impacta en los otros derechos, por ello se considera “un pilar fundamental del estado de derecho.”<sup>316</sup>

En su dimensión normativa, el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos;<sup>317</sup> en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>318</sup> en la CADH;<sup>319</sup> en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión;<sup>320</sup> en la Convención CEDAW<sup>321</sup> y en la Convención Belém do Pará;<sup>322</sup> respecto a éstas dos últimas, la primera referente a su compromiso para seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y la segunda que observa la obligación de los Estados para adoptar políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar actos de violencia realizados en su contra. Asimismo, el último instrumento interamericano referido señala que se debe actuar con debida diligencia, entre otros, para investigar actos de violencia contra las mujeres.

En razón de lo anterior, se entiende que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales, en condiciones de igualdad y sin discriminación, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos,<sup>323</sup> por lo que el Estado está obligado a proveer recursos judiciales efectivos a las personas víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, recursos que deben ser sustanciados de

<sup>314</sup> CMJPI. Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas (2007) pág. 15. Consultado en: <http://www.cejamerica.org/Documentos/DocumentosIDRC/123COMJIBAcceso-a-la-Justicia.pdf>

<sup>315</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 10

<sup>316</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Informe anual sobre derechos humanos en Chile (2007). Hechos 2006, Acceso a la Justicia, pág. 178.

<sup>317</sup> Artículos 8 y 10

<sup>318</sup> Artículo 14, inciso 1

<sup>319</sup> Artículos 1, 8, y 25

<sup>320</sup> Principio 9

<sup>321</sup> Artículo 2

<sup>322</sup> Artículo 7

<sup>323</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 2, 3 y 14.



conformidad con las reglas del debido proceso legal; todo ello dentro de la obligación general del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>324</sup>

De igual manera se encuentra previsto en la CPEUM,<sup>325</sup> en la Ley General de Víctimas<sup>326</sup> y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<sup>327</sup> Al respecto, el artículo 1° Constitucional establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En este sentido, “el acceso efectivo a la justicia comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.”<sup>328</sup> En tanto que en el artículo 17 de la CPEUM, si bien el acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, también debe entenderse vinculada, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A del texto constitucional, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.<sup>329</sup>

De este modo, este derecho implica que las autoridades ministeriales lleven a cabo una investigación efectiva de los delitos, de forma seria, diligente e imparcial, asumiendo dicha obligación como propia y no como un mero trámite, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a las personas responsables de los hechos. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.<sup>330</sup>

Asimismo, el acceso efectivo a la justicia comporta del INCIFO, como órgano técnico multidisciplinario auxiliar del TSJCDMX, encargado de prestar asesoría especializada en materia de medicina y ciencias forenses cuando lo ordene la autoridad competente, a través de la emisión de opiniones y dictámenes periciales, ajustándose a las normas sustantivas y adjetivas que

<sup>324</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1.1, 8 y 25; Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párr. 122.

<sup>325</sup> Artículos 1, 14, 17 y 20, apartados B y C

<sup>326</sup> Artículo 10

<sup>327</sup> Artículo 26

<sup>328</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2003018, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Primera Sala, Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.)

<sup>329</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Tesis: Aislada, Novena Época, Registro: 163168, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pleno, Tesis: P. LXIII/2010.

<sup>330</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Tesis: Aislada, Novena Época, Registro: 163168, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pleno, Tesis: P. LXIII/2010.



regulan su actuación, bajo los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.<sup>331</sup>

Tomando en consideración la normatividad antes descrita, este Organismo acreditó que las múltiples omisiones en la investigación atribuidas al personal de la PGJCDMX, detalladas en el apartado anterior, tales como: la inadecuada preservación y contaminación del lugar de los hechos; la incompleta recolección de datos, preservación de indicios y la omisión de dejar constancia de todos los actos de las autoridades intervinientes en el protocolo de registro de la averiguación previa y de solicitar la ampliación y precisión de los protocolos de necropsia; las irregularidades en los protocolos de necropsia y su documentación, imputables al personal del INCIFO, conculcaron el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas directas y de la sociedad,<sup>332</sup> mismas que a continuación se describen de la manera siguiente:

#### **A. Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.**

##### **1. Deber de establecer y agotar todas las líneas de investigación para garantizar el acceso a la justicia y a la verdad.**

Como consecuencia de la negligencia de las autoridades para ajustar sus acciones a los estándares internacionales y nacionales, particularmente a los protocolos y lineamientos emitidos por el Procurador General de Justicia de esta Ciudad en materia de investigación de los delitos de feminicidio y homicidio; así como aquellos que establecen las directrices para investigar e integrar averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de derechos humanos y periodistas, propició que el personal ministerial, pericial y policial no contara con todos los elementos pertinentes para el establecimiento y agotamiento de las posibles hipótesis, líneas de investigación y el móvil del delito, con objeto de garantizar el acceso a la justicia y a la verdad, tal como se puede verificar en la sentencia emitida en contra de Probable Responsable B, ahora sentenciado, dictada dentro del expediente 129/2015 y acumulados.<sup>333</sup>

En este tenor, se constató que la autoridad ministerial incumplió su deber reforzado frente a grupos en situación especial de vulnerabilidad y en función de las particulares necesidades de protección de las personas, ya sea por su condición o por la situación específica en que se encuentren,<sup>334</sup> al no actuar proactivamente en el establecimiento y agotamiento de las líneas investigativas en función de las características particulares de cada una de las víctimas implicadas, con la finalidad de posibilitar el esclarecimiento de los hechos, vulnerando la obtención de verdad y de justicia, máxime que ello merma la posibilidad de que en sede judicial se dispongan todos los elementos para determinar la responsabilidad de los perpetradores y su sanción correspondiente.

##### **a. En relación a los delitos cometidos en contra de las mujeres**

<sup>331</sup> TSJDF. Reglamento Interno del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Considerandos quinto y sexto, artículos 3 y 4 inciso a).

<sup>332</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171

<sup>333</sup> Véase evidencia 134.

<sup>334</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 141.



Por lo que respecta a la privación de la vida de Olivia Alejandra Negrete Avilés, Nadia Dominique Vera Pérez, Mile Virginia Martín y Yesenia Atziry Quiroz Alfaro, como ya se precisó anteriormente, es reprochable que las autoridades encargadas de la investigación omitieran dar aviso a la Agencia Especializada para indagar los hechos con perspectiva de género;<sup>335</sup> eludieran tipificar desde un inicio los hechos por la probable comisión del delito de feminicidio y actuar con apego al protocolo aplicable,<sup>336</sup> a pesar de que en la averiguación previa se hizo constar que les fueron infligidos golpes, tratos degradantes y lesiones infamantes; además, Mile Virginia Martín y Yesenia Quiroz presentaban signos de violencia sexual, en tanto que Nadia Vera y Yesenia Quiroz mostraban signos de estrangulamiento, lo que permitía presumir la comisión de dicho ilícito. Máxime que en los casos de violencia de género, el Estado tiene el deber de investigar diligentemente para dilucidar los hechos e identificar a los responsables de las violaciones, más aún cuando se trata de mujeres que son asesinadas en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. Por lo que dichas omisiones “en estos casos constituye[n] una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley y un incumplimiento del deber que tiene el Estado de garantizar el acceso a la justicia”<sup>337</sup> y a la verdad de lo ocurrido.<sup>338</sup>

Asimismo, las deficiencias enunciadas en el apartado del derecho al debido proceso y debida diligencia en el presente documento, dan cuenta de los obstáculos y limitaciones que enfrentan las mujeres víctimas y sus familiares para acceder a la justicia. En ese sentido, el ambiente de impunidad que se propicia por la inacción de las autoridades para la investigación y sanción de los delitos cometidos contra mujeres, facilita la repetición de hechos de violencia en general y envía un mensaje social tolerante y permisivo al respecto, lo que obstaculiza el ejercicio de su derecho a la justicia y a conocer la verdad de los hechos ocurridos.

Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la mayoría de las víctimas indirectas y que tuvieron más participación durante la investigación también son mujeres —madres, hermanas, hijas de las víctimas del delito—.

#### **b. En razón de los delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos.**

Sobre el caso particular de Nadia Dominique Vera Pérez, se advierte que el personal ministerial omitió establecer y agotar una línea de investigación adecuada para indagar su feminicidio en relación a su actividad como defensora de derechos humanos desde el momento en que tuvo conocimiento de ello, incumpliendo la obligación reforzada que tiene el Estado de investigar de forma diligente exhaustiva, seria e imparcial, las violaciones a derechos humanos en agravio de

<sup>335</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 242; Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 541 y 542; PGR. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio (2015) pág. 46-53.

<sup>336</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, Artículo 58, fracción VI, inciso b).

<sup>337</sup> SCJN. Sentencia del amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015, pág. 24. Para consulta del documento: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158001>

<sup>338</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205., párr. 293 y 294.



defensoras de derechos humanos para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, combatiendo de esta forma la impunidad y procurando la obtención de justicia.<sup>339</sup> Estas investigaciones deben incluir el desarrollo de líneas de investigación bajo la hipótesis que estos asesinatos pudieran haber sido cometidos debido a su trabajo como defensores y defensoras de derechos humanos.<sup>340</sup>

De lo anterior, la Corte IDH ha manifestado que la actividad de las personas defensoras de derechos humanos, "sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento."<sup>341</sup> Por ello, la falta de debida diligencia en la investigación de este caso ha impedido que las víctimas indirectas tengan conocimiento sobre lo que sucedió en torno al homicidio de Nadia, con lo que se les conculcó el derecho a la verdad y acceso a la justicia.

### c. Por lo atinente a los delitos cometidos en contra de periodistas.

Por lo que toca al caso de Rubén Manuel Espinosa Becerril, se observa que las omisiones del personal del Ministerio Público al no investigar debidamente sobre la posible vinculación de su homicidio con la actividad periodística que realizaba, no reportar de manera inmediata el inicio de la averiguación previa a la Fiscalía Especializada, evitar conducir la indagatoria con apego al protocolo atinente y no indagar desde un inicio sobre las amenazas, acoso y actos de violencia que sufrió antes de su muerte, quebrantaron el derecho de sus familiares y de la sociedad de conocer la verdad y obtener justicia.

Lo anterior es especialmente relevante, si se considera que de acuerdo a los informes tanto de la CIDH como de la ONU, las personas que ejercen el periodismo con frecuencia son víctimas de amenazas, intimidación y atentados a causa de sus actividades,<sup>342</sup> relacionadas con la difusión de información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión.<sup>343</sup> Por ello, el Estado tiene la obligación reforzada de valorar los antecedentes al hecho, y el contexto de la labor de la víctima del delito.<sup>344</sup>

En este sentido, es menester recordar -como lo ha manifestado la CIDH- que el asesinato de periodistas, cuando se produce en razón del ejercicio de su labor, configura una grave violación del derecho a la libertad de expresión, en su dimensión tanto individual como colectiva.<sup>345</sup> Por tanto, la obligación de garantizar el acceso a la justicia cobra significativa trascendencia cuando se relaciona con proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, en especial el

<sup>339</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párrafo 142.

<sup>340</sup> CIDH. Comunicado de prensa No. 054/16, condena asesinato de defensores de derechos humanos en Brasil, 27 de abril de 2016. Consultado en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/054.asp>

<sup>341</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párrafo 142.

<sup>342</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 119

<sup>343</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, Párrafo 194

<sup>344</sup> PGR. Curso: Protocolo de medidas preventivas de protección y medidas urgentes de protección, pág. 56.

<sup>345</sup> CIDH. Página web: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas. (2015)



ejercicio del periodismo,<sup>346</sup> ya que este derecho es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.<sup>347</sup>

En suma, la falta de debida diligencia en la actuación de las autoridades, el retraso en las investigaciones, las omisiones en el seguimiento de protocolos de actuación, la falta de coordinación entre las diversas agencias investigadoras para establecer debidamente sus competencias, dado las complicaciones por las diversas calidades que confluyen en las víctimas y la falta de líneas de investigación en torno a la violencia contra la mujer, contra periodistas y contra defensoras de derechos humanos en el que se desarrollaron los hechos, vulneraron el derecho de acceso a la justicia y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido.<sup>348</sup> Además, es preciso señalar que cuando el aparato del Estado deja impunes violaciones de los derechos humanos y no se esclarecen los hechos, se evidencia el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos,<sup>349</sup> su ineficacia y omisión en la adopción de medidas para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas, permitiendo que particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos humanos.<sup>350</sup>

## 2. Atención a las familias de las víctimas.

Con relación al derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, esta Comisión constató que el trato a las víctimas indirectas en las Agencias del Ministerio Público se ha caracterizado por ser ineficaz, inoportuno y revictimizante.<sup>351</sup> Así, el personal de la PGJCDMX ha eludido su deber de garantizar:<sup>352</sup> a) la clarificación de la verdad de lo sucedido; b) que las investigaciones sean serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y de acuerdo con las normas internacionales en este campo; c) que la investigación no sea “producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad”;<sup>353</sup> d) que la búsqueda de la verdad no dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares,<sup>354</sup> y e) que los órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus funciones de manera adecuada, independiente e imparcial. Además debe hacer públicos los resultados de los procesos, divulgándolos de tal forma que la sociedad mexicana conozca los hechos del caso,<sup>355</sup>

<sup>346</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, Párrafo 140

<sup>347</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, Párrafo 137

<sup>348</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 388.

<sup>349</sup> CIDH. Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 173; CIDH. Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. (2003), párr. 51. Consultado en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

<sup>350</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. (2011), párr.26. Consultado en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

<sup>351</sup> Véase evidencia 5, 108, 113, 122, 123 y 124.

<sup>352</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. (2011) párr. 26; CIDH. Informe No. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), Caso 11.565, 4 de abril de 2001, párr. 84-88; CIDH. Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. (2003) párr. 132.

<sup>353</sup> CIDH, Informe No. 55/97, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>354</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. (2007) párr. 40; Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

<sup>355</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.



siempre y cuando ello no vulnere el derecho a la honra y la dignidad de las víctimas y sus familiares.

El incumplimiento de las referidas obligaciones que garantizan el acceso a la justicia, han obstaculizado el “derecho imprescriptible de las familias de conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.”<sup>356</sup> Toda vez que para garantizar el derecho a la verdad, el Estado está obligado a generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que se aboque: 1) al esclarecimiento de los hechos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica; 2) a la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; 3) a la contribución de la superación de la impunidad y modificación de las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones a derechos humanos; y 4) a la reparación integral del daño.<sup>357</sup>

En este sentido, se tiene probado que dada la falta de diligencia de la autoridad ministerial en la construcción de las líneas de investigación, las víctimas indirectas y sus representantes legales en calidad de coadyuvantes, fueron quienes solicitaron las diligencias para indagar si las actividades de las víctimas estaba relacionada con sus homicidios o feminicidios, siendo que la autoridad ministerial debió actuar activamente para abarcar todas las hipótesis y diversas variables con objeto de garantizar la obtención de justicia y verdad, evitando que ello dependiera de los esfuerzos propios de sus familiares.<sup>358</sup>

Asimismo, la omisión de la autoridad de actuar diligentemente para verificar la identidad de las víctimas conculcó el derecho al acceso a la justicia de sus familiares, toda vez que ello impidió que les fuera notificado inmediatamente su fallecimiento.<sup>359</sup> Además, con el incumplimiento del personal ministerial de su obligación de dar aviso al Consulado de Colombia de manera inmediata sobre el fallecimiento<sup>360</sup> de Mile Virginia Martín,<sup>361</sup> se afectó a sus familiares, ya que al vivir en el extranjero se encontraban en una situación de desventaja por razón territorial y económica para acudir a las instancias de procuración e impartición de justicia.

En este sentido se enfatiza que respecto a las víctimas indirectas, frente a procesos instaurados en un país diverso al de su origen, impone al Estado la obligación de garantizar su derecho al debido proceso, en específico el derecho de asistencia consular, para que efectivamente gocen de la garantía fundamental de acceso a la justicia, en virtud de que la falta de investigación, de participación de las víctimas directas y/o indirectas en el proceso penal, propicia impunidad y agrava la situación de vulnerabilidad de las personas extranjeras.<sup>362</sup>

<sup>356</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 19.

<sup>357</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 22.

<sup>358</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. (2007) párr. 40; Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.

<sup>359</sup> Véase evidencia 16, 17, 19, 22, 23, 38, 39, 41.

<sup>360</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Artículo 37 a).

<sup>361</sup> Véase evidencia 41.

<sup>362</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, parr. 237



Igualmente, en el caso de Yesenia Quiroz, el Ministerio Público omitió actuar diligentemente para localizar a sus familiares y notificarles su asesinato, a pesar que también contó con elementos suficientes desde el inicio de la averiguación previa para cumplir con este requisito.<sup>363</sup>

Así también, con la omisión del personal de la PGJCDMX de proporcionar a los familiares de las víctimas, de manera inmediata, atención médica y psicológica, así como asistencia técnica jurídica de un (a) abogado (a) victimal para ayudar en el proceso en forma oportuna, rápida, equitativa, y efectiva en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante,<sup>364</sup> además, se transgredió su derecho de acceso a la justicia, pues no tuvieron la posibilidad de coadyuvar oportunamente para solicitar que se llevaran a cabo diligencias para aportar elementos importantes para conocer la verdad de los hechos.

### **B. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Las irregularidades en los protocolos de necropsia y su documentación señaladas en el numeral VII. 1, apartado B, del presente documento recomendatorio, vulneraron el acceso a la justicia, dado que su constatación en las primeras diligencias de la investigación difícilmente pueden ser subsanadas, aunado a una irreparable pérdida de evidencia. De igual forma, estos errores transgredieron la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, toda vez que no se actuó acuciosamente desde las primeras diligencias.<sup>365</sup>

Resulta sustancial señalar que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>366</sup>

Respecto a la eficiente determinación de la verdad, la Corte IDH señala que la misma debe mostrarse desde las primeras diligencias, por lo que para la debida conservación de los elementos de prueba y evidencias que contribuyan al éxito de la investigación, se deben realizar diligencias mínimas e indispensables conforme a estándares internacionales y nacionales en cuanto, entre otras actuaciones, la necropsia, la cual se debe realizar en forma rigurosa y empleando los procedimientos más apropiados.<sup>367</sup>

Sobre ello, esta Comisión constató que los Peritos Médicos Forenses al practicar las necropsias a los cuerpos de las víctimas, no lo hicieron de conformidad a los lineamientos y criterios técnicos a

<sup>363</sup> Véase evidencia 114.

<sup>364</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado C fracción I y III; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 28 fracciones I y XIV(vigente al momento del hecho); Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 12 fracciones I y II; Ley General de Víctimas, Artículo 12, fracción IV; PGJDF. Acuerdo A/010/2010, por el cual se establecen Lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (2010) Acuerdo noveno; PGJDF. Acuerdo A/011/2010, por el que se emite el protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad (2010)

<sup>365</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307. Párrs, 150, 151, 154 y 218.

<sup>366</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2016. Párr. 291

<sup>367</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307. Párr. 150 y 151.



nivel institucional y conforme a estándares internacionales<sup>368</sup> por lo que las irregularidades encontradas se pueden englobar en cuatro aspectos: i) desconocimiento de las circunstancias que rodearon la muerte; ii) técnica de disección anatomopatológica deficiente; iii) una documentación ineficaz de los hallazgos; y, iv) emisión de informes de necropsias incompletos.<sup>369</sup>

Por lo que al actualizarse dichas irregularidades desde las primeras diligencias, las cuales resultaban cruciales para el esclarecimiento de la verdad, es que se determina que las mismas se constituyen como una violación del derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

### **VII. 3. Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la memoria de las personas fallecidas y el derecho a la honra y a la dignidad.**

El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La CADH en su artículo 5.1. establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

La observancia del artículo 5.1. de la referida Convención, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa–, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>370</sup>

En ese sentido, el deber de garantizar el derecho a la integridad personal implica la adopción por parte del Estado de una serie de conductas para prevenir las violaciones a dicho derecho, mediante la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.<sup>371</sup>

Resulta pertinente señalar que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.<sup>372</sup> A mayor abundamiento, las vulneraciones a este

<sup>368</sup> Guía Técnica para la Realización de Necropsias del TSJDF; SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Femicidio. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación. Tesis: Aislada, Décima Época, Registro: 2009086, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Primera Sala, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.); ONUDH. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias “Protocolo de Minnesota”. (1991); Revista Española de Medicina Legal. Recomendación N° (99)3 del Consejo de Ministros de los Estados Miembros. para la armonización metodológica de las autopsias médico-legales (1999).

<sup>369</sup> Véase evidencia 129, 130, 131, 132 y 133.

<sup>370</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

<sup>371</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

<sup>372</sup> Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Corte IDH. Págs. 138 – 184. Consultado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>



derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica<sup>373</sup> de la persona, con “diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>374</sup>

Dentro de tales conductas se encuadran las actuaciones de la autoridad que impliquen un trato revictimizante a los familiares de las víctimas de delito, es decir, acciones u omisiones que agraven su condición, o que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.<sup>375</sup> Dentro del tejido social, es innegable que los derechos de las víctimas indirectas se pueden ver fácilmente vulnerados por las autoridades, ya sea por los malos tratos,<sup>376</sup> la estigmatización,<sup>377</sup> riesgos a su seguridad personal y falta de información. En ocasiones, las actitudes de las autoridades demuestran “desde una falta de sensibilidad frente a la problemática de la persona, hasta actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las personas. Esta falta de respeto por la dignidad de las víctimas o sus familiares tiene el efecto de “revictimizarlas”.<sup>378</sup>

En ese tenor, la respuesta estatal y el tratamiento brindado a los familiares de las víctimas de delito también pueden producirles confusión y angustia y constituir una humillación y degradación que vulnera su derecho a la integridad personal; los tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales, la estigmatización, las actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las víctimas, la falta de sensibilidad ante su situación de víctimas y la gravedad de los hechos alegados tienen el efecto de “revictimizarlas”, vulnerando su integridad personal, en específico su integridad psicológica.<sup>379</sup>

Por lo cual, se ha establecido que las víctimas indirectas tienen derecho a recibir un trato digno,<sup>380</sup> lo cual implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,<sup>381</sup> absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.<sup>382</sup>

<sup>373</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

<sup>374</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

<sup>375</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria.

<sup>376</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 337

<sup>377</sup> CIDH. Comunicado de Prensa 20/04. La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación. (2004) párr. 26. Consultado en: [http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/20\\_04.htm](http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/20_04.htm)

<sup>378</sup> CIDH. Comunicado de Prensa 20/04. La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación. (2004) párr. 26.

<sup>379</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 419; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 123; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239; CIDH. Comunicado de Prensa 20/04. La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación. (2004) párr. 26; CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007).

<sup>380</sup> OACNUDH. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General (1985) Principio 4; Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas, Artículo 6.

<sup>381</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 286

<sup>382</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria.



En materia de procuración de justicia, el derecho al trato digno se traduce en que “las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias”,<sup>383</sup> lo que implica la obligación de las autoridades de preservar su integridad psicoemocional, como lo establecen la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder,<sup>384</sup> las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>385</sup> y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

En este sentido, es obligación del personal ministerial tratar con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos a las víctimas del delito y sus familiares;<sup>386</sup> prestar sus servicios con “imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia”;<sup>387</sup> permitirles el acceso y brindarles toda la información oficial relativa al procedimiento de manera clara, precisa y accesible;<sup>388</sup> brindar la mayor protección a las víctimas y sus familiares, a fin de evitar su revictimización.<sup>389</sup>

Este Organismo acreditó que, derivado de la omisión de las autoridades de la PGJCDMX de respetar los derechos al debido proceso de las víctimas, así como su falta de sensibilidad en la atención de los hechos de los que tuvo conocimiento y que lo obligaban a realizar una investigación exhaustiva y diligente, situaciones que ya se expusieron en el apartado correspondiente del presente documento, se vulneró su derecho a la integridad personal, hecho que se vio materializado en afectaciones en su esfera física, psicológica, emocional y social.<sup>390</sup>

Lo anterior es así tomando en consideración que, tal y como se ha mencionado en apartados anteriores, las víctimas indirectas recibieron la noticia de la muerte de sus familiares a través de los medios masivos de comunicación, amigos y conocidos, no así por parte del personal especializado; las familias de quienes radicaban fuera de la Ciudad de México, una vez que tuvieron conocimiento de su muerte tuvieron que trasladarse a esta Ciudad con sus propios recursos; en relación a Mile Virginia de nacionalidad Colombiana, las autoridades de la PGJCDMX omitieron comunicar de inmediato al Consulado Colombiano lo relativo a su fallecimiento, lo que dificultó el contacto con sus familiares, el auxilio en el proceso del traslado del cuerpo, el registro de la defunción ante el gobierno extranjero y la protección de sus bienes; los familiares de las víctimas no contaron con la asistencia de personal especializado y no recibieron la debida atención que pudiera atender la crisis emocional en la que se encontraban al momento del reconocimiento de los cuerpos y al rendir su declaración ante el Ministerio Público, así como les fuera

<sup>383</sup> ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 (2005), Principio 10.

<sup>384</sup> OACNUDH. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General (1985)

<sup>385</sup> OACNUDH. Directrices sobre la Función de los Fiscales. (1990) artículos 12 y 13.

<sup>386</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción V; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 28, fracción IV. (vigente al momento del hecho)

<sup>387</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 26 fracciones II y III.

<sup>388</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción X y Artículo 12, fracción I.

<sup>389</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 5, Victimización secundaria; Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, Artículo 6.

<sup>390</sup> Véase evidencia 95, 109, 114, 123, 124 y 125.



proporcionada información precisa respecto de los trámites que tenían que realizar para que les fueran entregados los cuerpos, vulnerando de este modo su derecho a la integridad personal.<sup>391</sup>

Aunado a lo anterior, en el caso de Alma Cristina Espinosa, en la Agencia el personal actuante le cuestionó si quería las pertenencias de su hermano refiriéndole “pero no te lo recomiendo están todas llenas de sangre y en muy mal estado, entonces, pues para que te lleves infecciones a tu casa”, de este modo más allá de brindarle asistencia y atención se le revictimizó. De la misma manera, en el reconocimiento del cuerpo entró en crisis por lo que empezó a llorar; sin embargo, personal policial le señaló “o se calma o la saco”, mostrando falta de sensibilidad para la atención de las víctimas del delito.<sup>392</sup>

De la misma forma, se advierte que debido a la tardanza en la realización de trámites, se vio afectado el derecho a la integridad personal de las víctimas indirectas, ya que está acreditado que derivado de los errores que presentaban los oficios entregados a las víctimas, se retrasó la entrega de los cuerpos en tanto se subsanaban las mencionadas deficiencias.<sup>393</sup>

Por lo que hace al cuerpo de Mile Virginia Martín, éste fue entregado hasta el 10 de agosto de 2015, al personal del Consulado General de Colombia en virtud del poder otorgado por sus familiares;<sup>394</sup> sin embargo, durante este trámite, no recibieron apoyo por parte del personal del ADEVI, pues la asesoría les fue brindada al personal del consulado de Colombia, cuando ya se había cerrado su comparecencia ministerial.

En este sentido, las autoridades deben atender y garantizar a las víctimas la satisfacción de las necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito, durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.<sup>395</sup>

En el caso de referencia, a Alma Cristina Espinosa no se le respetó su derecho a la integridad personal pues el personal de la PGJCDMX no le proporcionó apoyo para cubrir sus necesidades de alimentación, por lo que permaneció sin ingerir alimentos durante todo el día 1° de agosto de 2015, ya que salió desde muy temprano de su casa y se retiró de la agencia junto con su esposo hasta aproximadamente las 22:30 horas, situación que la hizo sentirse muy mal física y emocionalmente.<sup>396</sup>

Por lo que hace a las familias de Yesenia Quiroz y Nadia Vera, quienes como ya se ha señalado radican fuera de la Ciudad de México, se tiene acreditado que el personal de la PGJCDMX omitió cumplir su deber de cubrir sus necesidades de alimentación y alojamiento en condiciones dignas y seguras, ya que se vieron en la necesidad de hospedarse en inmuebles que, en el caso de la familia de Yesenia, tuvieron que costear con sus propios recursos. Para sus posteriores arribos a la Ciudad, el personal del ADEVI les ofreció como opción de hospedaje un hotel ubicado en la

<sup>391</sup> Véase evidencia 16, 17, 19, 22,38, 95, 104, 106, 107, 109, 114, 124 y 125.

<sup>392</sup> Véase evidencia 106 y 125.

<sup>393</sup> Véase evidencia 29, 30, 31, 40 y 69.

<sup>394</sup> Véase evidencia 69.

<sup>395</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 8.

<sup>396</sup> Véase evidencia 106.



colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad; sin embargo, este inmueble se encontraba sucio y con ambiente que no les generaba seguridad, con las características de un motel, en ese momento el hotel no contaban con el servicio de alimentos, por lo que optaron por quedarse en otro lugar;<sup>397</sup> es así que el personal de la PGJCDMX vulneró su derecho a la integridad personal.

Cabe resaltar que las víctimas indirectas consideran que los servidores públicos que las atendieron mostraron indiferencia ante el dolor y sufrimiento derivado de las pérdidas de sus familiares.<sup>398</sup>

Asimismo, la dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales, lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia"<sup>399</sup> de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación implican una violación a la integridad personal, ya que generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada "como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares".<sup>400</sup>

Como parte del derecho a la integridad personal, el derecho a la memoria de las personas fallecidas se relaciona con la revictimización y los tratos denigrantes, crueles e inhumanos que vulneran la integridad psicológica de los familiares de las víctimas del delito, y se compone de diversos derechos que le dan contenido: derecho a la propia imagen,<sup>401</sup> derecho a la vida privada e intimidad,<sup>402</sup> derecho de los familiares a disponer del cadáver,<sup>403</sup> derecho a defender de la difamación a la persona fallecida<sup>404</sup> y la imagen personal y familiar respecto de la publicación innecesaria de imágenes de la persona fallecida.<sup>405</sup>

<sup>397</sup> Véase evidencia 42, 104, 107, 114 y 124.

<sup>398</sup> Véase evidencia 109, 114, 123, 124 y 125.

<sup>399</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310.

<sup>400</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 137, 139; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 123.

<sup>401</sup> Título segundo, Capítulos I y III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil, Casación, Resolución No 898/201, Ponente Juan Antonio Xiol Ríos, 30 de noviembre de 2011.

<sup>402</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción VIII; Título segundo, Capítulo I de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

<sup>403</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-741 del 2014, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, sentencia del 8 de octubre de 2014.

<sup>404</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia T.C. 190/1996, de 25 de noviembre de 1996.

<sup>405</sup> Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil, Casación, Resolución No 898/201, Ponente Juan Antonio Xiol Ríos, 30 de noviembre de 2011.



Aunado a ello, el derecho a la memoria de las personas fallecidas se vincula también con el derecho a la honra y dignidad, tanto de las propias víctimas como la repercusión que dicha vulneración tiene en sus familiares.

El derecho a la honra y dignidad se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”;<sup>406</sup> casi en los mismos términos este derecho se encuentra referido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), agregando una obligación positiva para los Estados al señalar que “[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”<sup>407</sup>

En relación con lo expuesto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas,<sup>408</sup> señaló que “A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”

A continuación especifica que el término *ilegal* significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, e incluso ésta última sólo puede tener lugar cuando sea conforme a las disposiciones y objetivos del PIDCP; por su parte señala que la expresión *injerencias arbitrarias* puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley, con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.

En esta Observación General el Comité fue particularmente incisivo respecto a las injerencias arbitrarias, cuidando en todo momento que, aun en la hipótesis de estar reguladas por leyes específicas, las actuaciones de autoridades o particulares que actualicen la hipótesis de injerencia, sean conforme al objetivo del Pacto.

Por último recalca que en el marco de garantizar el derecho de protección de la honra y la reputación de las personas, los Estados tienen la obligación de crear legislación apropiada a ese efecto, y de la misma manera, señala que es obligación de los Estados proporcionar los medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que pueden producirse y para que puedan disponer de un recurso eficaz contra los responsables de los ataques.

Dentro del ámbito interamericano, la CADH<sup>409</sup> especifica sobre este derecho que: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en

<sup>406</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 12.

<sup>407</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17.

<sup>408</sup> ONU. Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones, (1988).

<sup>409</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Artículo 11.



su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Respecto a su desarrollo jurisprudencial,<sup>410</sup> la doctrina señala que “[a] diferencia de otros artículos de la Convención Americana, el artículo 11 [...] presenta un rostro bastante versátil.” Señala *inter alia* que dicho artículo no solamente refiere a la protección de la honra o la reputación de los individuos, sino que además consagra el derecho a la vida privada o a la intimidad.

Así en el *Caso Gómez Paquiyauri*,<sup>411</sup> la CoIDH sostuvo que la estigmatización del nombre de los hermanos Gómez Paquiyauri constituyó *un ataque ilegal contra su honra y reputación* que además ocasionó *injerencias abusivas en el hogar y la vida privada* de su familia.

Por su parte en la resolución del *Caso Fontevecchia y D’Amico* apuntala una cuestión que resulta fundamental para el presente análisis, al especificar que si bien la CADH “protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. [...] eso no significa que el Estado cumpla con sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias”. De lo que se deriva una obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, las cuales pueden implicar entre otras, la adopción de medidas dirigidas a asegurar este derecho “protegiéndolo de las interferencias de las [...] así como también de [...] instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.”<sup>412</sup>

Aunado a lo anterior, en el caso *Cepeda Vargas*, la Corte Interamericana relacionó la afectación de la honra de las víctimas, con una repercusión en sus familiares, “dado que el estigma social y las acusaciones públicas contra aquél [Senador Cepeda Vargas] se extendieron también a la familia, [...]”<sup>413</sup>

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha señalado que el trato que se les da a los cuerpos de las personas fallecidas puede constituir un trato denigrante, cruel e inhumano en perjuicio de sus familiares.<sup>414</sup> Lo anterior, tanto en razón de que existe una estrecha relación entre los derechos de los familiares de las víctimas de delito y el tratamiento que las autoridades deben brindarle al cuerpo de la persona fallecida,<sup>415</sup> como por el hecho de que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana.<sup>416</sup> En este sentido, por una parte, las autoridades deben evitar retrasos innecesarios en la entrega de los cadáveres, ya que el tratamiento denigrante a los cadáveres y la falta de su entrega a los familiares constituye

<sup>410</sup> Steiner, Christian y Uribe, Patricia (Coord.) Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada. SCJN, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, México/Colombia. (2014) P. 273.

<sup>411</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Parrfs. 175-176.

<sup>412</sup> Corte IDH Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 215. Parrfs. 49-50.

<sup>413</sup> Corte IDH Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Parrfs. 204.

<sup>414</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 117; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 174; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101.

<sup>415</sup> Ley General de Salud, Artículo 346. En el Derecho Internacional Humanitario, véase: Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, art. 15; Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, art. 16.

<sup>416</sup> Corte IDH Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Parrfs. 220.



un trato degradante,<sup>417</sup> además de que agrava la situación de vulnerabilidad de las y los familiares.<sup>418</sup> Por otra parte, las y los familiares de la persona fallecida tienen derecho a determinar la información respecto de la persona fallecida que puede tener difusión pública, para impedir injerencias arbitrarias en su vida privada e intimidad familiar.<sup>419</sup>

Al respecto, la publicación innecesaria de imágenes del cadáver de la persona fallecida constituye una injerencia arbitraria a la intimidad familiar,<sup>420</sup> que vulnera la memoria de las personas fallecidas y, por ende, la integridad psicológica de las y los familiares de las víctimas, y el derecho a la honra y la dignidad, en virtud del contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes,<sup>421</sup> sobre todo si el cadáver presenta marcas de violencia extrema, en cuyo caso, constituye un trato cruel, inhumano y degradante por el sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia que genera en las y los familiares de las víctimas del delito.<sup>422</sup>

En este sentido, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas para proteger la intimidad, identidad y otros datos personales de las víctimas del delito,<sup>423</sup> sobre todo cuando se trate de delitos de violación o cometidos por medios violentos, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.<sup>424</sup> A manera de ejemplo, el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio de la Procuraduría General de la República señala que “[p]or respeto a la dignidad de la persona, fundamento de los derechos humanos, se evitará fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación que deban constar en la carpeta de investigación, quedando estrictamente prohibida su difusión en los medios de comunicación; es responsabilidad de la autoridad a cargo del cual está el resguardo del escenario el tomar las acciones necesarias para evitar, en la medida de lo posible, que terceras personas fotografien o video graben el cuerpo de la víctima.”<sup>425</sup>

A su vez, la difamación de la persona fallecida, afecta tanto a la víctima del delito, como a aquellas personas de su ámbito familiar con las que mantenía una relación cercana,<sup>426</sup> en detrimento de su integridad personal, por el efecto revictimizante de dicha difamación.

Es preciso destacar que el manejo de la información sobre el desarrollo de las investigaciones en el presente asunto cobra una especial relevancia. Esto es así porque esta Comisión pudo constatar que desde un inicio existió divulgación de la información contenida en la averiguación previa,<sup>427</sup>

<sup>417</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 424.

<sup>418</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 237.

<sup>419</sup> Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil, Casación, Resolución No 898/201, Ponente Juan Antonio Xiol Ríos, 30 de noviembre de 2011.

<sup>420</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 7, fracción VIII.

<sup>421</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 67.

<sup>422</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101.

<sup>423</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 12, fracción VI.

<sup>424</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción V; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 28, fracción XXII.

<sup>425</sup> PGJDF. Acuerdo A/017/2011 del Procurador de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio, pág. 28-31; PGR. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio (2015) pág. 48.

<sup>426</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia T.C. 190/1996, de 25 de noviembre de 1996

<sup>427</sup> Véase evidencia 26, 78 y 112.



hecho que redundo, por un lado, en una conducta omisiva de las autoridades de resguardar la misma, por otro, en una conducta activa de divulgación de la vida privada y personalidad de las víctimas, lo que generó que los medios pudieran presentarla, de manera sesgada, que de forma expresa o tácita expresaban una calificación o juicio ético acerca del móvil y de la personalidad y vida privada de las víctimas, vulnerando así su derecho a la honra y dignidad.

En particular, el acceso indebido a dicha información por parte de los medios de comunicación generó actos de estigmatización que afectaron tanto la memoria de las víctimas como a sus familiares, a quienes la divulgación de datos personales les afectó sus modos de vida, su sistema de creencias, sus actividades cotidianas e incluso laborales.<sup>428</sup> En el mismo sentido, la generación de imágenes estereotipadas de las víctimas afectó de manera directa la memoria de las mismas en sus círculos familiares y sociales, llegando a influir incluso en la insistencia de la autoridad ministerial a seguir una sola línea de investigación derivada de la supuesta relación de una de las víctimas con negocios ilícitos.<sup>429</sup>

Todo ello fomentó una idea pública parcializada de cómo sucedieron los hechos, una opinión sesgada sobre el móvil, una caracterización estigmatizada de las víctimas directas, una creencia generalizada del merecimiento de un castigo (por los modos de vida personales de las víctimas o sus actividades profesionales y laborales) y una especie de condena pública que les revictimizaba,<sup>430</sup> todo ello en una clara vulneración del derecho a la integridad personal de sus familiares, quienes tuvieron que lidiar con todo ello a consecuencia de la conducta omisiva o permisiva de la PGJCDMX respecto a la divulgación de la información y una violación del derecho a la honra y dignidad por la injerencia abusiva en la vida privada de sus familias, lo que se constituye en un ataque ilegal contra su honra y reputación.

Es importante resaltar que si bien es relevante en una sociedad democrática que un hecho que se ha hecho público por distintas circunstancias, particularmente porque dos de las víctimas participaban como defensora de derechos humanos y en el periodismo, tenga conocimiento de los hechos, la información relevante es la verdad basada en evidencias; es así como se puede pensar en el límite de libertad de expresión de los medios y de acceso a la información de la sociedad sobre un hecho que es de interés público.<sup>431</sup>

El hecho es que en el presente caso, como ya se expuso, los medios, debido a la información que se filtró desde la PGJCDMX, lejos de allegar a la sociedad sobre la verdad de los hechos, ha generado difamación de la imagen personal y la memoria de las víctimas. Entonces, el manejo informativo que los medios han dado a la noticia, ya sea deliberada o accidentalmente, han confundido las opiniones, desorientando el sentido de la opinión pública, pues desenfocan el objetivo de la igualdad entre las personas que forman parte de la sociedad.<sup>432</sup>

Así, en el caso de Mile Virginia Martín, el sesgo informativo se fijó en su nacionalidad, concentrando su atención en una concepción estereotipada de las mujeres colombianas, misma que en general se relaciona con negocios ilícitos, de lo que se derivó casi de inmediato que el

<sup>428</sup> Véase evidencia 109, 114, 123, 124 y 125.

<sup>429</sup> Véase evidencia 51.

<sup>430</sup> Véase evidencia 78, 112.

<sup>431</sup> Martínez Sánchez, Omar R. *Leyes, autorregulación mediática y sociedad. Derecho a la privacidad, en medio de tres aguas*. En: Defensor Revista de Derechos Humanos, Número 5, año XIV, México, CDHDF. (2016).

<sup>432</sup> Véase evidencia 78 y 112.



móvil del delito tenía relación con sus actividades. Así mismo, se filtró información respecto a sus pertenencias personales y sobre su actividad laboral sin contextualizar su historia personal. El hecho mismo de que en los primeros días sólo se le refiriera por un apodo o como “la colombiana” vulneró su derecho a la honra y reputación, pues éste último sobrenombre (“la colombiana”) la colocó automáticamente en un grupo nacional profundamente estigmatizado por la opinión pública, dotándole por ese sólo hecho de ciertas características que parecían tener relación con su nacionalidad y no con su persona.<sup>433</sup>

Aunado a ello, sus familiares han tenido secuelas psicológicas y sociales que afectan su integridad personal, tanto en el ámbito individual, como familiar y su vida social, incluso posteriormente se sintieron con el deber de desmentir públicamente todas las afirmaciones que en diversos medios se hacían sobre su hermana, refiriendo el señor Fredy Oswaldo Morales Martín y su hermano y hermana [personas agraviadas A y B] que les duele que digan todas esas cosas sobre ella, por lo que han decidido dejar de ver esa información.<sup>434</sup> Además, el feminicidio de su hermana les ha afectado en el aspecto económico pues debido a que no recibieron apoyo económico, tuvieron que sufragar gastos no contemplados, además de que Mile aportaba ingresos para la educación de sus sobrinos.

En relación a Nadia Dominique Vera Pérez, en un primer momento se destacó su participación como defensora de derechos humanos, incluso su propia familia refiere que al momento de su declaración, personal de la PGJCDMX lo primero que le cuestionó fue que si su “hija tenía muchos ideales”,<sup>435</sup> pero al poco tiempo, debido a las filtraciones informativas, se comenzó a destacar el hecho de que había consumido sustancias, que había bebido toda la noche, que había estado en una fiesta, todo ello sin ningún contexto social ni personal, lo que desvió la atención hacia su propia responsabilidad por estar realizando “actividades inadecuadas”,<sup>436</sup> dejando de lado las amenazas de las que previamente había sido objeto.

Aunado a ello, debido a la exhibición que el caso ha tenido, la privacidad de sus familiares se ha visto afectada de tal manera que han tenido que modificar sus vidas, teniendo que cambiar de domicilio, sus números telefónicos y alterando incluso las actividades artísticas de sus hermanos [personas agraviadas H e I], debido a que Nadia trabajaba con ellos.<sup>437</sup>

Respecto a Yessenia Quiroz Alfaro, se destacó descontextualizadamente sus actividades, se desacreditó el modo de llevar su vida, se le vinculó con un ex gobernador y se le atribuyó una relación sentimental con un supuesto prófugo, generando una opinión generalizada de merecimiento de castigo<sup>438</sup> y de responsabilidad de su propio feminicidio.

En el caso de Alejandra Olivia Mejía Negrete, la misma sólo fue referida durante varios días como “la señora de la limpieza”, la “trabajadora doméstica”, “la mujer que encontraron en el baño” y otros adjetivos relacionados con su actividad laboral.<sup>439</sup> Tal determinación, sin contextualizar su

---

<sup>433</sup> Véase evidencia 78.

<sup>434</sup> Véase evidencia 95.

<sup>435</sup> Véase evidencia 104.

<sup>436</sup> Véase evidencia 112.

<sup>437</sup> Véase evidencia 124.

<sup>438</sup> Véase evidencia 78.

<sup>439</sup> Véase evidencia 112.



situación personal y laboral específica, generó a partir de una imagen estereotipada de la víctima, que se anulara su feminicidio como un hecho relevante y se le asignara un lugar secundario en el contexto del hecho. Esto abona a una cultura generalizada que excluye a las trabajadoras del hogar como sujetas de derecho. Además, al darse a conocer datos personales de la misma e información sobre su vida familiar, generó afectación a sus hijas pues además de tener temor de que pudiera sucederles algo, el que se dieran a conocer públicamente cuestiones tan personales les generó molestia.<sup>440</sup>

Cabe hacer mención, que en un primer momento los medios refirieron a Mile, Nadia, Yessenia y Alejandra, como las cuatro mujeres que murieron con el fotógrafo o fotoperiodista o como los otros cuatro cuerpos, lo cual invisibilizaba<sup>441</sup> la gravedad de sus feminicidios y sesgaba que en la comisión del delito existían razones de género.

Respecto a Rubén Espinosa, en un primer momento fue el que obtuvo mayor atención de los medios, centrándose en su actividad periodística; sin embargo, posteriormente dieron prioridad a la filtración de los resultados de los exámenes toxicológicos, estigmatizándolo como consumidor de sustancias y dejando de lado las amenazas de las que previamente había sido objeto.<sup>442</sup>

Aunado a ello, en los días posteriores a enterarse de la noticia, los medios de comunicación publicaron fotografías extraídas de la averiguación previa y brindaron información sesgada y parcial que correspondía a apreciaciones subjetivas de los hechos conocidos a través de las infiltraciones.<sup>443</sup> Esta situación afectó a las y los familiares de las víctimas, ya que en reiteradas ocasiones podían darse cuenta que la información respecto a las actividades que éstas realizaban en vida, así como el su manejo respecto a sus conductas previas al día de los hechos y en particular, la insistencia en relación a una idea estereotipada de la nacionalidad de una de las víctimas, eran o falsas o parciales, lo cual daba lugar a generar en la opinión pública construcciones estigmatizadas respecto a sus familiares.<sup>444</sup>

Todo ello da cuenta de que en el caso que nos ocupa, las reiteradas y sistemáticas violaciones procesales, se constituyeron en una estructura que enmarca y da cuenta del contexto de violencia que se vive en el país y en la Ciudad de México, pues resalta el hecho de que el sesgo informativo, aparentemente incidental, logró visibilizar y castigar ciertos modos de vida condenables por el sistema de creencias hegemónico.

Así, el patrón de violencia se perpetúa a través de los instrumentos mediáticos, dando a la sociedad un mensaje que parece apuntar a la criminalización de grupos en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizados, a la justificación de la impunidad y a la estigmatización de ciertas conductas privadas, sin que medie ante ello un debido proceso o el acceso a la justicia. Es claro entonces que “el diseño de una sociedad que tenga fuertes compromisos con la idea de la justicia, no puede conformarse con la supervivencia de la mayoría de las y los ciudadanos; tampoco puede

<sup>440</sup> Véase evidencia 123.

<sup>441</sup> Véase evidencia 112.

<sup>442</sup> Véase evidencia 112.

<sup>443</sup> Véase evidencia 78 y 112.

<sup>444</sup> Véase evidencia 109, 114, 123, 124 y 125.



otorgar derechos selectivos; mucho menos puede abandonar a su suerte a los [as] miembros [as] de mayor vulnerabilidad.”<sup>445</sup>

En este contexto, el derecho a la verdad que tienen las y los familiares de las víctimas queda subsumido a la construcción que sobre la misma hicieron los medios de comunicación a partir de la información a la que indebidamente tuvieron acceso, negando *a priori* una investigación imparcial y una reparación del daño adecuada.

Así las cosas, como ya se ha mencionado es derecho de la víctima y obligación de la autoridad resguardar la identidad y otros datos personales que obren en la averiguación previa, evitando la filtración de información en ella contenida.<sup>446</sup> No obstante lo anterior, y a pesar de que este Organismo solicitó la implementación de medidas precautorias adecuadas y suficientes para que se garantizara la confidencialidad de la información relacionada con el caso; en diversos medios de comunicación se filtró información contenida en la averiguación previa, al publicarse y difundirse datos personales de las víctimas, tales como, su imagen, su nombre, nacionalidad, ocupación y edad; además de, características morales y emocionales como su ideología, opinión política, creencias y convicciones.<sup>447</sup>

Lo anterior, sirvió para que en los medios de comunicación se llevara un juicio paralelo respecto del caso, a través del cual se discriminó y estigmatizó a las víctimas directas, ya que en las notas periodísticas se refirió que algunas de las mujeres víctimas eran consumidoras de alcohol y drogas, que se dedicaban a la prostitución, al narcomenudeo y eran amigas de los presuntos agresores; asimismo, se mostraron fotografías tomadas en el lugar de los hechos en las que se observan los cuerpos sin vida de las víctimas tal y como fueron encontrados durante las investigaciones, vulnerando con ello, no solamente el derecho al debido proceso sino el derecho a la integridad personal de las víctimas.<sup>448</sup>

En ese tenor, esta Comisión acreditó la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos padecieron como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Por lo que hace a la familia de Rubén Espinosa, la estigmatización que se hizo de la imagen de Rubén, a través del manejo y uso de la información de algunos medios de comunicación al difundir que consumía drogas, o al propiciar la idea de que estaba vinculado a algún tipo de delito, ha generado afectaciones en el estado psicoemocional de los miembros de la familia, caracterizadas por la presencia de frustración, impotencia y enojo ante el actuar de las autoridades respecto a la línea de investigación de la averiguación previa y las filtraciones, percibiendo a partir de ellos un daño en la dignidad e imagen pública de su familiar.<sup>449</sup>

<sup>445</sup> López Vela, Valeria. *Libertad de expresión, discurso de odio y derecho al honor y la vida privada*. En: En: Defensor Revista de Derechos Humanos, Número 5, año XIV, México, CDHDF. P. 45

<sup>446</sup> López Vela, Valeria. *Libertad de expresión, discurso de odio y derecho al honor y la vida privada*. En: En: Defensor Revista de Derechos Humanos, Número 5, año XIV, México, CDHDF. P. 45

<sup>447</sup> Véase evidencia 126.

<sup>448</sup> Véase evidencia 112.

<sup>449</sup> Véase evidencia 125.



Asimismo, se impactó el sistema de creencias de la familia Espinosa Becerril respecto a las autoridades, pues actualmente presentan desconfianza y miedo ante ellas, así como la experimentación constante de indefensión e inseguridad así como sentimientos de impunidad.

De igual forma, el tiempo transcurrido en las investigaciones ha generado en la familia de Rubén Espinosa “frustración y desesperanza”.

Por lo que hace a la vulneración al derecho a la integridad personal de Fredy Morales, las características de la muerte violenta de su hermana, aunadas la lejanía y el shock ante el reconocimiento del cuerpo le generaron un fuerte estrés, sentimientos de impotencia, tristeza e indignación.<sup>450</sup> La publicidad que tomó el caso y la criminalización que ha existido en los medios de comunicación le causaron daño a su integridad psicoemocional, sentimiento de trato denigrante al cuerpo de su hermana y a su memoria.<sup>451</sup>

En cuanto a Mirtha Robledo, se identificaron síntomas asociados a trastorno de estrés postraumático, depresión extrema y ansiedad moderada relacionados al proceso de duelo, sintomatología consistente con la que presentan personas que se ven enfrentadas a pérdidas de familiares de manera violenta. Presentó sentimientos de tristeza, desesperanza, anhedonia, dificultad para concentrarse, afectaciones en su dinámica de sueño y falta de apetito.

Debido a la difusión de los hechos y la investigación en medios de comunicación ha visto afectada su privacidad, lo que le ha generado comentarios desfavorables de su hija, sensación de amenaza a su integridad y la de su familia, angustia y aislamiento. Asimismo, los síntomas de depresión le impiden generar nuevos planes o retomar los proyectos que tenía antes de los hechos.<sup>452</sup>

Por lo que toca a Indira Alfaro, se identificaron síntomas asociados al trastorno de estrés generalizado, a un trastorno depresivo de intensidad grave y trastorno de estrés postraumático, los que se relacionan a un posible duelo alterado. Generando impactos en su estado psicoemocional como presentar de manera constante dolor, tristeza, desesperación, desesperanza, anhedonia, llanto constante, náuseas, le falta aire y oscilaciones en su estado de ánimo, dificultad para relacionarse con otras personas y concentrarse en su trabajo, pérdida de interés en su familia, amigos y actividades fuera del hogar.<sup>453</sup>

Es así que los familiares de las víctimas sufrieron procesos de revictimización por el trato inadecuado, falta de información respecto al proceso, tiempo excesivo innecesario e irregularidades en la entrega del cuerpo, falta de consideración sobre su estado psicoemocional, filtración de información, entre otros, lo cual vulneró sus derechos de integridad personal, así como los de honra y dignidad.

Por último no resulta óbice señalar que si bien la vulneración gira en torno a la estigmatización de las víctimas directas, no se puede soslayar el resultado social de ello, pues perpetúa patrones de exclusión y desigualdad a través de construcciones estereotipadas de las personas que pertenecen o interactúan con ciertos grupos sociales, lo que incide directamente en una justificación de la violencia.

---

<sup>450</sup> Véase evidencia 109.

<sup>451</sup> Véase evidencia 95.

<sup>452</sup> Véase evidencia 124.

<sup>453</sup> Véase evidencia 107 y 114.



#### VII. 4. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

De acuerdo al análisis contextual realizado en la presente recomendación, en México se vive una situación generalizada y sistemática de violencia que está ligada a diversos factores. Esta situación de emergencia nacional tiene consideraciones particulares para las mujeres, pues la violencia que se ejerce en su contra resulta ser la exposición de prácticas reiteradas y evidencia de una situación estructural de subordinación y desigualdad que les afecta en una sociedad determinada.<sup>454</sup>

Tal como señala el artículo 6° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación; esto, en el marco de las actuales circunstancias de violencia generalizada, cobra especial relevancia en virtud de que permite visibilizar una forma de violencia dirigida a las mujeres por motivos de género.

La conjunción del derecho a la no discriminación como elemento consustancial del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, permite determinar las causas estructurales de los agravios que deben ser diferenciadas del resto de formas de violencia que aquejan a las personas en este País, para efecto de identificarles debidamente y dar una respuesta adecuada.

Así, de manera general, pero sobre todo particular en el caso que nos ocupa, la existencia de patrones socioculturales discriminatorios contra las mujeres, incluye desde luego la noción estereotipada y cosificada de las mismas, lo que potencia la justificación pública de las violencias perpetradas en su contra; en este mismo sentido la propia CIDH ha reconocido que la violencia por razones de género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.<sup>455</sup>

Entonces, “[d]ado que esta clase de violencia tiene su origen y se fundamenta en las normas y valores socioculturales que determinan el orden social establecido, podemos decir que se trata de una violencia estructural que surge para mantener una determinada escalas de valores y para trasladar la dominación al ámbito de lo privado y darle un carácter de normalidad”,<sup>456</sup> en donde tales escalas de valores o caracteres de normalidad se constituyen en motivos de discriminación que justifican y perpetúan la denigración y minusvalorización de las mujeres, negándoles el derecho a una vida libre de violencia y discriminación. Entender la violencia de género desde esta perspectiva conduce a no analizar los casos de agresiones a mujeres como sucesos aislados, ya que se trata de hechos que contribuyen, con distintos episodios, a mantener la desigualdad social entre hombres y mujeres.<sup>457</sup>

En el marco de lo expuesto, la expresión violencia contra la mujer, se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o

<sup>454</sup> OEA/CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia [en las Américas]. (2007). Párr. 59

<sup>455</sup> OEA/CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia [en las Américas]. (2007). Párr. 65

<sup>456</sup> López Hernández, Ana. *La violencia de género como discriminación contra las mujeres*. (2009) Consultado en: <http://www.seipaz.org/documentos/2009ALOPEZviolencia.pdf>

<sup>457</sup> López Hernández, Ana. *La violencia de género como discriminación contra las mujeres*. (2009)



psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.<sup>458</sup>

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que el concepto de "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Así, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, abre la posibilidad al efectivo ejercicio de otros derechos, ya que busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, siendo estas últimas manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos y libertades en comparación con el otro género,<sup>459</sup> en relación a ello, la Corte Interamericana ha determinado que la noción de igualdad hace incompatible todo trato superior o con privilegios de un grupo determinado, o al contrario, un trato inferior, hostil o de cualquier forma que discrimine el goce de derechos.<sup>460</sup>

De este modo, el contenido esencial del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, implica la plena satisfacción de sus derechos básicos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal, y al derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley,<sup>461</sup> además de una obligación positiva del Estado de tomar las medidas necesarias y adecuadas para impedir y sancionar toda práctica o conducta discriminatoria en contra de las mismas.

Por ende, para lograr el ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es necesario que el Estado cuente con políticas públicas encaminadas a reducir las desigualdades de género y a eliminar las prácticas y conductas discriminatorias contra las mujeres; así como generar un marco jurídico de protección, con aplicación efectiva y que prevea mecanismos de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias en casos de violencia contra las mujeres.<sup>462</sup>

En México, este derecho se deriva de las obligaciones previstas en los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución Política y de su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Belém do Pará, así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la

<sup>458</sup> ONU. Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres, párrafo 113.

<sup>459</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.

<sup>460</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.

<sup>461</sup> CIDH. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Derechos de la Mujer. (1998) <http://www.cidh.org/women/mujeres98/capitulo1.htm>

<sup>462</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 108.



igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.<sup>463</sup>

Asimismo, para lograr la aplicación efectiva de este derecho por parte de las autoridades de las entidades federativas y de la Ciudad de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que, entre otras obligaciones, les corresponde: Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros; y, elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.<sup>464</sup>

Así pues, la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia realizada por agentes del Estado, por personas con su aquiescencia o por particulares,<sup>465</sup> detona en las autoridades la obligación reforzada de investigar con apego a estándares nacionales e internacionales y a los protocolos especializados, de manera efectiva, con la debida diligencia, seriedad, exhaustividad y con perspectiva de género, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a las víctimas una adecuada reparación,<sup>466</sup> que implica sea adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido, así como debe ser integral e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición.<sup>467</sup>

De acuerdo a lo anterior, tal como se ha pormenorizado en el presente Instrumento recomendatorio, Alejandra Negrete, Nadia Vera, Mile Virginia Martín y Yesenia Quiroz, sufrieron una muerte violenta por parte de los perpetradores; ello actualizó la hipótesis normativa sobre violencia contra las mujeres establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, particularmente relativa a la conducta basada en género, derivada del uso y/o abuso del poder, que tuvo por objeto o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual –en el caso de Mile Virginia Martín y Yesenia Quiroz– y la muerte,<sup>468</sup> así como del tipo penal de Feminicidio previsto en el artículo 148 Bis del Código Penal del Distrito Federal.

En este contexto, la muerte de las mujeres víctimas corresponde a la categoría de violencia feminicida definida en la normatividad especializada como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y

<sup>463</sup> SCJN. Sentencia del amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015, p. 52.

<sup>464</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 49, Fracciones I, XXII, XXIV.

<sup>465</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para", Artículo 2.C.

<sup>466</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 236.

<sup>467</sup> CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. (2007). Párrafo 58

<sup>468</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5, Fracción IV; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 3, Fracción XXI; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 226.



privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres,<sup>469</sup> que en este caso se adecuaron al tipo penal del delito de feminicidio.

Por lo que toca a Mile Virginia Martín y Yesenia Quiroz -como se advierte en la averiguación previa- fueron despojadas de sus ropas antes de que se les provocara la muerte.<sup>470</sup> Estos actos de hostigamiento, acoso y prácticas sexuales no voluntarias, lesionaron la libertad, integridad y seguridad de las víctimas del delito, constituyendo violencia sexual.<sup>471</sup> Máxime que la Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”<sup>472</sup> Ello, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto,<sup>473</sup> así como una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, incluso trascienden a las víctimas.<sup>474</sup>

En el caso de Alejandra Olivia Negrete, el caso fue doblemente invisibilizado pues desde un inicio sólo fue referida como “la señora que hacía la limpieza o la muchacha que ayudaba en la casa”, haciendo aparecer los agravios cometidos en su contra como un daño colateral por encontrarse en el lugar del hecho. Así, la descontextualización de su situación personal y laboral del feminicidio del que fue víctima, reforzó los estereotipos que social y culturalmente existen en contra de las trabajadoras del hogar, afectando de manera particular a sus familiares quienes se vieron inmersas en una invasión de su intimidad y una desatención aún mayor por parte de la PGJCDMX en lo relativo a los derechos que como violentados se desarrollan en la presente recomendación.

Así mismo, es posible afirmar que en razón de la discriminación por motivos de su condición social, se desestimó el hecho de que había sufrido una amenaza antes de los hechos en que fue privada de la vida, aún cuando sus familiares dieron a conocer de manera oportuna tal situación,<sup>475</sup> omitiendo la autoridad jurisdiccional abrir una línea de investigación respecto a ello.

Ahora bien, como esta Comisión asentó en los apartados de debido proceso y acceso a la justicia, la PGJCDMX incurrió en diversas omisiones procesales en la investigación de la muerte violenta de las mujeres víctimas del caso de estudio, con lo que a su vez vulneró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; esto es así, ya que la autoridad ministerial, desde un principio eludió su deber de actuar con la debida diligencia para indagar los hechos con perspectiva de género por la probable comisión del delito de feminicidio, de conformidad con estándares establecidos en la legislación y jurisprudencia nacional e internacional; así como, respecto a los parámetros

<sup>469</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Art. 21, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 6, Fracción VII.

<sup>470</sup> Véase evidencia 60.

<sup>471</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 6, Fracción V.

<sup>472</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 109; Caso Fernández Ortega y otros vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 119; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 306.

<sup>473</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 6, Fracción V.

<sup>474</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010. párrafo. 109.

<sup>475</sup> Véase evidencia 17.



contenidos en los protocolos especializados para este ilícito,<sup>476</sup> máxime que “la determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar la muerte [de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres], debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias.”<sup>477</sup>

No siendo óbice resaltar que la ausencia de debida diligencia y las distintas violaciones procesales presentes en el caso, tienen relación con el derecho en cuestión en razón de que dichas omisiones coadyuvan a perpetuar la discriminación y las violencias en contra de las mujeres, pues al no existir una respuesta efectiva del Estado ante estos crímenes, se acentúa la impunidad y la tolerancia que niegan la obligación de no repetición de estos actos.

Bajo esa tesitura es que se desprende la responsabilidad de la PGJCDMX en la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. La omisión de investigar con la debida diligencia los feminicidios de Yesenia Quiroz, Alejandra Negrete, Nadia Vera y Mile Virginia Martín, encuadra en lo que ha señalado la Corte Interamericana, las omisiones en la investigación de los casos de muertes violentas de mujeres, acarrea responsabilidad internacional del Estado, no por haber perpetrado su muerte directamente, sino por falta de debida diligencia para tratar la violación de los derechos de las víctimas.<sup>478</sup> Adicionalmente, el Comité CEDAW ha indicado que “los Estados [...] pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para [...] investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”,<sup>479</sup> pues, si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público,<sup>480</sup> sobre todo si el Estado ha tolerado de manera sistemática violaciones al derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia.<sup>481</sup>

En este sentido, a pesar de que los actos de violencia feminicida y sexual fueron cometidos contra las víctimas directas, la falta de investigación diligente y con perspectiva de género impacta en el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, pues tal como se reconoce en el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, –de acuerdo con la ColDH- la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y esta es la principal causa de la continuidad de los crímenes pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.<sup>482</sup>

En este tenor, la Corte Interamericana ha indicado que el comité CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos de mujeres, no son casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino una situación estructural y un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades.<sup>483</sup> En este entorno, sobresale la perpetración de un tipo de homicidio de mujeres y niñas por el hecho de ser mujeres, caracterizado por la doctrina como feminicidio sexual sistémico, donde sus cuerpos han sido torturados, violados y asesinados por hombres que

<sup>476</sup> Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, artículo 58 fracción VI inciso b.

<sup>477</sup> SCJN. Sentencia del amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015, p.64

<sup>478</sup> Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172.

<sup>479</sup> CEDAW. Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer. (1992), párr. 9.

<sup>480</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de enero de 2006, Serie C No.140, párr. 111.

<sup>481</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, resolución 2003/45, 59ª sesión 2003.

<sup>482</sup> PGR. Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio (2015), pág. 22.

<sup>483</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 133.



hacen uso de la misoginia y el sexismo, reforzando el dominio masculino y sujetando a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad.<sup>484</sup> Por ello, los feminicidios<sup>485</sup> no deben comprenderse como una simple explosión de violencia, es decir, como hechos aislados, sino como una situación estructural y un fenómeno social fundado en una cultura de violencia y discriminación basada en género.<sup>486</sup>

Con relación a lo anterior, la SCJN ha considerado que la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos reparatorios y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.<sup>487</sup>

Asimismo, este Organismo observa que la falta de investigación diligente y con perspectiva de género, atribuibles a la autoridad ministerial se califican como violencia institucional, toda vez que constituyen "actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".<sup>488</sup> Dichos actos y omisiones observadas durante la investigación, impactaron también en las víctimas indirectas, quienes derivado de esa violencia institucional sufrieron daños a su integridad, tal como se destacó en el apartado correspondiente.

De este modo, se advierte que cuando en una averiguación previa están implicadas mujeres y existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la negligencia, inacción e indiferencia de las autoridades en la investigación, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.<sup>489</sup> En este sentido, el Comité de la CEDAW ha indicado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada."<sup>490</sup>

Adicionalmente, la CIDH ha manifestado que la investigación de los casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por retrasos injustificados, por parte de las instancias investigadoras, para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos

<sup>484</sup> Flores Salgado, Lucerito Ludmila, Ponce Gómez, Miriam Olga, et. "Marco jurídico internacional y constitucional a favor de la no violencia y contra el feminicidio en México" Definiciones tomadas de la investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993 a 2005, de la socióloga Julia Monárrez y que retoma el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. Consultado en <http://www.ddpg.ugto.mx/encuentro/ponencias/linea3/linea3-Lucerito-Ludmila-Flores-Salgado-miriam-olga-ponce.pdf>

<sup>485</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 6.

<sup>486</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 133.

<sup>487</sup> SCJN. Sentencia del amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015, p.104

<sup>488</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 7, Fracción V; y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 18.

<sup>489</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014

<sup>490</sup> CEDAW. Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer. (1992), párr. 1 y 6



casos como no prioritarios,<sup>491</sup> reproduciendo la violencia contra las mujeres que dichas autoridades están obligadas a no tolerar<sup>492</sup> y a erradicar.<sup>493</sup> Asimismo, deja a las mujeres y a la sociedad en un estado de inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad.<sup>494</sup> Esta situación impone a los Estados la obligación de eliminar todos los obstáculos legales y de otra índole que impidan la erradicación de la violencia contra la mujer, y de adoptar medidas eficaces para impedir efectivamente esas conductas y su reiteración.<sup>495</sup>

De igual forma, como se probó en los apartados de debido proceso e integridad personal, la filtración de las imágenes de los cuerpos de las mujeres víctimas en el lugar de los hechos, permitiendo su difusión en medios de comunicación atribuida a la PGJCDMX, constituyó violencia institucional, misma que vulneró el derecho a una vida libre de violencia de Alma Cristina y Perla Patricia, ambas de apellido Espinosa Becerril, Mirtha Luz Pérez Robledo, Indira Alfaro Hernández, Adriana y Gabriela Nallely, ambas de apellido Mejía Negrete y de las personas agraviadas C, D, L, M, N y Ñ.

Como se aprecia, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho llave, que busca el pleno ejercicio de otros derechos, y que al ser vulnerado tiene como consecuencia la afectación de un sin número de derechos, que en los casos que motivaron este instrumento recomendatorio fueron el derecho al debido proceso, debida diligencia, acceso a la justicia e integridad personal.

### VIII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos

La violencia generalizada que prevalece en el país, ha tenido un impacto muy importante en el ejercicio de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan las distintas entidades federativas de la República Mexicana; la Ciudad de México no es la excepción. Dentro de este contexto, y a partir de los casos analizados para la elaboración de la presente Recomendación, preocupa a esta Comisión en particular, la violencia contra las mujeres, así como las agresiones a periodistas y a personas defensoras de derechos humanos, situaciones que se han visto especialmente exacerbadas por la no aplicación de la legislación internacional y nacional en materia de derechos humanos y de la perspectiva de género.

Los hechos ocurridos el 31 de julio de 2015 en un departamento de la colonia Narvarte, en donde se privó de la vida a Olivia Alejandra Negrete Avilés de 40 años de edad, quien se desempeñaba como trabajadora del hogar en el departamento en que acontecieron los hechos; a Nadia Dominique Vera Pérez, de 32 años de edad, quien era defensora de derechos humanos y activista; a Mile Virginia Martín, modelo de 31 años de edad, de nacionalidad colombiana; a Yessenia Atziri Quiroz Alfaro, de 18 años de edad, estudiante de cultura de belleza, y a Rubén Espinosa Becerril,

<sup>491</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007). Párr. 127.

<sup>492</sup> ONU. Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres, párrafo 224

<sup>493</sup> OACNUDH. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Artículo 4. Diciembre 1993.

<sup>494</sup> Flores Salgado, Lucerito Ludmila, Ponce Gómez, Miriam Olga, et. "Marco jurídico internacional y constitucional a favor de la no violencia y contra el feminicidio en México" Definiciones tomadas de la investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993 a 2005, de la socióloga Julia Monárrez y que retoma el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio <http://www.ddpg.ugto.mx/encuentro/ponencias/linea3/linea3-Lucerito-Ludmila-Flores-Salgado-miriam-olga-ponce.pdf>

<sup>495</sup> Comité de Naciones Unidas contra la Tortura. Observación general n° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 4



de 31 años de edad, quien era fotoperiodista. Estos feminicidios y homicidio dan cuenta del riesgo y la violencia que existe en la ciudad.

Del análisis realizado por este Organismo respecto de la investigación que la PGJCDMX inició por los hechos señalados, se desprende que las actuaciones ministeriales, a la fecha, carecen de una investigación adecuada, diligente, integral, oportuna, eficaz y exhaustiva, toda vez que desde su inicio no se actuó conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito y tampoco se estableció una línea de investigación especial para el esclarecimiento de los hechos que consideraran que los mismos se pudieron haber producido con motivo de alguna característica particular de las víctimas, tales como sus actividades laborales, género, nacionalidad, opiniones políticas o cualquier otro motivo de discriminación.<sup>496</sup>

Derivado de lo anterior, esta Comisión acreditó violaciones de los siguientes derechos humanos:

I. Derecho al debido proceso y debida diligencia, en relación con el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión.

II. Derecho a la verdad y derecho de acceso a la justicia.

III. Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la memoria de las personas fallecidas y el derecho a la honra y a la dignidad.

IV. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior atiende al incumplimiento de las obligaciones de las autoridades responsables de garantizar la protección de los derechos humanos de acuerdo a los más altos estándares en la materia, así como a la no realización de una investigación seria, expedita, efectiva, y con perspectiva de género.

Para la CDHDF resulta preocupante que en la investigación no se hubieran realizado las gestiones pertinentes desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, toda vez que las autoridades ministeriales, periciales y policiales incumplieron con su obligación de proteger la integridad personal de las víctimas, en relación con su derecho a la memoria, así como su derecho a la honra y a la dignidad; lo anterior, debido a que, en diversos medios de comunicación se filtró información contenida en la averiguación previa y fueron publicados y difundidos datos personales de las víctimas y de personas testigas, tales como su imagen, nombre, nacionalidad, ocupación y edad; además de características personales como su ideología, opinión política, creencias y convicciones. Aunado a ello, se mostraron fotografías de las víctimas tomadas en el lugar del hecho en las que se observan sus cuerpos maltratados y sin vida, tal y como fueron encontradas por las autoridades, lo cual constituye una violación de derechos humanos.

En este mismo sentido, las víctimas fueron expuestas en los medios de comunicación, prejuzgando su culpabilidad, violando su derecho a la privacidad, a la intimidad, a la integridad, y

---

<sup>496</sup> PGJDF. Acuerdo A/008/2010 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio (2010) pp. 6 y 11.



a las garantías y protección judiciales, además, se les discriminó con base en estereotipos, juicios de valor y roles de género, lo que viola también su derecho a una vida libre de violencia.<sup>497</sup>

Por un lado, a Rubén Espinosa se le atribuyó el consumo de drogas o estar vinculado con algún tipo de delito; por el otro, a las mujeres se les acusó en algunos casos, del consumo de alcohol y drogas, y en otros, que se dedicaban a la realización de actividades sexuales a cambio de dinero, al narcomenudeo o que incluso guardaban relación con los presuntos agresores, situación que tendió a colocar a las víctimas como responsables de lo sucedido. Debido a la identificación reiterada de este tipo de acciones por parte de la PGJCDMX, esta CDHDF emitió en años anteriores, como punto recomendatorio al Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal, en la Recomendación 3/2012, la necesidad de proteger en términos de los ordenamientos legales la información concerniente a la vida privada e íntima de las personas, así como la información contenida en los expedientes de averiguación previa en etapa de investigación.<sup>498</sup>

A casi dos años de ocurridos los hechos, las PGJCDMX continúa agotando las investigaciones; no obstante, la deficiente conducción de las mismas, la omisión de aplicar los protocolos para cada tipo de delito, la demora prolongada en la investigación, la negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas, así como la falta de exhaustividad en el seguimiento de líneas de investigación, constituyen violaciones al derecho al debido proceso y debida diligencia.

En este tenor, esta Comisión acreditó que como víctimas indirectas del delito, las y los familiares de las víctimas se enfrentaron con un sistema ineficiente que no realizó las investigaciones conforme a los más altos estándares en materia de derechos humanos, ni incorporó la perspectiva de género, ya que a pesar de la existencia de instrumentos jurídicos y protocolos institucionales específicos para investigar delitos relacionados con la defensa de los derechos humanos, la libertad de expresión y la violencia contra las mujeres, la PGJCDMX no materializó desde el inicio de sus investigaciones los principios rectores de estos Protocolos, del enfoque de derechos humanos y de la perspectiva de género en su actuar; lo que se traduce en el incumplimiento de sus obligaciones de procuración e impartición de justicia.

Las víctimas indirectas vivieron además, el impacto de la violencia institucional, dentro de la cual se encuadran las actuaciones de la autoridad, que implicaron un trato revictimizante, es decir, se cometieron actos que agravaron su condición de víctimas, ya que se obstaculizó e impidió el ejercicio de sus derechos al no haber tenido la posibilidad de coadyuvar oportunamente para solicitar que se llevaran a cabo diligencias y aportar así elementos importantes para conocer la verdad de los hechos, al haber recibido comentarios que vulneraron su integridad emocional y por lo tanto las hicieron susceptibles a que se agravara el daño.<sup>499</sup>

A ello se suma la negativa en el cumplimiento del deber de garantizar que las y los familiares de las víctimas tengan un tratamiento digno en el sistema de justicia, entre otros aspectos relevantes, tal como lo ha señalado la CIDH en su Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas,<sup>500</sup> ya que en todos los casos, las y los familiares de las víctimas se enteraron de los decesos por medios no institucionales y no contaron con la asistencia ni atención

<sup>497</sup> Véase evidencia 112.

<sup>498</sup> CDHDF. Recomendación 3/2012. Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en expedientes de averiguación previa, por parte de la PGJDF.

<sup>499</sup> Véase evidencia 77, 87, 99, 100, 108, 110, 113, 114, 115, 121, 123, 124 y 125.

<sup>500</sup> CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007). párr. 13.



de carácter psicológico, médico o jurídico de forma oportuna, principalmente, durante el reconocimiento de los cuerpos de las víctimas. En los casos particulares de familiares de Nadia, Yesenia y Rubén, tuvieron que trasladarse por sus propios medios a la Ciudad de México, y en el caso de Mile, no se les ofreció la protección ni asistencia consular que podría haber tenido desde un inicio al ser ciudadana colombiana.

El derecho al acceso a la justicia implica que las autoridades ministeriales lleven a cabo una efectiva investigación de los delitos, de forma seria, diligente e imparcial, asumiendo dicha obligación como propia y no como un mero trámite destinado a ser infructuoso, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, por lo tanto, las autoridades están obligadas a proveer recursos judiciales efectivos a las personas víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas y estándares internacionales del debido proceso legal.<sup>501</sup>

Sobre esto último, resulta importante subrayar que la autoridad incumplió con su obligación de manera sistemática y continuada, debido a que el personal ministerial omitió realizar diligencias por *motu proprio* que consideraran el contexto y antecedentes de agresiones, hostigamiento y amenazas por el desempeño de las actividades, que orillaron al desplazamiento interno tanto de Nadia como de Rubén del estado de Veracruz hacia la Ciudad de México. Asimismo, a pesar de contar con los Lineamientos Respecto a la Investigación e Integración de Averiguaciones Previas donde se encuentren Involucradas Personas Defensoras de los Derechos Humanos como Víctimas de Delitos por el Ejercicio de sus Funciones o con Motivo de ellas y con el Protocolo de Investigación para la Atención de Delitos cometidos en Agravio de las y los Periodistas en Ejercicio de esta Actividad, no se tomaron en cuenta para la investigación de los delitos cometidos en su contra y tampoco se dio aviso a las respectivas agencias especializadas en la materia para una investigación eficiente e integral.<sup>502</sup>

No se omite señalar que en el caso particular de Olivia Alejandra Negrete Avilés, la autoridad ministerial omitió realizar investigaciones relacionadas con las amenazas que recibió antes de su muerte,<sup>503</sup> mismas que fueron hechas de su conocimiento a través de la declaración rendida por uno de los hermanos de la víctima.

Aunado a lo anterior, el personal ministerial a cargo de la indagatoria incurrió en diversas omisiones en virtud de que al acudir al lugar de los hechos, no preservó el mismo para evitar su contaminación, se realizó una incompleta recolección de datos e indicios y se acreditó que no dejaron constancia de todos los actos de las autoridades intervinientes en las actuaciones. Asimismo, el personal forense violó el derecho al debido proceso en el caso de Yesenia Quiroz y Nadia Vera al no precisar si sus lesiones fueron producidas antes o después de su muerte, ni determinaron la causa real de la misma.<sup>504</sup> Todas estas acciones vulneraron el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad en perjuicio de las y los familiares de las víctimas directas.

<sup>501</sup> Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párr. 122. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1.1, 8 y 25.

<sup>502</sup> Véase evidencia 103.

<sup>503</sup> Véase evidencia 17 y 103.

<sup>504</sup> Véase evidencia 3, 4, 5, 7, 11, 14, 76 y 120.



En el caso de las mujeres víctimas relacionadas con los hechos referidos, se documentó y comprobó la violación de su derecho a una vida libre de violencia, toda vez que las autoridades responsables de garantizar la protección de los derechos humanos a través de una investigación seria, expedita, efectiva y con perspectiva de género, incumplieron dicha obligación, entre otras cosas, al no ceñirse de forma estricta al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio en el Distrito Federal.

En principio, debido a que los hechos no se hicieron del conocimiento de la agencia especializada correspondiente para investigar dichos delitos; y paralelamente al no considerar en la investigación la condición de género de las víctimas y las problemáticas y contextos específicos en los que se encontraban así como los antecedentes de violencia vividos. La violencia institucional se refleja en patrones socioculturales fuertemente arraigados, que en el presente caso dilató, obstaculizó e impidió el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas e hizo permisible su estigmatización, vulneración y discriminación.

La violencia basada en razones de género, tiene como consecuencia afectar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales sobre la base de la igualdad. En el presente caso, esto se vió reflejado en el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades para investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas las esferas de su vida, especialmente por parte de las autoridades de procuración e impartición de justicia de la Ciudad de México.

La garantía de los derechos humanos de las mujeres implica, entre varios aspectos, la obligación del Estado para modificar los patrones socioculturales que las colocan en una posición de inferioridad.<sup>505</sup> En particular, en cuanto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares internacionales señalan que este derecho incluye el ser libre de toda forma de discriminación, así como que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.<sup>506</sup> Esto se traduce, para este caso en específico, en la omisión de investigar de acuerdo al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio y a la exhibición de las víctimas en medios de comunicación bajo argumentos discriminatorios y estereotipados en razón de su género.

El incumplimiento de las obligaciones antes descritas, trae consigo violaciones al derecho al debido proceso que entorpecen la resolución de los casos e impiden que las víctimas y sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, lo cual a su vez provoca impunidad. Por ello, resulta indispensable que la PGJCDMX dé pleno cumplimiento a sus obligaciones en materia de procuración de justicia, y en términos particulares reconozca, respete, proteja, garantice y promueva el derecho a defender los derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aplicando los protocolos de investigación correspondientes y agotando las líneas de investigaciones relacionadas con el ejercicio de estos derechos.

Desde el momento que las víctimas indirectas tuvieron contacto con la autoridad (PGJCDMX) se les debió brindar ayuda, asistencia, atención y reparación de manera integral de acuerdo a los estándares de la LGV; no obstante, fue aplicada la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del

<sup>505</sup> Artículo 5 de la CEDAW.

<sup>506</sup> Artículo 6 y 7 de la Convención Belém do Pará.



Delito para el Distrito Federal la cual, al no encontrarse armonizada con los estándares nacionales de la LGV ni con los internacionales ya referidos a lo largo del presente documento, resulta insuficiente para garantizar los derechos de las víctimas de manera integral, para lograr la recuperación de sus proyectos de vida.

Con la finalidad de garantizar a las víctimas indirectas un correcto acceso a la justicia, es preciso que exista un marco normativo adecuado. De esta forma, la Corte IDH ha señalado que hay una relación directa entre la idoneidad de los recursos judiciales disponibles y la posibilidad real de exigibilidad de los derechos; por ello, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole –como la legislación aplicable– que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales.

En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo evitar negar el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos, para lo cual los Estados deben remover los obstáculos normativos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.<sup>507</sup>

## IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El Estado tiene el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, cuando agentes estatales incumplen con sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, previstas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, como consecuencia, vulneran derechos humanos, como en los casos contenidos en esta Recomendación: el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; el derecho al debido proceso y debida diligencia de las y los familiares de las víctimas del delito; el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género y enfoque diferencial; el derecho a la integridad personal de las víctimas de violencia institucional.

El deber de reparar a cargo del Estado, ante violaciones a derechos humanos, consiste en que la “reparación sea adecuada, efectiva y rápida [con] la finalidad de promover la justicia [y] remediando violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...], la cual ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>508</sup> Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar refleja:

Una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. [De esta manera], al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge [de inmediato] la responsabilidad internacional de éste [por la violación de la norma

<sup>507</sup> CIDH. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos (2007) párr. 41.

<sup>508</sup> ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 (2005). Principio 15.



internacional de que se trata], con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>509</sup>

De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. En este sentido, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>510</sup>

A mayor abundamiento, la reparación del daño consiste en “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”<sup>511</sup> y la naturaleza de la reparación dependerá del daño ocasionado.

Es importante precisar que la reparación debe ser integral, por lo que deberá incluir la reparación al daño al proyecto de vida, el cual “implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional que se le hayan ocasionado”;<sup>512</sup> incluso la Corte Interamericana ha considerado que el daño al proyecto de vida se puede producir por la demora en el proceso judicial y su ejecución, afectando gravemente el desarrollo personal, familiar, social y laboral de la persona agraviada, “privándolo de la posibilidad de construir una proyecto de vida propio, autónomo e independiente.”<sup>513</sup>

<sup>509</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

<sup>510</sup> SCJN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Derechos humanos. su violación genera un deber de reparación adecuada en favor de la víctima o de sus familiares, a cargo de los poderes públicos competentes. Tesis: Aislada, Novena Época, Registro: 163164, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pleno, Tesis: P. LXVII/2010

<sup>511</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 182.

<sup>512</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. Párr. 314.

<sup>513</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 320.



Para reparar este tipo de daño, generalmente se requieren medidas indemnizatorias, de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en virtud de que “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Asimismo, se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales.”<sup>514</sup>

A su vez, la reparación deberá tener en cuenta la situación de discriminación y violencia en la que se enmarcan los hechos, por lo que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.”<sup>515</sup> Además, las reparaciones deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona agraviada, como la edad y el género.<sup>516</sup>

Es importante señalar, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación [por lo que] no considerará como parte de las reparaciones que el Estado alega haber realizado, los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado”.<sup>517</sup>

A nivel nacional, la reparación del daño se encuentra prevista en otras disposiciones, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley General de Víctimas. Esta última establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de los tres Poderes Constitucionales, de proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Ley de esta Comisión, la cual, en su artículo 46, establece el procedimiento a seguir concluida una investigación. Este artículo dispone que, en caso de que se formule un proyecto de Recomendación, en éste se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Considerando dichas disposiciones legales, la reparación del daño en los casos motivo de la presente Recomendación puede manifestarse en las siguientes:

<sup>514</sup>Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 314.

<sup>515</sup>Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 450.

<sup>516</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 252 y 253.

<sup>517</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 529.



## IX.1. Modalidades de la reparación aplicables al presente caso

### IX.1.1 Indemnización

Se trata de una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos,<sup>518</sup> incluyendo los daños físicos y morales sufridos, la pérdida de ingresos y oportunidades, los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), los gastos incurridos y los costos de asistencia jurídica y servicios médicos, así como los daños inmateriales, que pueden incluir los ataques a la reputación, los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos para las personas<sup>519</sup> y el daño a su proyecto de vida.<sup>520</sup>

La indemnización debe ser proporcional a la gravedad de la violación y de acuerdo con las circunstancias de cada caso; puede ser monetaria o en especie.

En los casos motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por concepto de daños inmateriales a favor de las y los familiares de las víctimas directas, por ataques a la reputación, por el daño psicoemocional ocasionado.

### IX.1.2 Rehabilitación

Estas medidas tienen por objeto reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones establecidas,<sup>521</sup> a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social<sup>522</sup> adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como los servicios jurídicos y sociales que requieran las víctimas. Para cumplir con estos objetivos, las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.<sup>523</sup>

Por lo tanto, en los casos de la presente Recomendación, el Estado deberá brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico y psicológico, a las personas agraviadas y sus familiares, atendiendo a sus especificidades de género y edad, previo consentimiento informado. Deberá incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran y los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo

<sup>518</sup> ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (2005) Principio No. 20.

<sup>519</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Nota al pie número 547.

<sup>520</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 314.

<sup>521</sup> Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 282, 283 y 284.

<sup>522</sup> ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (2005)

<sup>523</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 252.



posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. Los profesionales que los atiendan deberán tener experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud, físicos y psicológicos que padezcan, como “los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”.<sup>524</sup> En específico, “el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas”.<sup>525</sup>

### IX.1.3. Satisfacción

Estas medidas se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas;<sup>526</sup> además comprende medidas para que no continúen las violaciones, abarcando la investigación y enjuiciamiento de los responsables. En los casos abordados, se deberá brindar una disculpa pública en la que el Estado difunda la verdad y haga referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, siempre y cuando esto no genere más daños ni amenace la seguridad y los intereses de las personas agraviadas y de sus familiares; investigación y aplicación de sanciones a los funcionarios responsables.

### IX.1.4. Garantías de no repetición

Como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, el Estado debe prevenir las violaciones a dichos derechos, a través de medidas administrativas, jurídicas, políticas y culturales que “promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.”<sup>527</sup> La estrategia de prevención que adopte el Estado debe ser integral, previniendo los factores de riesgo y a la vez fortaleciendo las instituciones para que “puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.”<sup>528</sup>

<sup>524</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 549.

<sup>525</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 253.

<sup>526</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 218, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 111

<sup>527</sup> Corte IDH. Caso Velásquez País y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 107.

<sup>528</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 258.



En los casos motivo de esta Recomendación, es necesario: reunir datos y elaborar estadísticas sobre personas que se dedican a la actividad periodística, a la defensa de derechos humanos y mujeres víctimas de delitos; tomar medidas para aumentar la sensibilización y modificar políticas discriminatorias en los medios de información; garantizar la calidad de servicios periciales y de apoyo a familiares víctimas del delito; capacitar a funcionarios públicos, incluyendo a todo funcionario público que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación de delitos de esta naturaleza, en particular violencia contra la mujer, sobre: perspectiva de género y enfoque diferencial para la debida diligencia en la conducción de investigaciones, investigación de delitos cometidos en contra de periodistas, defensores de derechos humanos y extranjeros.

En relación a la capacitación, la misma cobra especial relevancia respecto a la garantía de no repetición, ya que brinda a las y los funcionarios públicos nuevos conocimientos, así como formas de desarrollo de sus capacidades, permitiéndoles especializarse en determinadas áreas que pueden ser novedosas y preparándoles para desempeñar posiciones distintas para adaptar sus capacidades hacia un mejor desempeño de las tareas que le sean asignadas.<sup>529</sup> Lo anterior tiene por resultado que el personal actuante lleve a cabo sus labores conforme a los principios y estándares necesarios, garantizando de ese modo que sus actuaciones irregulares no se repitan en posteriores casos, evitando así se continúen vulnerando los derechos de las víctimas.

Al respecto, se debe resaltar que la PGJCDMX acreditó ante esta Comisión que el personal adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, contaba con cursos de capacitación en relación al "Protocolo para la Investigación de Delitos cometidos de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad" (sic) (40 horas) y "Análisis del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio" (20 horas), los cuales tuvieron verificativo en los años 2013 y 2015 respectivamente.<sup>530</sup>

No obstante, es preciso señalar que si bien el conocimiento y análisis de dichos protocolos (materia de los cursos acreditados por el personal de la Fiscalía) son parte de la capacitación necesaria del personal, los mismos resultan insuficientes para cumplir con estándares internacionales. La Corte IDH ha señalado que la capacitación debe entenderse como una sistema de formación continua que no se agota con un solo curso, sino se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos; de lo que se colige que la Procuraduría debe fomentar y desarrollar la formación y capacitación de las y los funcionarios, no sólo durante un número determinado de horas, sino de manera continua y permanente, de tal forma que permita la actualización constante para el manejo teórico y puesta en práctica de los protocolos.<sup>531</sup>

Más aun, en lo que respecta a los protocolos especializados en violencia de género o contra las mujeres, la Corte IDH señala que "una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que

<sup>529</sup> Corte IDH. Caso Escher y Otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.205, párr. 251

<sup>530</sup> Véase evidencia 105.

<sup>531</sup> Corte IDH. Caso Escher y Otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.205, párr. 251; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2008, Considerando décimo noveno.



sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.<sup>532</sup> Por tanto la capacitación se debe extender idealmente a cursos permanentes de: *i)* derechos humanos y género; *ii)* perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y *iii)* superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.<sup>533</sup>

Por analogía, se deben tener las mismas consideraciones en relación a la capacitación sobre los protocolos especializados en materia de violencia contra periodistas en ejercicio de sus funciones y de personas defensoras y defensores de derechos humanos que sufren violencia. En estos casos, la capacitación debe tender al desarrollo de capacidades para reconocer las causas estructurales de la violencia contra periodistas y contra personas que ejercen su libertad de expresión a través de cualquier medio, así como de defensoras y defensores de derechos humanos, por lo que la misma debe generar que el personal encargado de las distintas etapas procesales reconozcan los daños sociales y colectivos que generan estos delitos para el alcance y contenido de los derechos humanos de libertad de expresión y de defensa de los derechos humanos.

Dichos programas deben estar destinados a todas aquellas o aquellos funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionaria o funcionario público, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación.<sup>534</sup> Por último cabe resaltar que la propia Corte IDH señala que tales programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.

## X. Recomendación

### Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

**Primero.** En un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la aceptación del presente instrumento, se presente un plan integral de investigación que tenga por objeto subsanar las omisiones de la autoridad investigadora en los desgloses que aún quedan pendientes de resolver por parte de esa Procuraduría. Para tales efectos, se deberán realizar reuniones de trabajo periódicas con las víctimas indirectas y sus representantes, en las que se garantice su participación y que sus propuestas sean tomadas en cuenta para las investigaciones.

<sup>532</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 540.

<sup>533</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 541.

<sup>534</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 542.



**Segundo.** Se agoten y determinen en dicho plan todas las líneas de investigación, incluyendo las relacionadas a las actividades periodísticas de Rubén Manuel Espinosa Becerril y de defensa de derechos humanos realizadas por Nadia Dominique Vera Pérez. Asimismo, se establezcan las diligencias que se practicarán para su agotamiento, así como los plazos y términos para su realización.

**Tercero.** En un plazo que no exceda de 60 días naturales, se emita un documento que fije la ruta de acción mediante la cual se establezca la fiscalía, agencia y/o unidad de investigación, que deberá conocer de aquellos asuntos en los cuales la víctima o víctimas del delito pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad o vulnerabilizado, colectivo social y/o reúnan las características propias de distintos perfiles. Lo anterior para que, atendiendo a las particularidades del hecho ilícito, pudiese tener competencia para realizar la investigación más de una fiscalía, agencia y/o unidad de investigación, o en su caso, se establezcan con toda precisión los mecanismos de colaboración y actividades que realizará cada una de ellas, con la finalidad de efectuar una investigación especializada. Una vez elaborado, dicho documento deberá ser difundido mediante circular entre el personal de esa Procuraduría, en un plazo no mayor a 15 días naturales.

**Cuarto.** En un plazo que no exceda de 60 días naturales, se actualice el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio, acorde con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, relativas al nuevo sistema de Justicia Penal Adversarial y la perspectiva integral de promoción, protección, garantía y respeto de los derechos humanos.

**Quinto.** En un plazo que no exceda de 60 días naturales, se actualicen los Lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, acorde con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, relativas al nuevo sistema de Justicia Penal Adversarial y la perspectiva integral de promoción, protección, garantía y respeto de los derechos humanos.

**Sexto.** En un plazo que no exceda de 60 días naturales, se actualice el Protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad, acorde con las reformas constitucionales de 2008 y 2011, relativas al nuevo sistema de Justicia Penal Adversarial y la perspectiva integral de promoción, protección, garantía y respeto de los derechos humanos.

**Séptimo.** En un plazo que no exceda de 90 días naturales, se diseñe un mecanismo de control y supervisión que fortalezca los aspectos técnicos y organizativos de las medidas de seguridad y de confidencialidad con las que cuenta esa Procuraduría, acorde a las leyes vigentes en la materia, así como al anterior sistema penal inquisitivo y al nuevo sistema de Justicia Penal Adversarial, para que, en lo subsecuente, se evite la filtración de información contenida en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.

**Octavo.** En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, indemnice de manera integral a las víctimas, por concepto de daño material e inmaterial. Para el cálculo de la indemnización se deberán tomar en consideración las características de las víctimas como la edad, el sexo, situación económica, así como las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas; con base en



los criterios establecidos en el apartado IX.1.1 de este instrumento.

**Noveno.** En un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las personas víctimas, realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, y por el tiempo que sea necesario. Lo anterior como medida de rehabilitación para revertir las consecuencias de las afectaciones psicosociales ocasionadas por la violación de sus derechos, de conformidad con el apartado IX.1.2 de este instrumento. En caso de que las víctimas no radiquen en la Ciudad de México, se les brinden alternativas viables para el cumplimiento de dicha medida.

**Décimo.** En un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad a favor de las víctimas indirectas, mismo que deberá ser satisfactorio y acordado con las mismas, así como con esta Comisión, de conformidad con el apartado IX.1.3 del presente documento recomendatorio.

**Décimo Primero.** En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezca la capacitación del personal profesional ministerial y de la Policía de Investigación que presta sus servicios en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios de esa Procuraduría, en relación a la aplicación de los protocolos de actuación relativos a la intervención en el lugar del hecho y/o hallazgo, el Modelo para la investigación del delito de homicidio, el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio, los Lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y el Protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad, debiendo contar con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión.

**Décimo Segundo.** En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezca la capacitación y se implemente un programa de actualización continua al personal profesional que presta sus servicios en la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual y por Identidad o Expresión de Género, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, así como en la Coordinación General de Servicios Periciales, todas de esa Procuraduría. Dicha capacitación y actualización tendrá que ser acorde a los estándares internacionales de las materias en las que son especialistas y deberá contar con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión.

**Décimo Tercero.** En un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se continúe con las investigaciones para determinar la probable responsabilidad penal y administrativa de otras servidoras o servidores públicos adscritos a esa Procuraduría General de Justicia, relacionada con la filtración de datos contenidos en la averiguación previa y sus desgloses, relacionados con los hechos materia de la presente Recomendación.



**Décimo Cuarto.** En un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista a la instancia competente a fin de que se inicien la investigaciones administrativas por los actos de vulneración a los derechos humanos de las personas agraviadas señaladas en esta Recomendación atribuidos a personal de esa Dependencia.

**Décimo Sexto.** En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, esa Procuraduría elabore una ruta de coordinación y articulación institucional con el Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO), con la finalidad de establecer un mecanismo de actuación del personal de ambas instituciones cuando existan hechos presuntamente constitutivos de los delitos de homicidio y feminicidio, y puedan dotarse de toda la información y elementos necesarios para la debida investigación y/o estudio de los casos, respectivamente.

#### **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

**Décimo Séptimo.** En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezca e implemente un programa de actualización continua al personal médico que presta sus servicios en el INCIFO, en relación a la aplicación de la Guía Técnica para la Realización de Necropsias en casos de feminicidios y la Guía Técnica para la Realización de Necropsias, debiendo contar con el visto bueno de esta Comisión.

**Décimo Octavo.** En un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista a la instancia competente a fin de que se inicien las investigaciones administrativas y/o penales correspondientes, con el fin de determinar la responsabilidad del personal del INCIFO por las omisiones en las que incurrió en la práctica de las necropsias de ley a los cuerpos de las víctimas.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.



Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

**La Presidenta de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal**

**Dra. Perla Gómez Gallardo**



c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.  
Dip. Leonel Luna Estrada. Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.  
Dip. Luciano Jimeno Huanosta. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.